SENTENCIA

EXP. N° 00346-2013-0-5001-JR

SS. MARTÍNEZ CASTRO
CAMPOS BARRANZUELA
CONTRERAS CUZCANO

ACUSADOS : **Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso y otros.**

DELITOS : **Terrorismo Agravado y Tráfico Ilícito de Drogas**

AGRAVIADO : **El Estado.**

Lima, once de setiembre del dos mil dieciocho

En el caso de autos, los acusados son responsables como autores mediatos en el atentado ocurrido en el jirón Tarata y por conformar el Comité Central, órgano de decisión que aprobó y ordenó el atentado con coche bomba ocurrido en el Jirón Tarata, del distrito de Miraflores, el 16 de julio de 1992. Esto es, que el autodenominado Partido Comunista del Perú, tenía una estructura criminal organizada, con asignación de roles o división, cuyo órgano de dirección era el Comité Central -conformado por los acusados-, quienes gobernaban el conjunto de la organización sancionando los acuerdos y estableciendo las directivas y consignas que debían ser

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

ejecutadas por todos los aparatos y comités de la organización. Así se tiene establecido, puesto que ningún miembro de la organización terrorista "Sendero Luminoso", podía ejecutar una acción apartándose de los lineamientos y consignas emanadas del Comité Central.

Los señores Magistrados del Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional: doctor René Eduardo Martínez Castro (Presidente), **doctor Edhin Campos Barranzuela, (Juez Superior Titular y Director de Debates)** y doctor Jhonny Hans Contreras Cuzcano (Juez Superior), con la potestad de impartir Justicia que le otorga el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, pronuncia la siguiente sentencia.

VISTOS, en Audiencia Pública seguida en el proceso penal contra los acusados *[reos en cárcel]* **Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Florentino Cerrón Cardoso, Florindo Eleuterio Flores Hala, Edmundo Daniel Cox Beuzeville**, contra [reos con arresto domiciliario] **Osman Roberto Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil**; y contra [reo libre] **Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta** y contra [reo contumaz] **Moisés Simón Limaco Huayascachi**, como presuntos autores mediatos –por estructura de aparatos organizados de poder no estatal- de la comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 3°, concordante con el artículo 2°, del Decreto Ley N° 25475, en agravio del Estado; así como presuntos autores mediatos - por estructura de aparatos organizados de poder no estatal – de la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas agravado, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 122 y en el texto original de los artículo 296° y 297° del Código Penal de 1991, en agravio del Estado.

RESULTA DE AUTOS: En mérito del contenido del Atestado Policial N° 04-2013-DIRCOTE-DIVITM-DEPITM2, de fecha 01 de febrero de 2013, así como de los

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

resultados de la investigación preliminar realizada, el representante del Ministerio Público de la Tercera Fiscalía Penal Supra-provincial, formalizó denuncia penal de fojas 3977 a 4038 (subsanado a folios 4068 a 4150), ante el Segundo Juzgado Penal Nacional, la misma que motivo el Auto Apertorio de Instrucción, abriéndose instrucción en la vía ordinaria a folios 4151 a 4210 de fecha nueve de enero del año dos mil catorce, vencidos los plazos tanto ordinario como ampliatorios (Autos Ampliatorios de Instrucción a folios 5398 y ss. de fecha 14 de agosto de 2014; a folios 5679 y ss. de fecha 31 de marzo de 2015; y a folios 6760 y ss. de fecha 10 de diciembre de 2015).

Tramitado el proceso por los causes que a su naturaleza corresponden, conforme a las normas de procedimiento vigentes y con los informes finales tanto del señor Fiscal Provincial como del señor Juez Penal, se elevó los actuados a esta Superior Sala Penal remitiéndose los autos al despacho de la Fiscalía Superior Penal Nacional, quien emite su acusación escrita con fecha 03 de noviembre de 2016 que obra a fojas 7193 y siguientes, por lo que esta Superior Sala emite el Auto Superior de Enjuiciamiento con fecha 26 de enero de 2017 a folios 7826 a 7841 declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Florentino Cerrón Cardoso, Florindo Eleuterio Flores Hala, Edmundo Daniel Cox Beuzeville, Osman Roberto Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta y Moises Simón Limaco Huayascachi, fijándose fecha y hora para el inicio del juicio oral.

En ese contexto la audiencia de juicio oral se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos por las normas procesales vigentes, llegando hasta el estadio procesal de oír los alegatos del Ministerio Público, del actor civil y la defensa de los acusados, cuyas conclusiones obran en pliegos separados que se tienen a la vista; y, escuchados que fueron los acusados en el uso de su defensa material, se dio por cerrado el debate y el Colegiado pasó a deliberar, luego de lo cual procedió a redactar la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: IMPUTACIÓN LLEVADA A JUICIO

1.1. Imputación Fáctica: Se desprende del dictamen acusatorio y de lo expuesto oralmente por la señora Fiscal Superior al inicio del juicio, se les imputa dos delitos, el

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

delito de contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, a los acusados Manuel Rubén Abimaél Guzmán Reinoso, Elena Albertina Iparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Florentino Cerón Cardozo, Moisés Simón Limaco Huayascachi, Florindo Eleuterio Flores Hala, Edmundo Daniel Cox Beuzeville, Osman Roberto Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, quienes serían los miembros del Comité Central de la organización terrorista -Sendero Luminoso- liderado por Manuel Abimaél Guzmán Reinoso y haciendo uso de una estructura nacional centralizada y jerárquicamente organizada, aprobaron y ordenaron la realización del atentado con coche bomba ocurrido en el Jirón Tarata en el distrito de Miraflores, el 16 de julio del año 1992.

Siendo que los ejecutores y participes directos del atentado fueron los integrantes de los destacamentos números 12, 15, 18 y 21 del Comité Zonal Centro del Departamento de Familiares del aparato Socorro Popular de la organización terrorista Sendero Luminoso, de lo cual el destacamento numero 12 a cargo de Carlos Moral Madrid se habría encargado de la ejecución, el destacamento 15 de la contención directa, mientras que los destacamentos 18 y 21 se encargaron de la contención externa. En este atentado fueron 17 personas fallecidas y 155 personas heridas, que ocasionaron cuantiosos daños materiales, figurando entre los fallecidos Claudia Silvia Passini Bonfati, Mónica María del Rosario Romero Ramírez, Cesar Cortéz Arens, Consuelo Arens de Cortéz, Cecilia Cortez Arens, Antonio Javier Villanueva Merino, Nancy Esther Grados Velásquez, Manuel Hijar Quinteros, Carmen Victoria Paredes Stagnaro, Marco Antonio Franco Layiuns, Avelino Paucara Cconpe, Víctor Javier Cccaccabrarrozzi Jonson, Leoncio Elio Armas Cruz, Rajni Nankram Pogja Dadlani, Rohit Vashi Dadlani Harpalani, Luis Daniel Romero Cárdenas y Pedro Francisco Cava Arangoitia.

Asimismo, a los acusados Manuel Rubén Abimaél Guzmán Reynoso, Elena Albertina Iparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Florentino Cerón Cardozo, Moisés Simón Limaco Huayascachi, Florindo Eleuterio Flores Hala, Edmundo Daniel Cox Beuzeville, Osman Roberto Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, se les imputa el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, por ser miembros del Comité Central de la Organización Terrorista – Sendero

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Luminoso, el haber establecido un acuerdo con los jefes de narcotraficantes, que operaban en el Huallaga, en la cual consistía en la protección que brindarían los miembros de la Organización Terrorista Sendero Luminoso, así como el control y las condiciones para la actividad del narcotráfico en el Huallaga, llegando al acuerdo materializándose, siendo el hecho que para poder ingresar a operar en el Huallaga tenía que ser con un pago de US$40,000.00 Dólares, a fin de operar libremente en comités populares organizados por el partido y recibir protección en dichos lugares. Asimismo, el cobro por cada vuelo internacional de Perú a Colombia era de US$10,000.00 Dólares, y por los vuelos internos era el monto de US$1,500.00 a US$3,000.00 Dólares el cual era inspeccionado por un miembro del partido que operaba en cada ciudad.

Asimismo, había fiscalización del descuento que se realizaba a los narcotraficantes a los campesinos, y que se elimino los intermediarios para la venta de la droga, es decir que, estos comercializaban directamente.

Hubo un acuerdo en la localidad de Uchiza, en la que participaron los narcotraficantes conocidos como "Tio Rios", "Trompa de Buque" José Luis Pineda Menjura, "Salmon" Juan Leguía Manzur, "Cholo Claudio", "Polaco", "Chacal", Chávez Peña Herrera; y por parte de Sendero Luminoso participó Florindo Eleuterio Flores Hala © "Artemio". Es así que, indica que los cupos eran entregados a las personas responsables de cada zonal y centralizados al Comité Regional Huallaga, y posteriormente Florindo Eleuterio Flores Hala © "Artemio" entregaba los cupos al Comité Central que se encontraba liderado por el señor Manuel Ruben Abimael Guzman Reynoso, quien era la persona que administraba los fondos de la organización.

1.2. Calificación Jurídica: Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo agravado y otro, en cuyo contexto, a los acusados: Manuel Rubén Abimael Guzman Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Florentino Cerrón Cardoso, Florindo Eleuterio Flores Hala, Edmundo Daniel Cox Beuzeville, Osman Roberto Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta, Margie Evelin Clavo Peralta y Moisés Simón Limaco Huayascachi, se les atribuye en calidad de **autores mediatos** por la presunta comisión de un atentado terrorista en la calle Tarata, con fecha 16 de julio de 1992; conducta

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

tipificada como presunto delito contra la tranquilidad pública -terrorismo agravado, previsto y penado en el primer párrafo del literal **a)** del artículo **3°**, concordante con el artículo **2°** del Decreto **Ley 25475**, Ley de terrorismo, y como tal, el órgano fiscal solicita como pretensión punitiva se les imponga a los citados acusados la pena de **cadena perpetua**.

Respecto al delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas se les imputa a los precitados acusados ser **autores mediatos** del cobro de cupos a los narcotraficantes que operaban en el Huallaga, así como el control de las actividades del narcotráfico, suscitado durante los años 85 al 92, ante la captura del líder de Sendero Luminoso, *delito continuado* en el que se determinó la combinación de leyes en tiempo, por haberse encontrado vigente dos normas legales, Código Penal de 1924 hasta marzo de 1991 y luego el Código Penal vigente de 1991, la cual entró en vigencia en abril del año en mención, la acusación escrita desarrolla la tipificación del artículo **551°** del Código Penal de 1924 con la agravante correspondiente, establecida en el artículo **55° - A** literal **1),** al entenderse que los acusaron como cúpula de la organización terrorista Sendero Luminoso, ejecutaron cualquier otro acto análogo, inherente al proceso de comercialización del cobro de alguna droga, conducta ilícita que se habría desarrollado en su condición de *integrantes de una organización.* Conducta que resultaba ser sancionada con pena de **internamiento no menor de 15 años**.

Código Penal de 1991, artículo **296°** con el agravante prevista en el artículo **297°**, por haber incurrido como **autores mediatos** en la facilitación al consumo ilegal de drogas realizado por dos o más personas, conducta que resulta ser sancionada con pena privativa de la libertad no menor de **15 años y 180 a 360** días-multa e inhabilitación

En tal contexto, la representante del Ministerio Público, solicitó que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **50°** del Código Penal vigente, emitió pronunciamiento solicitando la pena del delito más grave, el cual corresponde al delito de terrorismo, con pena privativa de libertad de **cadena perpetua** así como al pago de cada uno de los acusados de 200,000 soles por concepto de reparación a favor del Estado peruano, y al pago de 200,000 soles por concepto de reparación civil a favor de la sociedad por delito de Tráfico Ilícito de Drogas y él en aplicación del artículo 11° Decreto Ley N° **25475** se solicita además se le imponga la pena accesoria de 365 días multa.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

SEGUNDO: POSICIÓN DEL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL

La representante del Ministerio Público, en su labor de persecución de la acción penal, al tiempo de efectuar su requisitoria oral, sostuvo que se ha acreditado los delitos atribuidos, así como la responsabilidad penal de los acusados. La Fiscal señaló que los acusados son miembros del Comité Central del denominado PCP "Sendero Luminoso", quien habrían aprobado y ordenado la realización del atentado con "coche bomba" en el Jirón Tarata del distrito de Miraflores, el 16 de julio de 1992. Asimismo, haber ordenado se realice acuerdos con las firmas narcotraficantes de la zona de Huallaga, con la finalidad que la citada organización les brinde seguridad. Se acordó que los narcotraficantes debían pagar para ingresar a la zona de tráfico de drogas; se acordó sobre el cobro por cada vuelo nacional e internacional, por los montos de diez mil dólares, mil quinientos dólares y tres mil dólares; precisó que el Partido realizaba el control en la producción de la hoja de coca y la venta posterior del mismo, a favor del campesino.

También alegó que la acusación se sustenta en el desarrollo doctrinario de la autoría mediata, dominio de la voluntad en aparatos de poder organizado no Estatal. Situación que se encuentra acreditado en el sentido que la citada organización tenía una estructura jerárquica vertical y fungible; existiendo comunicación desde el nivel superior, al nivel intermedio y estos a su vez transmitía al nivel inferior o ejecutor inmediato, con el dominio total del hombre de atrás.

Destacó que el Comité Central, estaba encabezado por el procesado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso e integrado por sus demás coacusados; teniendo como subordinados a Comités Regionales y/o Comités Zonales, el Comité Metropolitano y Comité "Socorro Popular", que estaban ubicados en la ciudad de Lima, los que a su vez contaban con Destacamentos.

Alegó también que la organización terrorista se basaba en la verticalidad y el principio de centralismo, el poder de decisión que tenían los miembros del Comité Central o Dirección General, que era ejercido por órdenes no escritas como: atentados, sabotajes, sustentados en los lineamientos de la política establecidos por dicho Comité y que eran realizados por los miembros de los destacamentos, como ejecutores finales.

La titular de la acción penal, alegó que la fungibilidad de los miembros de la estructura de poder, les aseguró a los miembros de la organización terrorista que sus órdenes serían

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

cumplidas, tal como ha ocurrido con la ejecución del atentado con coche bomba en la Calle Tarata del distrito de Miraflores, contando para ello, con personal del Destacamento 12, 15 y 18, de esta forma, no peligrando el plan delictivo. En similar sentido, ha ocurrido con el delito de tráfico ilícito de drogas, el Comité Central tenía el control de los miembros del Comité Regional de Huallaga y de esta manera, se ejecutaban los acuerdos arribados con los narcotraficantes.

Igualmente, señaló que la desvinculación del derecho se vio reflejada en el delito de terrorismo al ejecutarse el atentado ocasionado en el Jirón Tarata, que produjo muerte y lesiones de varias personas, así como, daños a la propiedad privada, ello con la finalidad de generar zozobra en la población como parte de su "lucha armada" para alcanzar el poder, en su afán de construir una nueva forma de gobierno, violando normas de derecho interno y derecho internacional.

Por otro lado, aseveró que respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, se ha determinado que el Comité Central estableció acuerdos con los jefes narcotraficantes, utilizando a integrantes de la organización como puentes para recabar dinero, cupos de seguridad y siendo entregados a Florindo Eleuterio Flores Hala y éste a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso. Ha insistido que el Comité Central promovió esta actividad ilícita, macerando y vendiendo droga, facilitándole el traslado con avionetas y brindándoles seguridad a los narcotraficantes.

En ese sentido, alegó que se han actuado en juicio pruebas que acreditan la existencia de un aparato de poder no gubernamental, centrado en el Comité Central integrados por los acusados como autores mediatos del delito de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, motivo por los que se le atribuye a los procesados Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Margot Lourdes Liendo Gil, Osman Roberto Morote Barrionuevo, Florentino Cerrón Cardoso, Florindo Eleuterio Flores Hala, Edmundo Daniel Cox Beuzeville y Oscar Alberto Ramírez Durand, como integrantes del Comité Central de la organización terrorista "Sendero Luminoso", conjuntamente con su líder máximo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, por lo que todos ellos planificaron y ordenaron la ejecución de la acción en la modalidad "coche bomba" contra los edificios ubicados en la Cuadra 2 del Jirón Tarata del distrito de Miraflores, hecho acontecido el 16 de julio de 1992.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Así también, alegó que el delito de tráfico ilícito de drogas, se encuentra plenamente acreditado en el sentido que los acusados como miembros del Comité Central de Sendero Luminoso, han suscrito acuerdos con los jefes de los narcotraficantes que operaron en la zona de Huallaga, el cual consistía en el abastecimiento y venta de estupefacientes, así como, la protección y seguridad que le brindaban los miembros del Partido a los principales jefes narcotraficantes. Que en consecuencia, la Fiscal Superior solicita que a los citados acusados se les debe condenar a pena de cadena perpetua por el delito de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, en su calidad de autores mediatos y asimismo, se le imponga la reparación civil por el monto de 200,000.00 soles, que deberán pagar individualmente los acusados a favor del Estado peruano, y el pago de otros 200,000.00 soles, por concepto de reparación a favor de la Sociedad.

TERCERO: POSICIÓN DEL ACTOR CIVIL:

El representante de la Procuraduría Pública Especializado en delito de terrorismo, al efectuar su alegato final; alegó que comparte los argumentos expuestos por el Ministerio Público. Así también, destacó que el presente proceso se respalda en los hechos notorios establecidos en la Sentencia denominado mega proceso, donde algunos de los acusados fueron condenados como miembros del Comité Central; aseveró que los acusados en calidad de miembros del Comité Central serian responsables como autores mediatos del atentado terrorista.

Alegó que los hechos de Tarata se encuentran acreditados en base a los medios probatorios actuados en juicio oral, que acreditan la responsabilidad penal de los acusados. Señaló que el Comité Central conformado por los acusados, tomaba acuerdos y establecían las directivas y consignas que debían ser ejecutados por todos los aparatos y Comités de la organización. Además, precisó que ningún miembro de la organización podía ejecutar una acción que se aparte de los lineamientos o consignas emanadas del Comité Central, esto es, de los planes terroristas que provenían del citado Comité. Asimismo, precisó que el atentado de Tarata se ejecutó cuando se venía desarrollando la III Campaña de Impulsar, la cual consistía en el establecimiento de medidas de lucha y que así han corroborado los testigos que concurrieron a juicio oral. Agregó que posterior a los atentados terroristas se elevaron informes donde concluyeron que la acción de Tarata fue muy buena.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Por tales consideraciones, la representante del Estado señaló que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como es el hecho ilícito, el daño causado y la relación de causalidad; motivos por los que solicitó se les imponga diez millones de soles por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar a favor del Estado peruano.

Por su parte, la representante de la Procuraduría Pública Especializado en el delito de tráfico ilícito de drogas, aseveró que la responsabilidad penal de los acusados está acreditado; quienes en su calidad de miembros del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, establecieron acuerdos con los jefes narcotraficantes que operaban en Huallaga, que consistía en bridar protección a los miembros de la citada organización. Para lo cual el Jefe del Comité Regional de Huallaga, Florindo Eleuterio Flores Hala, era el encargado de realizar los acuerdos con las firmas narcotraficantes de la zona, con el propósito de controlar y regular las actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas –precios, compra directa, sin intermediarios, pago para ingresar a extraer droga, seguridad durante el proceso de extracción y otros-; siendo que dicho acuerdo fueron aprobados por el Comité Central, lo cual no solo favoreció, promovió y facilitó el tráfico de drogas, sino que se financió del delito de tráfico ilícito de drogas.

También aseveró que la atribución fiscal se sustenta en un hecho notorio, como es la sentencia recaída en el Expediente 23-2005, por el cual se condenó a Flores Hala por tráfico de drogas. Agregó que Oscar Ramírez Durand señaló que el Comité Central tenía pleno conocimiento, que la zona de Huallaga era una zona del narcotráfico; siendo que Abimael Guzmán Reinoso fue quien dispuso directivas para el acuerdo con las firmas narcotraficantes, a quienes se les cobraba un monto que ellos han denominado "impuesto de guerra", lo que está corroborado con el documento denominado "Comunicado del PCP – Balance y Reajuste de la Lucha Reivindicativa", donde se establece los precios, tipo de balanza, modalidades, entre otros temas relacionados con el tráfico de drogas.

En consecuencia, el Comité Central tenía vinculación con el Comité Regional de Huallaga por el control del tráfico de drogas a través del acusado Flores Hala. También se corrobora con los testigos efectivos policiales, quienes en juicio oral afirmaron que se habían incautado una serie de documentos que daban cuenta que el Comité Regional de Huallaga era económicamente el más fuerte por los aportes del narcotráfico, que eran

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

remitidos al Comité Central. De igual modo, se corrobora con la versión de los testigos, Clave A1J055463 y Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera, quienes han referido que el dinero provenía de las firmas narcotraficantes, a quienes por operar en la zona del narcotráfico, el Partido dispuso el cobro por ingresar por primera vez, así como por el vuelo nacional e internacional, etc., y por lo que el Partido debía brindar seguridad a los referidos narcotraficantes. Por tal motivo, solicitó que se le imponga la reparación civil por la suma de 13´262,600.00 soles, los que deberán ser pagados por los acusados a favor del Estado.

<u>CUARTO</u>: POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS Y SU DEFENSA TÉCNICA ANTE LA IMPUTACIÓN FISCAL

El acusado Abimaél Guzmán Reinoso durante la estación de interrogatorio en juicio, manifestó guardar silencio, afirmando que no respondería las preguntas de las partes; no obstante, sobre el delito de terrorismo, agregó que no tiene nada que ver con el caso denominado "Tarata", ya que el Comité Central no acuerda hechos concretos. Asimismo, no tiene nada que ver con el delito de tráfico ilícito de droga, mucho más si él siempre peleó por las personas por una cuestión de humanidad. Por lo tanto ha insistido en señalar que va ejercer su derecho a guardar silencio.

Asimismo, los acusados María Pantoja Sánchez, Laura Zambrano Padilla, Florentino Cerón Cardoso, Florindo Flores Hala, Edmundo Cox Beuzeville, Osman Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, igualmente han manifestado que van ejercer su derecho a guardar silencio, esto es, afirmaron no responder las preguntas de las partes.

4.1. Alegato de Defensa Técnica en Conjunto respecto de los acusados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Iparraguirre Revoredo, Laura Eugenia Zambrano Padilla, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Florentino Cerón Cardoso, Florindo Eleuterio Flores Hala, Edmundo Daniel Cox Beuzeville. Alegó que el delito de terrorismo no está acreditado los hechos ocurridos en la calle Tarata, el 16 de julio de 1992, en el sentido que haya sido producido por orden o planes liderado por el acusado Abimaél Guzmán Reynoso; tampoco está acreditado la estructura jerárquica y verticalmente organizado, donde se haya planificado y ordenado los hechos de Tarata. Del mismo modo, no está acreditado el delito tráfico ilícito de drogas, en el sentido que

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

los acusados como miembros del Comité Central se hayan reunido con los jefes narcotraficantes, en Huallaga. Además, no está acreditado el envió de dinero, por cada operación que se haya realizado, para que los narcotraficantes operen libremente, y estos a la vez reciban seguridad del Partido, y asimismo, no está acreditado que se haya realizado vuelos nacionales o internacionales, en donde los miembros del Partido hayan inspeccionado en cada zona.

De otro lado, no está acreditado que Florindo Eleuterio Flores Hala, haya entregado dinero del narcotráfico a sus coacusados, así como tampoco está acreditado que los acusados hayan ordenado se brinde seguridad a los narcotraficantes que venían operando en la zona de Huallaga. Por otro lado, señaló que su patrocinado Coz Beuzeville estaba privado de libertad, entre los meses de mayo de 1990.

Alegó también que los testigos Juanito Guillermo Orozco Barrientos, Braulio Mercado Quiñones y Carlos Enrique Mora La Madrid, no han aportado una información relevante que esté destinado a acreditar la responsabilidad penal de los acusados, como presuntos autores mediatos. Si bien el testigo Orozco Barrientos señaló que el atentado fue por los planes de la Dirección, sin embargo, no precisó qué tipo de Dirección ha planeado los hechos de Tarata. El Testigo Marco Enrique Miyashiro Arashiro, si bien señaló que el Comité Central debía haber conocido los planes, sin embargo, este efectivo policial carece de imparcialidad, además, precisó no tener conocimiento si los hechos de Tarata corresponden a los lineamientos del Comité Central. Y sobre el delito de tráfico de drogas, el citado testigo no brindó no información que sea relevante. El testigo Rubén Darío Zúñiga Carpio también es un testigo que tiene una versión parcializada. Los testigos de la Comisión de la Verdad Orlando Lorenzo, Hernes Tellez Salmon, Martin Gálvez Hinojosa, Margarita Isabel, Enrique Ballesteros, son testigos de oídas, que tampoco aportan una versión importante. Finalmente, el testigo con clave A1JEEDT-B-005, quien fue ofrecido para que declare sobre las acciones de alta envergadura ordenadas por el Comité Central de Sendero Luminoso; sin embargo, no aportó información para que respalda la tesis fiscal.

Por otro lado, respecto del delito de tráfico de drogas, el testigo Alejandro Donato Estelita Bonilla, quien iba a concurrir para que aporte información si entre los años 1987 a 1988 realizó labores de logística entre los narcotraficantes y que haya recibido dinero de las firmas narcotraficantes, por los vuelos del las pistas de la zona de Uchiza, sin

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

embargo, no brindó información que demuestre la responsabilidad penal de los acusados. El testigo Demetrio Chávez Peña Herrera, iba concurrir para que declare si el Partido Comunista del Perú convocó a una reunión con las diferentes firmas del narcotráfico en Uchiza, donde señaló que por orden del Comité Central se pague 15 mil dólares por matricula, no obstante, éste testigo en 1989 radicaba en Colombia, que solo señaló que en este año, dos civiles se presentaron expresándole que colabore con chompas, botas y medicinas, pero indicó que nunca colaboró con el Partido. Igualmente, el testigo con clave A1A000092, no señaló si las firmas del narcotráfico aportaban al Partido en la zona del alto Huallaga para que sea remitido al Comité Central. El testigo con clave A1J055463, tampoco sea acreditó si éste había informado al Comité Central en el sentido que las firmas narcotraficantes estaban contratando sicarios para que le brinden protección, y que por lo tanto, el Comité Central del partido haya dispuesto que acordaran con los jefes de las firmas narcotraficantes.

En tal sentido, no está acreditado con pruebas directas o indirectas que el Comité Central del Partido Comunistas del Perú, haya ordenado los hechos de Tarata. Asimismo, que los documentos que se han actuado en juicio, no se advierte que esté destinado a la matanza indiscriminada de la población civil; y de otro lado, alegó que la organización ilícita Sendero Luminoso no está vinculado con el delito de tráfico ilícito de drogas. Máxime si no hay prueba suficiente para efectos de determinar la responsabilidad penal de los acusados, configurándose la duda razonable e insuficiencia probatoria; por tales motivos, solicitó que se les absuelva de la atribución fiscal.

4.2. **Alegato de Defensa de Margot Lourdes Liendo Gil**

En su oportunidad, la defensa de la acusada, al formular sus alegatos, aseveró que su patrocinada no está inmersa en el proceso mega-proceso; no obstante, ha sido condenada en el expediente 10-91, como integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, pero nunca fue miembro del Comité Central de la citada organización. Por estos fundamentos la defensa solicitó que se le absuelva de los hechos que se le atribuye.

4.3. **Alegato de Defensa Osmán Morote Barrionuevo**

La defensa del citado acusado, alegó que la tesis del Ministerio Público no ha sido acreditada, toda vez que los medios probatorios que se han actuado en juicio oral, no

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

tiene relevancia penal. Alegó que el proceso penal en contra de su patrocinado tiene carácter político, para perseguir y difamar a su patrocinado, además tiene propósitos de desprestigiar a los miembros del Partido Comunista del Perú, al pretender vincularlos con los hechos de tráfico de drogas. Aseveró que en el presente caso existe sentencia contra Juanito Orosco y Mora La Madrid, respecto de los hechos de Tarata, a quienes se les condenó como autor y autor intelectual, sentencia en donde ninguno de sus coacusados se encuentra comprendido. Situación que demuestra que contra su patrocinado se está aplicando el Derecho Penal del Enemigo y una legislación anti-terrorista. También alegó que respecto de la atribución por autoría mediata, el Ministerio Público no pudo acreditar y obvió explicar sobre el dominio del hecho, así como de la vinculación con el hombre de atrás o con el ejecutor inmediato, no está acreditado que el Comité Central haya ordenado los hechos de Tarata o la reunión con las firmas narcotraficantes.

Señaló que en el caso no hizo una imputación individual, a fin de que se pruebe el tiempo, modo y circunstancias de cómo se produjo la orden para la ejecución del atentado; máxime si su patrocinado ya está sentenciado por ser dirigente, debiendo aplicarse cosa juzgada, incluso para los demás acusados. De otro lado, con la declaración de Juanito Orozco se ha establecido que la acción no fue dirigida a la calle Tarata sino al Banco, como objetivo económico. El testigo Mora La Madrid señaló no conocer a los miembros del Comité Central, por lo que su declaración no sirve para atribuir los hechos de Tarata; siendo que el Comité Zonal habría aprobado tal acción y no el Comité Central. Agregó, si bien el Partido Comunista del Perú tenía cuatro formas de luchas, agitación y propaganda armada, sabotaje, aniquilamiento y combate guerrilleros; no obstante, se ha pretendido equiparar que el sabotaje corresponde igual a una acción de Tarata.

Por otro lado, sobre el delito de tráfico de drogas no se tiene medios probatorios que acredite su responsabilidad, además los testigos claves y el testigo Estelita Bonilla, Chávez Peñaherrera, Zúñiga y Miyashiro, no lo conocen a su patrocinado; no obstante, se pretende atribuir que el Comité Central estableció acuerdos con las firmas narcotraficantes. Finalmente señaló que su patrocinado estuvo privado de su libertad por más de treinta años; y en consecuencia, solicitó que a su patrocinado se le debe absolver de la atribución fiscal.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

4.4. Tesis de defensa de Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta

4.4.1. *Declaración en juicio.-* Como hechos relevantes sostuvo haber sido condenado a 15 años de pena privativa de libertad, en el expediente N° 10-97, que estuvo detenida 15 años desde diciembre de 1996 al 2011; pero luego fue detenida en el expediente N° 19-2011, declarándose fundada la cosa juzgada a su favor. Explicó que ha pertenecido a "Sendero Luminoso", habiéndose incorporado desde 1986 hasta 1988, siendo su apelativo "Elena" que fue escogida por ella.

Que en 1986, fue detenida por vez primera en la ciudad de Tarma y fue enviada al penal de Cerro de Pasco y luego al penal de Huánuco, siendo que durante su detención nunca mantuvo comunicación con la citada organización, al estar apartado por propia convicción, pero luego se enteró que el partido quería quitarle su vida, por considerarle traicionera. Aclaró que cuando fue detenida en 1986, junto a otras personas del pueblo, volantearon en todas las casas, produciéndose luego una balacera, circunstancias en las que fue apresada y sometida a torturas inhumanas, aún cuando se encontraba embarazada.

Explicó que cuando egresó del Penal de Huánuco, en la puerta del mismo, un hombre y una mujer los esperaba, quienes lo condujeron a una casa con los ojos vendados, para que realice labores del partido, lo que no podía negarse, sino iba aniquilada; que en la casa a donde fue conducido, pudo verlo a Abimaél Guzmán y Elena Iparraguirre, quienes estuvieron junto a otras personas, de quienes desconoce sus nombres, enterándose luego que eran miembros del Comité Central; negó haber pertenecido a tal comité, que solo se limitaba a realizar labores de propaganda, volanteó, en la ciudad de Tarma. Aclaró que fue un error su presencia en la reunión, donde habían personas de mucha trayectoria, es decir, la atribución es una confusión con otra persona de similares características que la acusada, mucho más si las circunstancias de su aprehensión también fueron similares; que por ello, existe error o confusión de personas, por lo que ahora esté como acusada.

Agregó haberse capitulado cuando se realizó la reunión y se filmó el video, donde le encomendaron llevar documentos a la ciudad de Huancavelica, lugar a donde nunca arribó, ya que optó por quedarse en la ciudad de Huancayo, siendo que posteriormente se dedicó a realizar una vida regular, en Vitarte, Lima. Además, desde su segunda

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

detención, en 1996, en base a un video incautado en 1991, cumplió su pena en 2011, para luego se dedique a trabajar en Gamarra. Asimismo, nunca tomó conocimiento que Sendero Luminoso haya tenido control dentro de los Establecimientos Penales, desde donde hayan planificado acciones terroristas.

Afirmó no conocer a Oscar Ramírez Durand, Florindo Flores Hala, Moisés Límaco Huayascachi, Edmundo Cox Beuzeville, Osmán Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil; mientras a Abimaél Guzmán Reinoso y Elena Iparraguirre Revoredo los conoce a través de un video pero nunca directamente; tampoco conoce a los integrantes de Sendero Luminoso, y en especial a los del Comité Central.

Señaló que cuando se produjo el atentado en la calle Tarata, el 16 de julio de 1992, estuvo laborando en venta de bicicletas, habiendo tomado conocimiento del atentado, a través de una emisora radial. Que desconoce quiénes habrían participado en el atentado o quiénes habrían sido los integrantes del Socorro Popular; de las acciones de alta envergadura y acuerdos ordenadas por el Comité Central, los acuerdos tomados en el Primer Congreso de 1988, por parte de Sendero Luminoso; de quien financiaba a la citada organización, así como de la existencia de algún acuerdo con los narcotraficantes en la zona de Huallaga. Es lo que expresó la acusada durante el acto de juzgamiento.

4.5. Alegato de Defensa Técnica.-

La defensa de la acusada Elizabeth Cárdenas Huayta, al tiempo de realizar sus alegatos finales, aseveró que su patrocinada no está inmersa en el caso mega proceso Exp. 560-03, pero fue condenada en el expediente 10-97.

También sostuvo que en el Atestado Ampliatorio N° 04-2013 DIRCOTE de fojas 9611, y el Atestado N° 198-DINCOTE de fojas 2892, en la que se indica que la camarada Aurora, no es su patrocinada, sino es la persona de Elizabeth Clara Gonzales Otoya Santisteban; por lo que patrocinada no forma parte del Comité Central, razón por lo que se declaró fundada la excepción a su favor, por cuanto se quería juzgar por los mismos hechos que ya había sido condenada, como combatiente en el expediente 97-10; fundamentos por los cuales, la defensa solicitó la absolución de su patrocinada, por cuanto no se ha probado que sea miembro del Comité Central.

4.6. Tesis de defensa de Oscar Ramírez Durand

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

4.6.1. Declaración del acusado.- El acusado como hechos importantes, relató haber tenido varios procesos y dos sentencias con pena privativa de 24 de años, y otro que ha sido anulado. Destacó que conoció a Abimaél Guzmán Reinoso, en 1976, en una reunión de simpatizantes del Partido Comunista del Perú; a Elena Albertina Iparraguirre Revoredo lo conoció en 1979, en una reunión del noveno pleno del Comité Central, cuando pasó a ser miembro del Comité Central; a Elizabeth Cárdenas Huayta lo conoció en 1983 o 1984, cuando arribó junto a otras personas, desplazada por la Dirección Central -así se denominaba el comité de esa época-, al Comité Regional del Centro –Junín, Pasco y Huánuco-, donde él era Secretario; a María Guadalupe Pantoja Sánchez lo conoció como simpatizante del PCP, que era estudiante de la Universidad San Martín de Porres, en una reunión convocada por Frente Estudiantil Revolucionario y otros organismos de masas de Sendero Luminoso; a Laura Eugenia Zambrano Padilla, lo ha conocido en una reunión, en 1976 o 1977, por reordenamiento ideológico político referido a un adoctrinamiento del PCP, ella parte de las reuniones, donde se encontraron; a Florentino Ceron Cardoso, en 1984, lo conoció como "Pedro" cuando fue desplazado al Comité Regional del Centro como un militante que trabajaba en el Comité Metropolitana, luego lo desplazan a Huancayo para que apoye al partido; a Moisés Limaco Huayascachi lo conoció en 1986, en una reunión denominado Reunión Nacional de Dirigentes y Cuadros, que provenía del Sur. En esta reunión también conoció a Florindo Eleuterio Flores Hala, quien era el responsable del Comité, que en aquel tiempo era Comité Zonal, Huallaga, luego se transformó desde una zona fundamental hasta Regional, en este último llegó a ser Secretario del Comité, en 1986; a Edmundo Cox Beuziville, en 1976 o 1977, lo ha conocido cuando aún era estudiante en San Marcos y posiblemente como simpatizante del partido; a Osmán Morote Barrionuevo lo conoció en 1976, en las actividades de reordenamiento, quien ha sido su instructor; a Margot Lourdes Liendo Gil lo conoció en 1981 o 1982, cuando asistió a una reunión o entrevista con el Comité Permanente.

Relató haber sido miembro del Comité Central desde 1979, precisó que para este cargo, antes se tiene que ser simpatizante, activista, militante, estar a prueba por un tiempo, ser cuadro, asumir responsabilidades, hasta llegar al Comité Central, éste último cargo los asumió, en 1979 en el Noveno Pleno. Agregó que en 1979 Guzmán estaba a cargo, mientras él estuvo de Secretario de la organización, asumiendo tareas del Partido, como

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

segundo estaba el © "Rojas", junto al © "Nicolás" -Osmán Morote Barrionuevo y otros-. Señaló que la última vez que se reunió con los miembros del Comité Central, fue en marzo de 1992, hecho por el cual ya asumió su responsabilidad, reunión para lo cual tuvo que arribar a la ciudad de Lima, donde se notó una serie de ausencias, ya que solo estaba Guzmán, Miriam quien era la segunda permanente, y él era el tercero permanente, pero nunca estuvo ni quiso estar en Lima, sino solicitó estar en Ayacucho.

Detalló desconocer quiénes formaban parte del Comité Central, hasta junio de 1992, que la tercera y la última reunión del Comité ha sido a mediados de 1989, ya que en 1990 hubo un pleno; pero otra reunión del Comité Central hasta el primer pleno derivado del Congreso fue a fines de 1990, donde se reunieron en la casa de Buenavista, lugar en donde les hizo llegar una carta de la Dircote, en el sentido que estaban rodeados que tenían que salir, y el día 31 de enero se allanó el domicilio donde se detuvo a otras personas. A raíz de ello, ya no se reunieron como Comité Central, que se iba a llevar el segundo pleno, que Guzmán dispuso que se realice en partes, ya que había seguimiento policial, motivo por el que ya no realizaban reuniones conjuntas.

Aclaró que la segunda reunión de produjo en marzo de 1992, donde estuvieron el buró político, mientras la reunión con los demás miembros del Comité Central iba a ser por partes; según el Congreso fueron nominados 19 miembros del Comité Central, en los que estaba Guzmán, Iparraguirre, Doris y él, los permanentes estaba reducido a 04 de los 06 o 07 que asistieron al Congreso; que los que estaban presos no cuenta, ya que estos no dirigen nada afuera, es decir, son dirigidos por los de afuera, tal como indicó Guzmán, pero que él no hizo caso. Acotó que Elizabeth Cárdenas "Aurora", en 1990, se retiró del Congreso, es decir, que en la casa de Buenavista no estuvo presente, ya que se fue después del primer Congreso, por lo que Guzmán sancionó su aniquilamiento. Luego la © "Sara" -abogada-, éste fue quien fundó el "Socorro Popular", en 1991, pero fue apresada.

Explicó que desde 1986, Sendero Luminoso estaba militarizado, era un Ejército, pero Morote, Nicolás y Margot estuvieron presos. Pero en 1992, Remigio estaba dirigiendo por Apurímac, el © "Pepe" o "Artemio" estaba en Huallaga, en el Centro estaba Marcelo, Federico, Cox, Nancy, Laura Zambrano, © "Germán", Deudato Juárez, © "Ramiro", Limaco Huayascachi; Elizabeth que fue sacada de candidata, ya que la base en Lima la cuestionó, y un miembro del Comité Central no puede cuestionar por una base.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Aclaró que desde 1985 dirigió el Comité Zonal de Ayacucho, hasta 1999, por lo que solo asistía para algunas reuniones del Comité Central o del Buró Político en los últimos tiempos.

Señaló que las acciones que disponía el Comité Central eran acciones simples, luego se iban agrupando en 04 formas y hasta quinta, agitación y propaganda armada que eran la mayoría de acciones; la segunda era sabotaje, acciones destinadas a dañar economía del enemigo o del viejo Estado, voladuras de torres, de puentes, bancos etc., del capitalismo burocrático de los terratenientes del imperialismo, las tres montañas se decía; la tercera era el combate guerrillero en esencia, asaltos y emboscadas; cuarto lugar era el aniquilamiento selectivo de presentantes del viejo Estado, y finalmente en los últimos años se comenzó hacer paros armados, era muy desarrollada, abarcaba las cuatro formas, con apagones, sabotajes, etc., eran acciones de gran impacto. El atentado con coches bombas fue un tipo de lucha de acción, sabotaje y se convirtió en asalto por demolición.

Destacó que las acciones en la ciudad de Lima, no necesariamente debían ser conocidas por el Comité Central, porque se hacían miles de acciones. Sobre las acciones de Tarata, en 1992, no tuvo conocimiento, tomó conocimiento después, ya que se encontraba en el VRAEM, tampoco tenía conocimiento si los integrantes del Comité Central se reunieron o no para ordenar la ejecución del atentado.

De otro lado, señaló que en 1986, Guzmán planteó sobre la política de hacer frente al narcotraficantes, allí Guzmán señaló dos cuestiones; que son enemigos del Estado, del narcotráfico para ellos fue una lacra y también para el Comité Central, es lo que se pensaba en ese tiempo, los narcos eran bandas armadas; que se hizo una consulta en Huallaga y la gente quería apoyar al partido, y Guzmán indicó que si respetan costumbres, pueden apoyar con ropa, medicina, radios, armas pero no con dinero, ya que ello podría haber conducido al mercenarismo. Que fue irresponsable en el expediente 524 y 560, donde indicó que se entregó dinero, un millón de dólares a Guzmán, cuando ello no es cierto. Además que las bases de Huallaga, que aportaban dinero, no se revelaban, ya que era un secreto de los secretos, que nunca recibió dinero, que por el contrario, su base otorgaba dinero, es decir, que mientras él no tenía sal o ropa, en Huallaga consumían Coca Cola; que en el VRAEM se combatía a los narcos, con las fuerzas armadas y la policía. Que no tiene idea de quiénes eran los narcotraficantes que querían colaborar, ya que no estaba en Huallaga, y cree que él quien

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

recibía colaboración de los narcotraficantes era Guzmán, ya que tenían sus aparatos, grupo de apoyo económico, grupo de prensa.

4.7. Alegato de Defensa Técnica.-

La defensa del acusado Oscar Ramírez Durand, al sustentar su alegato final, señaló que su patrocinado fue sentenciado en el expediente 638 por los mismo hechos suscitados en 1992 a 1999; asimismo, fue sentenciado en el expediente 560 por 72 hechos, cometidos entre los años 1980 hasta 1992; por otro lado, en el expediente 524, fue acusado por hechos suscitados entre el año 1985 a 1999, que hay una ejecutoria suprema N° 5385; por lo que se configura el *Ne bis in idem*, a favor de su patrocinado.

Alegó que su patrocinado, se desligó de la organización terrorista "Sendero Luminoso", porque tenía discrepancia con el líder del Partido Comunista del Perú, por ello fue enviado al Vraem. Que su patrocinado es una persona que no puede camuflarse ante la sociedad, no podía desplazarse porque tiene la pierna soldada y no puede doblar la rodilla.

Respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, su patrocinado nunca ha tenido una cuenta bancaria, no tiene propiedades, los Quispe Palomino lo entregaron; que su patrocinado en el expediente 560-03 se sometió a la confesión sincera, ha sido testigo en varios procesados, ha sido testigo de cargo para otros procesos, siempre ha colaborado para la administración de justicia, es por ello que el delito de ser autor mediato, debe rechazarse; por tales motivos, la defensa solicitó que a su patrocinado se le debe absolver del presunto delito de terrorismo y tráfico ilícito de drogas.

<u>QUINTO</u>: RESPECTO DEL ACUSADO REO CONTUMAZ

Respecto del acusado **MOISES SIMÓN LIMACO HUAYASCACHI**, la titular de la acción penal solicitó que se le reserve su juzgamiento del citado acusado, hasta que sea capturado o se presente voluntariamente y pueda la autoridad competente efectuar su juzgamiento de Ley. Cabe mencionar que el citado acusado ha estado concurriendo de modo normal hasta la sesión N° 56 de fecha 29 de mayo del 2018; sin embargo, por motivos que se desconoce dejó de concurrir, tomándose conocimiento que el acusado se dio a la fuga. Estando así, en la sesión N° 64 de fecha 31 de julio del 2018, se le declaró reo contumaz, debido a que el acusado tiene pleno conocimiento de su situación jurídica,

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

esto es, del proceso penal en su contra, por lo que, su situación jurídica es de reo contumaz, de quien se ordena su inmediata ubicación y captura, a nivel nacional e internacional, debiendo cursarse los oficios correspondientes, a las instituciones que corresponde para tal efecto. En consecuencia, al tener el acusado la condición de reo contumaz en este proceso, en la parte resolutiva de la presente sentencia se dispondrá la reserva de su juzgamiento.

SEXTO: CUESTIONES INCIDENTALES PROMOVIDAS PREVIOS A JUICIO ORAL

Antes bien, es importante desarrollar algunos apuntes dogmáticos, a fin de entender y absolver adecuadamente la cuestión probatoria –Tacha-. Así, se debe expresar que las cuestiones probatorias son abordadas desde la óptica del derecho probatorio, como un cuestionamiento o impedimento del derecho a la prueba. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterados pronunciamiento que el derecho a la prueba "es un derecho complejo cuyo contenido está determinado: por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia"[1].

El derecho de contradicción no es ajeno a la actividad probatoria. El ofrecimiento de los medios probatorios puede ser materia de cuestionamiento por la parte contra quien se opone. Así, se concretiza el derecho de contradicción las llamadas cuestiones probatorias, esto es, las tachas y oposiciones que son instrumentos procesales que permite a las partes, una vez notificadas el ofrecimiento de pruebas de su contraparte, realizar un control probatorio, con la formulación de estos mecanismos cuya finalidad es evitar la actuación y/o restarle eficacia a los medios probatorios ofrecidos.

Desde la perspectiva de la naturaleza jurídica de la tacha.- La tacha es una cuestión probatoria que permite cuestionar la validez o la eficacia probatoria de los testigos, peritos, interprete del acusado o los testigos o de la prueba instrumental que hayan sido presentados por las partes[2]. Se trata de un cuestionamiento a los medios de prueba

[1] Véase los pronunciamientos siguientes: STC N° 6712-2005/HC/TC, fundamento 15. STC N° 01126-2012-PA/TC fundamento 10.
[2] Javier Villa Stain, Los Recursos procesales penales. Gaceta Jurídica. 2010. Pág 175.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

(testigos, peritos y prueba instrumental, y eventualmente interprete) que las partes pueden realizar a las pruebas admitidas y antes de la actuación probatoria. Por lo que, previamente, se debe de comunicar a la contraparte a efectos de que pueda o no, si corresponde, valerse de este instrumento procesal cuestionando los medios de prueba admitidos y de esa manera concretar el derecho de contradicción de las partes.

En nuestro ordenamiento civil y penal, la institución jurídica denominado tacha establece, que es factible contra testigos, documentos u otros medios probatorios en un proceso penal, deriva de la aplicación supletoria del artículo 300° del Código Procesal Civil; por su parte, en el artículo 156° -también el artículo 165°- del Código de Procedimientos Penales se establece la tacha contra testigos. Con base en una interpretación sistemática de este cuerpo normativo, se debe atender a los previstos en sus artículos 242° y 243°, donde se señalan las causales por las que se puede declarar fundada una tacha interpuesta, estas son: falsedad o nulidad.

También conviene precisar por una cuestión pedagógica y desde la óptica interpretativa de la norma penal y civil sobre la materia en cuestión. Nuestro Código de Procedimiento Penales regula el instrumento procesal, *tacha de testigos* en el artículos 156°, cuando menos, como una regla propia de la instrucción, y se entiende, por la ubicación sistemática del dispositivo en el libro segundo que corresponde a la etapa procesal de la Instrucción y no la de Juicio Oral. La citada norma establece que el *Juez Instructor* debe comunicar al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos antes que declaren, a fin de que puedan hacer las observaciones respecto a su *capacidad o imparcialidad.* Implica también que el Juez Instructor pueda investigar los hechos en las que se funda la tacha, y si se trata de peritos, nombrará nuevos peritos. Quiere decir, que los dos únicos motivos por los cuales se puede tachar a los testigos son; *primero*, por la falta de capacidad para declarar; *y segundo*, por la ausencia de imparcialidad.

Sobre el primer motivo, consistente en la incapacidad del testigo para declarar, o la inhabilidad del testigo como lo manifiesta el tratadista Cardoso Isaza[3], sostiene que para comprender acabadamente debe recurrirse supletoriamente al Código Procesal Civil, ya que la norma penal solo limita a establecer los dos causales por las cuales se pueden tachar a los testigos, y sin mayor detalle al respecto. Así, el artículo 303° de la norma civil se aplica supletoriamente o amplia el panorama interpretativa, y realizando una lectura sistemática

[3] Citado en: Hinostroza Minguez, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. 1ra. Edición. Mayo.2003.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

podemos establecer, que dicha causal implica que el testigo este absolutamente incapacitado, que hayan sido condenado por un delito –falsedad de declaración- que afecte su idoneidad, que tenga algún interés, directo o indirectamente en el resultado del proceso, que ponga en tela de juicio su imparcialidad. Las cuales también se refieren a la falta de imparcialidad del testigo.

Sobre la tacha de documentos, esta cuestión probatoria *solo* se puede formular contra las *pruebas instrumentales presentadas en el juicio oral* las mismas que serán resueltas con la sentencia. Pues los cuestionamientos referentes a otras pruebas serán considerados como argumentos de defensa. Una vez más, queda establecido- en artículo 262°, inciso 3 del Código Procesal Penal - que en juicio oral solo se pueden tachar las pruebas instrumentales presentadas en dicha etapa. Esta regla procesal, no debe ser desconocida y que en función del principio de legalidad debe de ser observado al momento de resolver los incidentes que se presentan en el interior de un proceso penal como en el presente. Este dispositivo normativo tiene el carácter imperativo y excluyente al reconocer que solo en juicio oral procede tacha contra las pruebas instrumentales.

Además debe entenderse que la prueba instrumental, y teniendo a la vista el citado dispositivo normativo, se concluye que la prueba testimonial y la prueba pericial no se encuentran comprendidos dentro de la llamada prueba instrumental, ya que el dispositivo legal establece que una vez terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos se procederá con la oralización de la prueba instrumental, la misma que es susceptible de oralización en el Juicio Oral, mediante su lectura o escucha, según sea el caso, del *documento* o *acta*.

También se entiende por documento o prueba documental o prueba instrumental, como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, entre ellos escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado; pues el acta también está comprendida dentro de la prueba documental ya sea como un escrito público o privado según sea el caso.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

En tal sentido, una vez precisado los conceptos sobre la tacha contra la prueba testimonial e instrumental, en seguida se procederá evaluar los incidentes que han promovido los acusados en el interior del proceso, a nivel de instrucción y juicio oral. No obstante, también debe quedar claro, salvo situación excepcional que puede darse, el conocimiento de la causal de tacha u oposición con posterioridad al plazo para interponerla, esto es, el conocimiento sea sobreviniente. Supuesto razonable que admite este Tribunal, en aplicación supletoria del artículo 302° del Código Procesal Civil, pero para admitirla como tal debe de aportarse medios de prueba que además prueben el conocimiento sobreviniente.

Como nota final, que no se debe perder de vista por ser una cuestión problemática, sí resulta viable o no jurídicamente en nuestra legislación procesal, el cuestionamiento a través de tachas a los peritos y testigos que son ofrecidos en juicio oral, es decir, si se pueden tachar la prueba nueva (testigos y peritos) que es ofrecida en juicio oral. Al respecto, resulta un tanto problemática dicha situación toda vez que el Código de Procedimientos Penales nada refiere sobre la tacha sino de oposición, en los siguientes términos "*si el fiscal ofrece nuevos testigos y la defensa se opone, el tribunal resolverá si acepta o no el testimonio en vista de las razones que aduzcan.*" Lo cual está referido a las cuestiones de admisibilidad de la prueba nueva (esto es, pertinencia, aporte, identificación y puntos sobre los que deba declarar), y no a la figura jurídica de la tacha, que como ya se tiene establecido *ut supra* la tacha requiere de un presupuesto que el medio probatorio sea admitido para que luego sea objeto de tacha.

6.1. TACHA INTERPUESTA EN EL CUADERNO INCIDENTAL N° 346-2013-5-2013

6.2. Antecedentes.- Mediante la resolución de fecha 24 de octubre del 2014 [véase fojas 234 a 235], se reservó el pronunciamiento de las tachas interpuestas por los acusados Florentino Cerón Cardoso, Margi Clavo Peralta, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Manuel Rubén Abimaél Guzmán Reinoso, Elena Albertina Iparraguirre Revoredo, Margot Luordes Liendo Gil, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Florindo Eleuterio Flores Hala y Osmán Morote Barrionuevo, contra los testigos con clave A1JPEDT - B - 2005, A1JPO55463, A1A000139 y A1A000092.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Es de precisar como una cuestión previa, que el pedido de tacha contra los citados testigos claves, invocada por la defensa de los acusados, tienen fundamentos fácticos/jurídicos que es sustancialmente la misma o idéntica; por tanto, este Colegiado, con un criterio de no efectuar una reproducción textual en los argumentos de valoración, lo cual de por sí sería redundante e innecesario, opta por realizar un análisis y valoración probatoria conjunta para todo los acusados, siempre cuidando de no obviar aquellos detalles que aunque no sustanciales merecen ser consignados en la presente resolución. Siendo así, se tiene los argumentos siguientes:

6.3. Fundamento de los solicitantes.- Mediante los escritos de fecha 16 y 17 de septiembre del 2014, la defensa del procesado Florentino Cerón Cardoso [Véase fojas 180 a 181]; la defensa de la procesada María Guadalupe Pantoja Sánchez [véase a fojas 188 a 191]; la defensa de los acusados Manuel Rubén Abimaél Guzmán y Elena Albertina Yparraguirre Revoredo [Ver fojas 193 a 195]; la defensa de los procesados Margot Lourdes Liendo Gil, Laura Zambrano Padilla y Florindo Flores Hala [véase fojas 197 a 198]; y la defensa del procesado Osmán Morote Barrionuevo [Véase fojas 200], en un sentido similar interpusieron tacha contra los testigos con clave A1JPEDT - B - 2005, A1JPO55463, A1A000139 y A1A000092. El argumento central de la defensa de los acusados radica fundamentalmente en que los citados testigos tienen la condición jurídica de testigos anónimos o de identidad desconocida, situación que no permitiría verificar si están inmersos o no en alguna causal establecida en la norma penal correspondiente; asimismo, que es cuestionable su capacidad, imparcialidad y la credibilidad de los mismos; por lo tanto, esta situación afectaría el derecho a la defensa, el debido proceso, el derecho al contra-interrogatorio y el derecho a confrontarlos, al no reunir la condición de testigos, y por lo tanto, la Ley de colaboración Eficaz sería inconstitucional. Asimismo, estos testigos tienen un interés en el resultado del proceso, ya que actúan por algún beneficio o dádiva, quienes además tienen una versión sobre generalidades; por estas razones, concluyen solicitando que debe declararse fundada la tacha que han promovido.

6.4. Fundamento del Ministerio Público.- Que la tacha promovida por los acusados tiene un contenido subjetivo al no estar acreditado con datos objetivos. Destacó que estos testigos de identidad reservada y están predeterminados por Ley, condición que además ha alcanzado producto de una investigación, por lo que no es un acto unilateral,

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

tal condición jurídica es para proteger su identidad e integridad de los mismos. Por lo tanto, solicitó que debe declararse infundada la tacha interpuesta por la defensa de los acusados

Por su parte, el Procurador del Estado especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, absolviendo la tacha sostuvo que la defensa de los acusados pretende cuestionar la validez a las declaraciones testimoniales o restar la eficacia probatoria de los mismos, cuando se conoce que estos tienen condición de tal según el amparo legal; además la tacha que han interpuesto no está acreditado con datos, por lo que debe declararse infundada.

6.5. Fundamentos de la Sala.- La facultad de las partes de formular tacha contra testigos, documentos u otros medios probatorios en un proceso penal, deriva de la aplicación supletoria del artículo 300° del Código Procesal Civil. Con base en una interpretación sistemática de este cuerpo normativo se debe atender a lo previsto en sus artículos 242° y 243°, donde se señalan las causales por las que se puede declarar fundada una tacha, estas son: falsedad o nulidad.

En tal contexto, la defensa de los acusados han cuestionado la condición jurídica de los testigos con identidad reservada, incluso la sindicación que estos realizan en contra de los acusados, y por lo tanto, los testigos carecen de imparcialidad y credibilidad; situación que afecta el derecho a la defensa, el debido proceso, el derecho al contra-interrogar; ley de colaboración eficaz que además resulta inconstitucional.

Sobre el particular, este Tribunal Superior debe expresar las siguientes consideraciones breves: que dentro de nuestro sistema procesal peruano, la posibilidad de admitir un testimonio de los testigos con identidad reservada, es decir, de aquella persona cuya identidad es desconocida por los acusados y la defensa, tiene sustento legal, al ser introducida en el artículo 4° de la Ley N° 25103 que expresa que es obligación y responsabilidad de los Jueces, Fiscales y otras autoridades y funcionarios preserven y garanticen la reserva sobre la identidad de los confesantes, colaboradores o informadores.

Sin duda, esta medida de protección también asumida por el Decreto Supremo N° 015-93-JUS por el que se aprobó el Reglamento del Decreto Ley N° 25499 (Reglamento de la Ley de Arrepentimiento), en cuyo artículo 8° establecía que entre otros beneficios que otorga, el arrepentido podía acogerse al beneficio complementario de la "garantía del

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

secreto de su identidad", que se materializaba mediante la asignación de una clave para su identificación (artículo 36° del Reglamento), y a partir de ese momento el arrepentido que prestaba su testimonio en los diversos procesos penales por delito de terrorismo era llamado e identificado con dicha clave. Similar procedimiento de protección fue adoptado por el Decreto Legislativo N° 815 del 20 de abril de 1996 (delitos tributarios) y en el Decreto Legislativo N° 824 del 24 de abril de 1996 (delitos de tráfico ilícito de drogas).

Con posterioridad se promulgó la Ley N° 27378 que de manera más amplia, en cuanto al número de delitos que comprendía, estableció como medida de protección de colaboradores, testigos, víctimas y peritos, la reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave (artículo 22°.2).

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 14 de agosto de 2003, expediente N° 1808-2003-HC/TC, caso León Domínguez Tumbay, expresa; que el derecho a interrogar testigos constituye un elemento esencial del derecho a la prueba, el mismo que es contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°.3 de la Constitución; empero, el Tribunal considera que tal derecho es susceptible de ser restringido en aras de mantener la reserva de la identidad para resguardar su seguridad, concluyendo el supremo intérprete de la Constitución, que la limitación para conocer la identidad del testigo clave establecida en el Decreto Legislativo 924° Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas es constitucionalmente válida.

En sentido, similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso DOORSON (STEDH 1996/16 26-3-1996) analizó el supuesto del testigo anónimo, su incidencia en el proceso y en el derecho de defensa, manifestando que "Ciertamente, el artículo 6° no requiere explícitamente que los intereses de los testigos en general, y los de las víctimas llamadas a declarar en particular, sean tomados en consideración. Sin embargo, puede estar en juego su vida, su libertad o seguridad, como intereses relevantes, de una manera general, desde el punto de vista del artículo 8° del convenio. Tales intereses de los testigos y de las víctimas están en principio protegidos por otras disposiciones normativas del convenio, que implican que los Estados partes organizan su

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

procedimiento penal de manera que dichos intereses no sean indebidamente puestos en peligro.

En tal contexto, los principios del proceso equitativo exigen igualmente que, en los casos apropiados, los intereses de la defensa sean puestos en equilibrio con los de los testigos o de las víctimas llamadas a declarar". En los procesos en que existan testigos anónimos, los artículos 6°.1 y 6°.3 d) del Convenio de Roma exigen que dicho obstáculo sea suficientemente compensado a la defensa a través de otros mecanismos, vedándose fundar una condena únicamente en las declaraciones efectuadas por un testigo anónimo. Así, el Tribunal sentenciador entendió que la posibilidad de preguntar o contra-interrogar y discutir las declaraciones, y el hecho de que ambos testigos declarasen ante el Letrado defensor, compensaba la dificultad a que se enfrentaba la defensa por desconocer su identidad, que pudo exponer sus dudas sobre la credibilidad de los mismos.

En cuanto a la valoración de las declaraciones testificales de los testigos anónimos, es de tenerse en cuenta la Quinta Disposición Final de la Ley N° 27378 que incorpora en el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales el siguiente párrafo: "Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las incriminaciones formuladas". En ese entendido, a criterio del Colegiado no se trata de una cláusula imperativa de valoración respecto de una prueba, sino de una pauta para la valoración de las testificales de los testigos colaboradores y que también puede servir para apreciar la de los testigos anónimos, de otro modo se podría afectar el sistema de libre apreciación de la prueba e instalarse como un resabio del sistema de prueba legal o tasada.

En consecuencia, las declaraciones vertidas por los colaboradores eficaces en el presente proceso, cuya sindicación sirven de base para la tesis incriminatoria, se encuentra debidamente amparada desde la óptica legal/constitucional, por consiguiente, lo expuesto por la defensa de los acusados solo debe tenerse como un argumento de defensa que no genera convicción en el Tribunal. Máxime si no está justificado en datos objetivos, la tacha que han promovida, tal es así, que no se ha violentado el derecho a la defensa, puesto que los acusados a través de sus abogados particulares han tenido

JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

oportunidad amplia de interrogar y contra-interrogar a los testigos ofrecidos por las partes, y el colegiado así los garantizó. Tampoco se verifica que se haya afectado el debido proceso, toda vez que el procedimiento de colaboradores eficaces se alcanzó dentro de los parámetros establecidos por nuestro sistema procesal vigente, y el trámite del juicio oral, ha sido respetándose los derechos mínimos de los acusados, la participación eficaz de los letrados e incluso la de los testigos; y finalmente, no es de recibo el argumento sin sustento de que la Ley de Colaboración Eficaz sea inconstitucional, que por el contrario, tal como se expuso *ut supra*, la citada ley tiene sustento legal y constitucional.

Y antes de finalizar, también conviene mencionar que los acusados no han acreditado con datos objetivos, en el sentido que los testigos reservados, tendrían una versión parcializada, porque reciben beneficio o dádivas, o estos tienen algún ánimo espurio, o simplemente pretenden perjudicar a los acusados. Sin duda, tal denuncia no ha sido acreditada, considerándose solo como un argumento de defensa. Por los argumentos precedentemente expuestos, de concluye que la tacha interpuesta por la defensa de los acusados es **infundada.**

6.6. TACHA INTERPUESTA EN EL CUADERNO INCIDENTAL N° 346-2013-6-2013 Y CUADERNO INCIDENTAL N° 346-2013-7-2013

6.6.1. Antecedentes.- Mediante la Resolución de fecha 08 de junio del 2015 [Ver fojas 207], se reservó el pronunciamiento las tachas interpuestas por la defensa de los acusados Florentino Ceron Cardozo, Margot Lourdes Liendo Gil y María Guadalupe Pantoja, contra los testigos Enrique Bernales Ballesteros y Sofía Margarita Macher Batanero, para ser resueltos con la sentencia. Así, mediante el escrito de fecha 14 y 15 de mayo del 2014, la defensa del acusado Florentino Ceron Cardozo [ver fojas145 a 146]; la defensa del acusado Margot Lourdes Liendo Gil [ver fojas 150 a 152], la defensa de la acusada María Guadalupe Pantoja [ver fojas 163 a 164]; la absolución de Tacha [ver fojas 173 a 778], del Procurador del Estado en asuntos de terrorismo [ver fojas181 a 199], y la Procuraduría de asuntos de tráfico de drogas [ver fojas 202 a 205]. Y mediante la Resolución de fecha 12 de junio del 2015 [ver fojas 207], también se reservó el pronunciamiento de las tachas interpuestas por los acusados Antonio Ketin Vidal Herrera y Oswaldo Sixto Hurtado Cáceres. En mérito al escrito de fecha [ver fojas 124 a

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

125], la defensa del acusado Margot Lourdes Liendo Gil y Florindo Eleuterio Flores Hala; la defensa de los procesados Abimaél Guzmán Reynoso y Elena Iparraguirre Revoredo [ver fojas 130]; tachas absueltas por el Ministerio Público [ver fojas 163 a 168], de la Procuraduría del Estado para asuntos de tráfico de drogas y terrorismo [ver fojas 137 a 140, 143 a 146 y 149 a 152]. En tal sentido, previo a efectuar el análisis y la valoración de la prueba actuada se debe emitir pronunciamiento en este extremo.

6.7. Fundamentos de los solicitantes.-

La defensa de los acusados han promovido su pedido en un sentido similar o idéntica, por lo que la lógica de la respuesta del Colegiado también será en tal sentido, a fin de no redundar en argumentos de la resolución, ello, sin obviar algunos detalles particulares de los pedidos. Siendo así, la defensa de los acusados fundamentalmente centran su pedido sosteniendo que los testigos Enrique Bernales Ballesteros y Sofía Margarita Macher Batanero, son testigos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, comisión nombrada por el Estado, por lo que viene a ser parte agraviada en el proceso; que en consecuencia, es cuestionable su idoneidad e imparcialidad, ya que tienen una visión sesgada. Mucho más si los citados testigos son testigos de oídas o de opinión.

Asimismo, la defensa de los acusados señalan que los testigos efectivos policiales de la DIRCOTE, quienes han sido ofrecidos, son testigos imparciales, por cuanto tienen una visión subjetiva, al haber sido combatientes contra los acusados, mucho más si estos son funcionarios del Estado.

6.8. Fundamentos del Ministerio Público.- En su oportunidad la Fiscal Superior al momento de absolver la tacha promovida, señala que no se puede excluir a un testigos si es que no se evidencia una sospecha de imparcialidad, mucho más si estos pueden ser testigos presenciales o de oídas –testigos de la Comisión de la Verdad-, son terceros que no forman parte del proceso, por lo que no afectan la imparcialidad; que por tales motivos, solicita que se debe declarar infundada la tacha interpuesta por los acusados.

Sobre los testigos efectivos policiales, sostuvo que los testimoniales ofrecidas son pertinentes, por cuanto guardan relación con los actos de investigación en el presente proceso, situación que no los deshabilita y que la pretensión de tacha es subjetiva, sin sustento objetivo. Que en concreto, los citados testigos no tienen interés en el resultado del proceso.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Por su parte, el Procurador del Estado en asuntos de terrorismo y la Procuraduría de asuntos de tráfico de drogas, sobre los testigos de la Comisión de la Verdad, señalan que las circunstancias de idoneidad se verifican al momento de valorar el medio probatorio con la sentencia, y de otro lado, un testigo indirecto en nuestro sistema procesal se admite y es válido, siendo factible se reciba su declaración, mucho más si los acusados no han acreditado la presunta imparcialidad; por lo tanto, solicita que debe declararse infundada la tacha que han promovido los acusados.

Asimismo, sobre los testigos efectivos policiales, el recurrente no ha acreditado las causales para fundar la tacha, además que es genérico e imprecisa la invocación que realizan; mucho más si no existe norma que prohíba a los testigos indirectos. Siendo que el testimonio debe analizarse en el contradictorio.

6.9. Fundamentos del Colegiado.- Conforme se ha precisado precedentemente, la facultad de las partes de formular tacha contra testigos, documentos u otros medios probatorios en un proceso penal, deriva de la aplicación supletoria del artículo 300° del Código Procesal Civil. Con base en una interpretación sistemática de este cuerpo normativo se debe atender a lo previsto en sus artículos 242° y 243°, donde se señalan las causales por las que se puede declarar fundada una tacha, estas son: falsedad o nulidad.

Así, debe quedar establecido que para declararse procedente una tacha deben afirmarse y acreditarse hechos que importen un cuestionamiento a la capacidad e imparcialidad o la falsedad de sus versiones según lo prescrito en el artículo 165° del Código de procedimientos penales de 1940; esto es, que para declarar fundada una tacha deben afirmarme hechos que importen un cuestionamiento de la capacidad del testigo, de su imparcialidad, corroborados con datos objetivo, caso contrario, solo recaerá en una denuncia abstracta y subjetiva; siendo así, los argumentos esgrimidos por la defensa de los acusados, no ponen de manifiesto ni mucho menos acreditan con datos objetivos, de la existencia de situaciones o circunstancias personales que pongan en duda la imparcialidad o incapacidad de los testigos de la Comisión de la Verdad, Enrique Bernales Ballesteros y Sofía Margarita Macher Batanero y de los efectivos policiales.

Además, un aspecto que no se debe perder de vista es que el Tribunal Superior, al momento de valorar los elementos probatorios personales –testigo indirecto- o documentarios, los efectuará, observando los criterios de homogeneidad, idoneidad,

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

coherencia, persistencia y credibilidad de los mismos, las mismas serán observadas si son corroborados o no, como para arribar a una eventual sentencia condenatoria o absolutoria.

En consecuencia, el Colegiado no advierte que los citados tengan la falta de imparcialidad o incapacidad, no existen datos objetivos que respalden lo que han denunciado los acusados, debiendo por tanto, declararse **infundada** la tacha interpuesta por los acusados.

6.10. INCIDENTES PROMOVIDOS DURANTE EL ACTO DE JUZGAMIENTO

6.10.1. Tacha interpuesto contra las pruebas nuevas ofrecidas, los documentos oralizados y contra el interrogatorio de los testigos.-

6.10.2. Antecedentes.- La defensa de los acusados han interpuesto tachas en la sesión de audiencia N° 11 de fecha 09 de mayo del 2017, ante el ofrecimiento probatorio como pruebas nuevas; en la sesión N° 48 de fecha 02 de mayo del 2018, cuya oralización de documentos se solicitó, los acusados también interpusieron tacha; asimismo, en la sesión N° 46 de fecha 02 de abril del 2018, en la estación de interrogatorio o examen de los testigos, también interpusieron tacha; el Colegiado, sobre las tachas interpuestas se reservó para el pronunciamiento con la sentencia. Por ello previamente a efectuar el análisis y la valoración de la prueba ofrecida y actuada se debe emitir pronunciamiento en este extremo.

6.10.3. Fundamento de los solicitantes.- Respecto de la *Tacha formulada en la estación procesal de ofrecimiento de pruebas nuevas*: Ante el pedido de concurrencia del testigo Juanito Guillermo Orozco, Carlos Enrique Mora La Madrid, Braulio Mercado Quiñones y Marco Enrique Miyashiro Arashiro; la defensa del acusado Osman Morote Barrionuevo sostuvo que el primer testigo es impropio, éste fue autor de los hechos, por lo que no es un testigo idóneo mucho más si están desacreditado; que el segundo de los testigos ha sido autor intelectual y que no puede atribuir al Comité Central, por lo que tampoco es idóneo; por su parte, el tercer testigo es un testigo de oídas y que no es idóneo ni pertinente; asimismo, el cuarto de los testigos es un testigo imparcial, por ser enemigo del Partido Comunista del Perú.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

-Tacha interpuesta durante el interrogatorio o examen de los testigos concurrentes al juicio.- Ante la concurrencia del testigo con clave CDT-T1005; la defensa de los acusados Abimaél Guzmán Reynoso, Laura Zambrano Padilla, Margot Lourdes Liendo Gil, Pantoja Sánchez, Florintino Cerón Cardozo, Osman Morote Barrionuevo y Cox Beuzeville, han señalado que el testigo tiene identidad reservada, lo que afecta el debido proceso y el derecho a la defensa; además que se desconoce la veracidad de su versión, que no tiene credibilidad.

-Tacha promovida en la estación procesal de oralización de documentos.- Ante el pedido de oralización de la manifestación del testigo Braulio Mercado Quiñones [ver fojas 436 a 437], la defensa de los acusados Abimaél Guzmán Reinoso, Edmundo Cox Beuzeville, Laura Zambrano Padilla, Florindo Eleuterio Flores Hala, Osman Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, han sostenido de modo similar en el sentido que el testigo es un testigo indirecto o de oídas, y que su testimonio se ha recibido sin la presencia de su abogado y ante un Fiscal Militar, aparte que las preguntas que lo hicieron son sugestivas y compuestas, esto es, este elemento probatorio no tiene utilidad ni pertinencia y que no tiene legalidad, por lo que no tiene valor probatorio, es ineficaz para efectos de una responsabilidad penal.

- Sobre el *Informe N° 328-DIRCOTE PNP-OFINTE-UNINBAS* de fecha 11 de diciembre de 2007 [ver fojas 1332 a 1334]; los abogados defensores de los acusados Moisés Limaco Huayascachi, Elizabeth Cárdenas Huayta, Laura Zambrano Padilla, Abimael Guzmán Reinoso, Florindo Eleuterio Flores Hala, Osman Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, en un sentido similar han expresado que el testigo debió concurrir al juicio a ratificarse y para ser sometido al contradictorio; de otro lado, el informe es impertinente, que carece de legalidad y legitimidad, además de ser un informe inconcluso, incompleto e inexacto; y finalmente, en las diligencias policiales no se respetó el contradictorio y el derecho a la defensa, por lo que el informe no tiene valor probatorio alguno.

- *Sobre la Parte Policial N° 3730- D3- DINCOTE, de fecha 10 de setiembre de 1993* [ver fojas1604]; la defensa del acusado Edmundo Cox Beuzeville, Abimael Guzmán Reinoso, Laura Zambrano Padilla, Florindo Eleuterio Flores Hala, Moisés Limaco Huayascachi y Margot Lourdes Liendo Gil sostuvieron que el informe es cuestionable, ya que al efectivo policial no está identificado, se desconoce quien firmó el informe, y que no se

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

ha sometido al contradictorio; por lo que no tiene pertinencia ya que carece de veracidad. Asimismo, que no se cumplió con el protocolo de incautación, lo que afecta el derecho a la defensa.

- *Sobre la declaración testimonial de Ames Covian, Rolando Lorenzo* [ver fojas 4935 a 4938], la defensa de los acusados Abimael Guzmán Reynoso, Elena Iparraguirre Revoredo y Osman Morote Barrionuevo, Florindo Eleuterio Flores Hala, Edmundo Cox Beuzeville, Laura Zambrano Padilla, Florentino Cerón Cardoso y Margor Lourdes Liendo Gil, han señalado que el testigo al no estar presente su abogado defensor, no se sometió al contradictorio, que no es idóneo ni es pertinente; por lo que no tiene valor probatorio; elemento probatorio que además no vinculan a los acusados; y, finalmente expresan que el testigo es de la Comisión de la Verdad quienes impusieron el Derecho Penal del Enemigo.

- *Sobre la declaración de testimonial de Lerner Febres Salomón* [ver fojas 4939 a 4943], los abogados defensores de los acusados Abimael Guzmán, Elena Iparraguirre y Osman Morote, Edmundo Cox Beuzeville, Laura Zambrano Padilla, Florindo Eleuterio Flores Hala, Margot Lourdes Liendo Gil, todos en forma parecida han señalado que el testigo de la Comisión de la Verdad no es idóneo y es imparcial, testigo que además es de oídas, de quien su testimonio se ha recibido sin la presencia de su abogado defensor; por lo que no se ha sometido al contradictorio. Además, el testigo es enemigo de los acusados quienes tienen una versión especulativa y falsa.

- *Sobre el documento referido al Comité Partidario Socorro Popular* [ver fojas 11136 a 11137], la defensa de los acusados Laura Zambrano Padilla y Florindo Eleuterio Flores Hala han referido que el documento está incompleto, afecta el principio de integridad, por lo que no es útil ni pertinente, puesto que afecta el derecho a la defensa y el debido proceso.

- *Sobre el documento consistente en la "3ra. Campaña Consolidar y principalmente desarrollar"* [ver fojas 11154 a 11156], la defensa particular de los acusados Laura Zambrabo Padilla, Florindo Eleuterio Flores Hala, Edmundo Cox Beuzeville y María Guadalupe Pantaja Sánchez, sostuvieron que el documento está incompleto y que no tiene legitimidad ni legalidad, puesto que se desconoce al autor que confeccionó y que no tiene firma ni fecha cierta; que el efectivo policial no ha concurrido a ratificarse; además que el documento no es útil ni pertinente para la atribución fiscal.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

- *Sobre la Muestra A 105, el titulo "Celebremos el 5to. Aniversario del día Heroicidad"* [ver fojas 12549 a 12551]; la defensa de los acusados Laura Zambrano Padilla y Edmundo Cox Beuzeville, indican que el documento no está en original y que es un informe antes de los hechos de Tarata.

- *Sobre la Muestra A-130, informe al aparato partidario de Socorro Popular del Perú* [ver fojas 12550 a 12553]; la defensa de los acusados Laura Zambrano Padilla y Edmundo Cox Beuzeville sostuvieron que el efectivo policial no ha concurrido a ratificar sobre este documento, por lo que no tiene certeza o podría ser adulterado, esto es, no tiene valor probatorio, aparte que no se refiere al Comité Central.

- *Sobre el Acta de registro domiciliario e incautación realizado en el marco de la detención del procesado* Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, con fecha 12 de setiembre de 1992, muestra A- 105 a folios; muestra A 115 [ver fojas 3433 a 3467]; la defensa de los acusados Osman Morote Barrionuevo, Florentino Cerón Cardoso, Margot Lourdes Liendo Gil, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Florindo Eleuterio Flores Hala, Laura Zambrano Padilla, Edmundo Cox Beuzeville, han expresado que se trata de un documento falso, adulterado y manipulado, que no tuvo cadena de custodia, que es un documento que se elaboró sin presencia fiscal y abogado, donde además no firman los procesados.

- *Sobre la Muestra A-115* [fojas 6505 a 6533], remitida por el Secretario General de la DIRCOTE; con fecha 7 de junio del 2015 y que en sus dos últimos folios menciona, se adjunta un documento que se denomina Comunicado del Partido Comunista del Perú balance y reajuste de la Lucha Reivindicativa [ver fojas 6532 a 6533]; la defensa de los acusados Cox Beuzeville, Laura Zambrano Padilla, Florindo Eleuterio Flores Hala, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Osman Morote Barrionuevo, han sostenido que se trata de un documento fraguado, apócrifo y contradictorio, por lo que no tiene valor probatorio, para atribuir el delito de tráfico de drogas.

- *Sobre el documento cuyo título es "Reunión de la delegación del Partido con los señores Narcotraficantes Extranjeros y Peruanos el día 09-04-90* [ver fojas 6505 a 6533 –fojas 6320 a 6330]; la defensa de los acusados Laura Zambrano Padilla, sostuvo que este documento es ilegitimo, que no es está íntegro, que no está firmado, por lo que afecta el derecho a la defensa.

- *Sobre la declaración indagatoria de la persona identificada con clave A1A – 000092* [ver fojas 292 a 297]; La defensa de los acusados Abimael Guzmán, Elena Iparraguirre Revoredo y

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Laura Zambrano Padilla, han señalado que este testigo clave no ha concurrido al juicio para ser sometido al contradictorio. Todas las anteriores son los incidentes que han promovido los abogados defensores de los acusados, por lo que el Colegiado absuelve del modo como sigue:

6.11. Fundamento del Colegiado.- Como fundamento central de la tacha es contra los testigos ofrecidos al inicio del juicio como *prueba nueva*, a fin de que concurran al mismo, de quienes afirman que no tienen pertinencia, no es idóneo, es imparcial, que es un testigo impropio y de oídas, además son enemigos de los acusados. Este es el cuestionamiento principal que hicieron suyo la defensa de los acusados, frente a las pruebas nuevas ofrecidas, y por supuesto, al corrérsele traslado a los sujetos procesales que han ofrecido las pruebas, estos han explicado que en juicio oral no procede tacha contra testigos, sino únicamente contra las pruebas instrumentales, por lo que han solicitado que debe declararse infundada la tacha promovida por los acusados.

De entrada, cabe expresar que conforme a lo establecido por el artículo 262° inciso 3 del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo N° 959, las tachas sólo pueden formularse contra las *pruebas instrumentales* presentadas en el Juicio Oral y serán resueltas en la sentencia, por lo que resulta evidente que la tacha interpuesta no se encuadran en el supuesto de hecho que establece la norma antes mencionada, puesto que el pedido de concurrencia de los testigos al juicio, constituye una prueba personal y no instrumental; por lo que es evidente que estos deben concurrir para ser examinados por parte de los sujetos procesales. Por lo tanto, sin mayor análisis al respecto, la tacha que han promovido la defensa del acusado no cumple con la condición que exige la citada norma penal, siendo improcedente el argumento o interpretación de la norma, que han postulado; que en consecuencia, resulta **infundada** la tacha que han promovido la defensa de los acusados, debiéndose tomarme solo como argumento de defensa según lo establece nuestro sistema procesal vigente.

De otro lado, respecto de las tachas formuladas en pleno acto de interrogatorio del testigo con identidad reservada; pues al respecto se debe expresar y tal como ya se tiene establecida líneas arriba, realizando una interpretación sistemática de la norma penal antes mencionada, es claro que no procede tacha contra las pruebas personales y menos cuando el testigo haya concurrido para ser examinado, admitir ello, es desconocer los presupuestos de la norma, que exige que en Juicio Oral solo puede plantearse tachas

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

contra las pruebas instrumentales; por lo tanto, la tacha formulada por los abogados, al no tener fundamento factico/jurídico también se declara **infundada**, y esto también, a criterio de este Tribunal constituye otro argumento de defensa.

De otra parte, respecto de las tachas que se han formulado durante la estación procesal del *oralización de documentos,* el fundamento central de los abogados defensores, fue en el sentido que el contenido de sus versiones es la de un testigo indirecto o de oídas, las que además se han recibido sin la presencia de un abogado defensor. Además de impertinentes, no son idóneos, son parcializados y falsas; ejemplo, la versión de los testigos de la Comisión de la Verdad no es idónea, por cuanto estos son enemigos del Estado. Otro cuestionamiento que hicieron suyo, es sobre el informe y parte policial, en el sentido que serían impertinentes, incompletos, que no se han sometido al contradictorio, y que sus autores no han venido a ratificarse, por lo que no debe tomarse en cuenta; igualmente, los otros documentos son apócrifos, adulterados, que tampoco se han sometido al contradictorio; por lo que tampoco debe tenerse en cuenta.

Al respecto, debemos dejar establecido, que el informe o atestado policial y las diligencias que las contienen, esto es, manifestaciones, acta de registro y otros documentos, que se originan en la instrucción, según la interpretación sistemática de lo noma penal, establecido en el artículo 262° inciso 3 del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo N° 959, las tachas sólo pueden formularse contra las pruebas instrumentales *presentadas en el Juicio Oral* y serán resueltas en la sentencia; es decir, solo contra aquellas instrumentales ofrecidas en el acto de juzgamiento, y es evidente que no procede, cuando el cuestionamiento se dirige a documentos de la instrucción, lo que implica, que, para interponer tacha se tiene haber materializado en su oportunidad, y este tiene fundamento en el principio de preclusión de los actos procesales. Y aún cuando el cuestionamiento -tacha- pudiera encuadrarse en el supuesto de hecho que establece la norma antes expresada, los argumentos que sustentan la posición de los acusados, no es de recibido, puesto que se dirigen a argumentar cuestiones de fondo, mucho más si el motivo de tacha que han promovido no han sido acreditado de modo objetivo; que en consecuencia, la tacha promovida debe de declararse **infundada**, debiendo tenerse como argumento de defensa, tal como establece nuestro sistema legal vigente.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

6.12. Sobre la Nulidad de todo lo actuado, plazo razonable, autoría mediata y control difuso de constitucionalidad.

La defensa del acusado Edmundo Cox, Osman Morote Barrionuevo, Abimaél Guzmán Reinoso, Elena Iparraguirre Revoredo y Laura Zambrano, Florindo Flores Hala y Florintino Cerón Cardos, han solicitado la nulidad de la Opinión Fiscal, respecto de la pena solicitada; por lo que señaló que según el principio de favorabilidad, incisos 11 y 12 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el artículo 6° del Código Penal, y el artículo 9° del Título Preliminar del citado código; en concordancia con el artículo 103° y 15.1, sostiene que la pena solicitada es de 35 años por autoría mediata. Además según el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, contempla la posibilidad de la reducción de la pena, la que procede cuando el acusado haya cumplido los dos tercios de la pena a 25 años de prisión en el caso de cadena perpetua años de privación que hasta la fecha ha superado. Que según la modificatoria del artículo 29° del Código Penal de 1994, operada por la Ley penal temporal N° 26360 establece máxima duración de la pena privativa de libertad de 25 años. Que la pena de cadena perpetua no existía desde en el año 2001 al 2007. Que debe aplicarse la ley retroactivamente. El Decreto Ley N° 25475 introduce la pena de cadena perpetua; no obstante, en el 2001, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05-2011declaró inconstitucional; por lo que ya no existe el artículo 29° del Código Penal de 1991, y desaparece la pena de cadena perpetua.

Asimismo, la defensa de los acusados María Guadalupe Pantoja Sánchez, Osmán Morote, Laura Zambrano, Abimaél Guzmán y Elena Iparraguirre, han expresado que no se debe aplicar la Ley N° 25475, ya que tiene origen en un contexto de golpe de Estado o por gobierno de facto, con fecha 05 de abril de 1992. Además que debe aplicarse el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que expresa que cuando existe incompatibilidad de la norma constitucional con las normas legales, los jueces deben preferir la constitución.

La defensa de los acusados Cerón Cardoso, Margot Liendo, Pantoja Sánchez, Florindo Flores Hala y Laura Zambrano, han señalado que debe aplicarse el plazo razonable, puesto que los acusados deben ser juzgado sin las dilaciones indebidas, que han pasado 13 años; por lo que debe rebajarse la pretensión de la pena, y que asimismo, se aplique el concurso real retrospectivo.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

La defensa de los acusados Abimaél Guzmán Reinoso y Elena Iparraguirre Revoredo, Laura Zambrano, Florindo Flores Hala, Osmán Morote Barrionuevo, Pantoja Sánchez, Margot Liendo Gil y Cerón Cardoso, sostienen que según el artículo 298° y 225° del Código de Procedimientos Penales, el representante del Ministerio Público no señala cuál es el título de imputación, que la autoría mediata no está contemplado en el Código Penal peruano.

6.13. Fundamentos del Colegiado.- La defensa de los acusados han solicitado que debe inaplicarse el Decreto Legislativo 921 en cuanto regula el régimen de la pena de cadena perpetua, establece el máximo de las penas privativas de libertad de los tipos penales del Decreto Ley N° 25475; al parecer solicitan que debe aplicarse el control difuso, porque consideran que la cadena perpetua es inaplicable por haber sido derogado el artículo 29° del Código Penal, y que por el principio de favorabilidad de las leyes en el tiempo el límite máximo de las penas previstas para los tipos penales del Decreto Ley 25475 que no lo contenían viene a ser el mínimo legal.

Sobre el particular se debe señalar que la aplicación del control difuso constituye un deber constitucional de los jueces, de *última ratio*, prevista en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado de 1993, que señala que de existir una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces deben preferir la primera. Citada norma que guarda relación con el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que dispone:"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente". Esta competencia viene reconocida en el artículo 138° de la Constitución, artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No obstante, la aplicación del control difuso es una situación excepcional, en caso se verifique un conflicto de leyes; esto es, solo será factible si no cabe una interpretación conforme a la Constitución, pero si la constitucionalidad de una norma penal ha sido justificado en el sentido que una determinada norma no es contraria a la constitución, carece de objeto revisar la norma que se pretende cuestionar, por cuanto ya reviste de legitimidad constitucional. Además la doctrina especializada establece que toda norma, a *priori* goza de la presunción de constitucionalidad, es decir, que toda norma está en perfecta armonía entre una norma constitucional y legal o infra legal. Por esta razón, en el presente caso no merece ningún análisis sobre el pedido de inaplicación, porque la Ley

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

de terrorismo N° 25475 como tal y las interpretaciones que hicieren al respecto, tiene vigencia y fundamento constitucional: que en consecuencia, debe declarase improcedente.

Si bien la citada norma penal tiene vínculo con el caso materia de análisis, esto es, para resolver el fondo del asunto, no obstante, a criterio de esta Sala no verifica conflicto de normas, ni los abogados defensores han justificado, de qué manera la citada norma especial estaría afectando su existencia constitucional. De otro lado, la validez de una norma tampoco se cuestiona a través de un pedido de nulidad.

En tal contexto, la citada norma penal especial, el Decreto Legislativo N° 921, cuyo artículo que señala sobre la pena de cadena perpetua, establece del modo siguiente: Artículo 1°. Régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional: La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal. Artículo 2° Penas temporales máximas para delitos de terrorismo: La pena temporal máxima para los delitos previstos en los artículos 2°, 3° incisos "b" y "c", 4° y 5° del Decreto Ley 25475 será de treinta y cinco años mayor a la pena mínima establecida en los mismos.

En ese sentido, se verifica que el artículo 2° de la citada norma no es relevante, pues el Ministerio Público fácticamente no ha atribuido a ninguno de los acusados que han promovido la incidencia de comportamientos que puedan subsumirse en los artículos 2°; asimismo, el artículo 3° del citado Decreto Legislativo 921, expresa una situación o circunstancia de agravación, el mismo que opera desde la promulgación del Decreto Legislativo en cuestión, y que está en armonía con la Constitución Política del Estado.

Con respecto al cuestionamiento del límite máximo de punibilidad fijado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 921 para el caso del artículo 3°, que es la norma cuestionada no constituye una aplicación retroactiva y desfavorable de la ley, mucho más si a través de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AI/TC de fecha 04 de enero del 2003, se ha establecido que la norma cuestionada reviste de contenido constitucional. Además que la Ley N° Ley N° 26360 que cita la defensa de los acusados para cuestionar la Ley de Terrorismo, establece una pena de cadena perpetua; por lo que el pedido de control difuso debe desestimarse. Mucho más si esta ley

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

establece también la pena de cadena perpetua y no es la pena temporal la que se le atribuye a los acusados. Que en consecuencia, no hay una norma intermedia que aplicar.

Además un hecho que no se debe perder de vista es que la defensa de los acusados solicita la reducción de la pena, invocando la norma anterior se realice una interpretación de la Ley, puesto que infiere que el artículo 29° del Código Penal no está vigente, esto es, que la pena de cadena perpetua ha perdido vigencia. En conclusión la defensa de los acusados no justifican razonadamente, porqué no debe aplicarse el Decreto Ley N° 27475, limitándose en expresar que tal norma fue dada en un gobierno de facto o en contexto de guerra interna, por lo que ya no resulta aplicable.

Asimismo, alguna reducción o atenuación de la pena, no es posible verificar a través de una denuncia por incidente, tal situación será factible luego de la valoración probatoria; esto es, al momento de interpretarse las pruebas actuadas en juicio, y fundamentalmente al momento de la determinación de la responsabilidad penal, que es el momento final de emitirse una eventual sentencia condenatoria. En tal contexto, los razonamientos esgrimidos por la defensa de los acusados no es de recibo y que no justifica realizar control difuso; por lo que se debe declarar **improcedente**.

Sobre el pedido de nulidad de la opinión fiscal, insubsistencia de la acusación fiscal y del auto de enjuiciamiento; al respecto se debe expresar, que, de la lectura sistemática del inciso 1 del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales de 1940, establece que existe nulidad cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal. Situación que ciertamente no se advierte en el presente proceso, mucho más si no es oportunidad procesal para poder promoverlos; y de otro lado, los actos procesales que los acusados los cuestiona, desde una perspectiva de orden procesal penal, la invocación no se respalda en el sentido de que se haya afectado alguna Ley Procesal Penal, o en su caso, el debido proceso. Por lo tanto, al no tener sustento factico/jurídico válido el pedido de nulidad de los actuados, se debe declarar **improcedente**.

Sobre el cuestionamiento de que el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal, no habría establecido el título de imputación individual o formas de intervención en el delito que se les atribuye. Al respecto, este Tribunal Superior debe dejar establecido que tal situación no es de recibo; toda vez que de la verificación

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

concreta del mismo, solo es posible con el pronunciamiento final, esto es, con la sentencia, pues, antes de haberse establecido la cuestión fáctica/jurídica, como cuestión de fondo, no es factible absolver el pedido de los acusados; y, de otro lado, el Poder Judicial no está autorizado para anular un dictamen fiscal que fue objeto de control judicial, mucho más si el órgano fiscal es quien delimita la cuestión fáctica, la calificación jurídica y el titulo de imputación que corresponde a cada acusado o a todos, desde la perspectiva de la separación de poderes o facultades. En tal sentido, los argumentos que han expresado los acusados, pues, solo se tomarán como un alegato de defensa; que e en consecuencia, al no existir algún motivo de nulidad, debe declararse **improcedente**.

Otro cuestionamiento que los acusados han promovido es que el presente proceso tiene una duración por más de 13 años, por lo que solicitan la reducción de la pretensión penal, y que debe aplicarse el concurso real retrospectivo. Al respecto, debe expresarse que el presente proceso es uno de naturaleza compleja, y que frente a tal situación no hay dato objetivo para denunciar que haya habido una conducta dilatoria de la autoridad judicial o fiscal; si bien el factor temporal puede ser tomado en cuenta para la efectos de la reducción de la pena; no obstante, tal situación procesal solo es factible al momento de emitir la sentencia, esto es, cuando se determine la responsabilidad penal de los acusados. Antes no es posible determinar algún factor atenuante de la pretensión penal, al ser un pedido de fondo, lo que ciertamente constituye un pedido inoportuno a través de un incidente; no obstante, tal situación tal vez, según la facultad del Tribunal podría tomarse en cuenta, al momento de la determinación de la pena. Antes, este solo constituye un alegato de defensa, por lo que debe **desestimarse** el pedido de reducción de la pena.

6.14. La Excepción de Cosa Juzgada interpuesta por la defensa de los acusados Elena Iparraguirre Revoredo, Ruben Abimael Guzmán Reynoso, Osman Morote Barrionuevo, Laura Zambrano Padilla, Florentino Cerón Cardoso, Edmundo Cox Beuzeville.-

6.14.1. Fundamentos de los solicitantes: Señalan que debe aplicarse el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, toda vez que el procesado Abimael Guzmán Reinoso y Elena Iparraguirre Revoredo, han sido sentenciados en el Expediente N° 560-2003, a cadena perpetua, que es la misma imputación que se está realizando a sus patrocinados en el presente juicio, por ser el Jefe del Partido Comunista del Perú y ser

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

autor mediato en la ejecución de las acciones desarrolladas por la organización desde el 17 de mayo de 1980 hasta su captura de fecha 12 de setiembre de 1992. Señala que fueron condenados como autores mediatos, en el expediente 60-05 con fecha 30 de marzo de 2009; en la causa 769-08 de fecha 05 de mayo de 2009, las mismas que fueron conformadas por la Corte Suprema.

Asimismo, la defensa del acusado Osman Morote Barrionuevo, Laura Zambrano Padilla, Cerrón Cardoso, Edmundo Cox solicitan que debe aplicarse el principio de Ne bis in idem, toda vez que ya han sido juzgados por el hecho de Tarata.

6.15. Fundamentos del Ministerio Público.- Que los acusados solicitan se aplique la excepción de cosa juzgada es porque se consideran responsables de los hechos materia de juzgamiento. Además, no todos los procesados que solicitaron, han sido condenados en el Exp. N°560-2003, y que por los hechos materia de este proceso no han sido condenados, como es lo ocurrido el 16 de julio de 1992.

Por su parte, el Procurador del Estado de asuntos de terrorismo, sostuvo; que los hechos que han sido dilucidados en el expediente 560-03, solo ocurrieron en los periodos de 1980 hasta julio de 1991.

Asimismo, el Procurador Público de Tráfico Ilícito de Drogas, refirió; que los acusados no han sido juzgados por el delito de tráfico ilícito de drogas, ni por los hechos que señala la acusación.

6.16. Fundamentos del Colegiado.- Antes bien, debe precisarse que el instituto de la cosa juzgada es el conocido aforismo romano *res iudicata, esto es,* el efecto impeditivo que, en el proceso penal, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. En ese sentido, se requiere la existencia de una resolución judicial firme, ya sea una sentencia judicial, como un auto interlocutorio que ponga final al procedimiento. Cabe recordar que la resolución judicial debe de tener la calidad de firme, esto es, cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

Nuestro ordenamiento jurídico penal, en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales le da un tratamiento como un medio de defensa que puede deducirse frente al ejercicio de la acción penal. Así, la excepción de cosa juzgada procede *cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona.* De este precepto penal y siguiendo al profesor Cesar San Martín,

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

podemos establecer que para que se produzca la Cosa Juzgada debe de observar una triple identidad, esto es: *unidad de imputado*, *unidad de hecho punible* y *unidad de fundamento*.

Sobre la *unidad de imputado*, este requisito implica que es la misma persona en calidad de imputado, el sujeto pasivo de la sanción y el sujeto pasivo del nuevo procedimiento. En el presente caso, si bien preliminarmente se evidencia la identidad de algunos imputados con el Expediente N° 560-2003; esto es, de Elena Iparraguirre Revoredo, Ruben Abimaél Guzmán Reynoso, Osman Morote Barrionuevo, Laura Zambrano Padilla, Florentino Cerón Cardoso y Edmundo Cox Beuzeville; pero veamos si también cumple con los demás requisitos que exige para su procedencia.

Sobre la *unidad de hecho punible*, se exige una identidad entre el hecho anterior ya decidido con el hecho del nuevo proceso penal, con independencia de la calificación jurídica que merezcan en ambas causas. Siendo así, luego de una comparación de los hechos por los cuales fueron sentenciados los precitados acusados, se evidencia que los hechos del presente caso son distintos, toda vez que los hechos por los cuales se les están juzgando son los referidos al atentado con "coche bomba" perpetrado en el Jr. Tarata el día 16 de julio del año 1992, y al cobro de cupos, negociación directa con firmas de narcotráfico, acuerdos y normas para el tráfico ilícito de drogas en la zona de Uchiza, Tocache- San Martín. Son hechos distintos, incluso desde la óptica del espacio y tiempo de los hechos por los cuales fueron sentenciados. Por lo tanto, no resulta amparable el pedido de la defensa de los citados acusados.

Sobre la *unidad de fundamento*, implica que el objeto normativo ha de ser el mismo bien jurídico lesionado similar o conexo; al respecto este Tribunal considera, si bien abstractamente el fundamento es el mismo, toda vez que en el anterior proceso también se les condenó por el delito de terrorismo, el mismo que es materia de este proceso; sin embargo, cabe destacar que los hechos que determinaron la presente prosecución de la acción penal, son distintos, aún cuando en fundamento jurídico sea el mismo. Por tales motivos, se declara **infundada** la excepción de cosa juzgada, promovida por la defensa del acusado.

6.17. Solicita la aplicación del Principio de Ne Bis In Idem, la defensa del acusado Oscar Ramírez Durand

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

6.17.1. Fundamentos de la defensa: La defensa señaló que el principio de de Ne Bis In Idem, previsto en el artículo 139°, primer párrafo de la Constitución Política del Estado, establece el derecho de toda persona al debido proceso, siendo uno de sus contenido el no ser sometido a un doble enjuiciamiento por dobles hechos. Solicitó que se excluya a su patrocinado del presente caso, toda vez que se trata de la misma persona, esto es, Oscar Alberto Ramírez Durand. Agregó que concurre la identidad del objeto, esto es, el mismo hecho, ya que el hecho punible es por ser dirigente del Partido Comunista de Perú, como miembro del Comité Permanente desde 1989, haber cometido actos terroristas a favor de dicha organización desde 1980; conducta que se ha tipificado dentro del contexto del Decreto Legislativo 046, artículo 288-A, 288, inciso a, b, d, y f del Código Penal de 1924, modificado por el Decreto Ley 24953, artículo 319 y 320 inciso 1°, 2 y 4 del Código Penal de 1991 y los artículo 2 y 3 inciso a) primer párrafo, b) y c) del Decreto Ley 25475. También señaló que concurre identidad de fundamento, pues en el expediente 524-03 y en el expediente 560-03 y la presente causa se protege es el mismo bien jurídico, la Tranquilidad Pública. Finalmente, agregó que cuando suscitaron los hechos de Tarata, su defendido estaba en el VRAEM, y que dentro del movimiento hubo problemas y su patrocinado se encontraba alejado de todo el sistema y el aparato central.

Por su parte, la Fiscal Superior, sostuvo que el acusado no fue condenado por los hechos de Tarata específicamente, en tal sentido no podría existir Cosa Juzgada, por lo que debe declararse infundada.

En cambio, el representante de la Procuraduría Pública de Terrorismo, refirió: Que, no se cumple con los tres presupuestos establecidos en la norma; además que en la sentencia del Mega proceso no se ha sentenciado por el hecho de Tarata.

Asimismo, el representante de la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas, sostuvo: Que, en la acusación fiscal, el procesado está siendo acusado de ser autores mediatos, en el sentido de que como integrantes del Comité Central dieron directivas para que la organización terrorista Sendero Luminoso pueda sobrevivir con dinero producto de otras cosas y más aún de lo que es el narcotráfico en el Alto Huallaga. Además, que no se cumples los requisitos del Ne Bis In Idem.

6.18. Fundamentos del Colegiado.- Estando expuesta la posición de cada sujeto procesal, el Colegiado sólo se pronunciará respecto del pedido en concreto. Pero antes

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

vamos a citar el juicio doctrinario analizado por el profesor César San Martín Castro[4], quien respecto de la institución jurídica ne bis in idem procesal señala que: "desde la perspectiva procesal, el ne bis in idem es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo". "(...) Así también, es importante citar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída en el Caso Loayza - Tamayo (…). Este fallo, constituye, en buena cuenta, la consagración jurídica del ne bis in idem procesal, que proscribe la no doble sanción sino, propiamente, el doble enjuiciamiento, la posibilidad de que a un individuo se le someta a un doble riesgo real". De modo que la garantía del Ne bis in idem en su vertiente procesal, se entiende que es una exigencia de no aplicar una doble investigación o enjuiciamiento, cuando se presenta la triple identidad de sujeto, hecho y causa. Así ha quedado establecida jurisprudencial y doctrinariamente, reafirmando por tanto, el principio de la seguridad jurídica, que implica que el órgano jurisdiccional debe tener por objeto un pronunciamiento único, evitando eventuales decisiones contradictorias.

Si bien se puede advertir la identidad del sujeto en el expediente 524-03, 560-03 y la presente causa, no obstante, los hechos objeto de juzgamiento en las causas antes citadas son distintas, máxime si en el presente caso es materia de dilucidación la intervención de los acusados en el atentado con coche bomba en el Jirón Tarata, en día 16 de julio del año 1992. Así como también los hechos referidos al cobro de cupos, negociación directa con firmas de narcotráfico, acuerdos y normas para el tráfico ilícito de drogas en la zona de Uchiza, Tocache- San Martín. Pues este Tribunal advierte que no se cumpliría con la *identidad del objeto*, esto es el hecho que se está investigando no coincide con las demás causas en las que se ventilan distintos hechos. Por lo que no resulta amparable el pedido de la defensa. De acuerdo con lo opinado por el titular de la acción penal, y al verificar este Tribunal que no se cumplen los requisitos del ne bis in idem procesal debe declararse **infundado** el pedido planteado por la defensa del acusado Oscar Alberto Ramírez Durand.

<u>SÉTIMO</u>: FUNDAMENTOS PREVIOS A LA VALORACIÓN DE PRUEBA

7.1. Sobre el objeto del proceso.- La valoración de la prueba debe circunscribirse a los

[4] SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen II. Editorial Grijley, Lima - 2001.

JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio, tal como lo establece la jurisprudencia vinculante contenida en el Acuerdo Plenario N° 03-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007[5].

7.2. Sobre el principio de congruencia procesal.- La valoración de la prueba debe efectuarse bajo esta mínima línea, de conformidad con el principio de congruencia procesal, limitando su rol el Tribunal a los dos elementos que comprende este principio: a) atendiendo al hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y, en definitiva todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y, b) atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si éste fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. Que, en concreto, para determinar primero la comisión del delito objeto de acusación así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la acusada, se debe contar con prueba suficiente e idónea, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad con lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración de responsabilidad penal deba sustentarse en la concreta posibilidad de atribuir una conducta a un sujeto, y que éste, haya actuado de manera culposa o dolosa.

7.3. Del mismo modo, por imposición de la ley, específicamente el artículo 280° del Código de Procedimientos Penales de 1940, la sentencia que ponga término al juzgamiento deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y **actuaciones de la instrucción.** Asimismo, en aplicación del artículo 283° del citado Código de Procedimientos Penales, los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia. Y esto significa que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la

[5] Que "el objeto del proceso se concreta en el dictamen final del Ministerio Público, que cuando es acusatorio introduce la pretensión penal que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada fundamentación fáctica, esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en su tipo penal de carácter homogéneo, esos hechos son formulados por el Ministerio Público a una persona determinada, y en su definición o concreción no puede intervenir el Órgano Jurisdiccional; que el escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico debe pronunciarse el órgano jurisdiccional". Es decir que, los hechos que han de valorarse son los que conforman la incriminación definida por el Fiscal Superior.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Además es sabido que las máximas de la experiencia no son objeto de prueba. Y además debemos precisar que las máximas de la experiencia, son inferencias aceptadas que se construyen con base a elementos probatorios o elementos indiciarios probados. No es posible construirse si en el proceso no tenemos elemento objetivos probados. Por ejemplo, no sería posible invocar las máximas de la experiencia, si no tenemos como probado la existencia de una organización terrorista, su estructura jerárquica y vertical, para inferir que está tiene la capacidad y posibilidad de planificar y armar acciones terroristas, etc. Esta precisión es importante, toda vez que en un delito clandestino, pues es normal que no se cuente con medios probatorio directos, por lo que este argumento probatorio cobra relevancia, para coadyuvar el método probatorio directo e indirecto, y ante una eventual sentencia condenatoria, no constituye arbitrario.

<u>OCTAVO</u>: APUNTES TEÓRICOS PREVIOS DEL DELITO DE TERRORISMO Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Antes bien, es necesario desarrollar algunos apuntes dogmaticos sobre el delito materia de controversia, a fin de comprender no solo el concepto existencial de la organización terrorista "Sendero Luminoso" (Partido Comunista del Perú), sino fundamentalmente para comprender su estructura, su funcionamiento y la finalidad de su existencia.

En tal sentido, el denominado Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso" (PCP – SL) constituye una organización subversiva y terrorista que desde el año 1980, inició lo que sus integrantes han denominado, la lucha armada o enfrentamiento destructivo contra el Estado y la sociedad peruana. Citada organización criminal que es el más violento y cruel de la historia republicana del Perú, pues, cometió crímenes de suma gravedad, siendo responsables de la muerte y desaparición de miles de peruanos.

Tal es así, que, según estudios de la Comisión de la Verdad, el líder máximo de la organización terrorista "Sendero Luminoso", fue -o es- Abimael Guzmán Reinoso, organizado junto a otros principales dirigentes nacionales y regionales, entre ellos los acusados -Oscar Ramírez Durand, Osmán Morote Barrionuevo, Florindo Eleuterio Flores Hala, Elena Albertina Yparraguerri Revoredo- y otros no menos importante, son responsables de la comisión de miles de asesinatos en contra de la población civil, situación que se ejecutaba de modo sistemático y generalizado, violando derechos fundamentales

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

previstos en la Constitución Política, normas penales internacionales y humanitarias, constituyendo por ello delito de terrorismo, -incluso la Comisión considera como crímenes de lesa humanidad y graves transgresiones del Derecho Internacional Humanitario-.[6] El Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación concluye que el conflicto armado interno que vivió nuestro país entre los años 1980 y 2000 constituyó el episodio de violencia más intenso, más extenso y más prolongado de toda la historia de la República[7].

Desde la perspectiva de la *estructura de la citada organización criminal*, esto es, el Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", constituye una organización ilícita, con una estructura debidamente delimitada y que ostenta *verticalidad* en su perfil de funcionamiento, es jerarquizada, tiene directivas; que los órdenes se daban desde un nivel superior hacia un nivel inferior de acuerdo al estamento en el que se encontraba. Así, las entidades de dirección estaban conformadas por el Comité Central, el Buró Político y el Comité Permanente, denominado también Dirección Central. Estas entidades estamentarias dirigían y planificaban, el conjunto de la organización estableciendo los acuerdos y consignas que debían ser ejecutadas por todos los comités y aparatos.

Estas entidades, por supuesto, tenían otros órganos como es, el Departamento de Apoyo Organizativo, Departamento de Propaganda, Departamento de Economía entre otros y a su vez servían como organismos intermedios a los Comités Regionales o Zonales, los que a su vez tenían sus propios comités de dirección, luego venían los Comités de Células y las Células; todo estos, con la finalidad de cumplir el plan criminal de la citada organización ilícita.

En esa línea, Sendero Luminoso también tenía su "Ejército Guerrillero Popular", que en el campo se estructuraba a partir de la Fuerza Principal, Fuerza Local y Fuerza Base, conformando pelotones o columnas armadas.

En las ciudades se organizaban como *Destacamentos*, y para la ejecución de aniquilamientos se elaboraban destacamentos especiales. En el caso de atentados, los ejecutores elaboraban previamente lo que se denomina Plan Operativo Táctico que constaba de los siguientes pasos: a) tipo de acción; b) distribución de fuerzas y medios; c) preparación del plan; d) la

[6] Vid. Conclusión del Capítulo I, sobre "Patrones en la perpetración de crímenes y violaciones de los Derechos Humanos" del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú.
[7] Vid. Conclusiones Generales sobre "Las Dimensiones del Conflicto" - Conclusión número 01 del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú -.

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

ejecución, y finalmente e) el balance.[8] Siendo que en el atentado de 1992 -Tarata-, los integrantes de los destacamentos del Comité Zonal Centro, del Departamento de Familiares del aparato "Socorro Popular".

Así, se puede ir concluyendo que los integrantes que formaban parte de la organización terrorista "Sendero Luminoso", todos actúan por dirigentes, cuadros, mandos y otros, subordinados por jerarquía a las disposiciones de los organismos de Dirección, emanada de un máximo líder o directivo o mando tenía que ser cumplida totalmente, en aplicación del principio de centralismo, disciplina y verticalidad que identificaba a la citada organización para el cual fue constituido, como un aparato organizado jerárquicamente entre sus integrantes, esto es, que los órdenes a ejecutar vienen desde lo superior hacia lo inferior a través de un sistema de engranaje que tiene como fin último el cumplimiento de los planes criminales.

Así también, debe quedar claro y es un hecho notorio judicial, que el Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso" no es solo una organización política, sino, constituye una organización terrorista por medio de la cual sus miembros perpetraron numerosos y sistemáticos atentados contra la población civil que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos. Así está establecido en la sentencia emitida en el expediente N° 560-03 correspondiente al caso Abimael Guzmán Reinoso y otros, caso denominado el "mega proceso" de fecha 13 de octubre de 2006, que señala que las organizaciones terroristas como lo es Sendero Luminoso, se definen como tales básicamente por razones técnicas relativas a su estructura, actividades y objetivos.

En nuestra sistema legal especial -nacional, en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475, se expresa que el delito de terrorismo consiste en que el agente provoca, crea o mantiene en zozobra, alarma o temor en la población y para ello realiza atentados a bienes jurídicos individuales o colectivos, eliminación de personas, aniquilamientos colectivos o selectivos de personas, destrucción de bienes privados o públicos empleando todo tipo de armamento o similares capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública. De ahí que se trata de un delito que afecta a una diversidad de bienes jurídicos, por lo que la doctrina llama tipos compuestos o pluri-ofensivos, sin embargo, de manera especial el bien jurídico básico que se afecta con el delito de terrorismo es la tranquilidad pública.

[8] Vid. SENTENCIA CASO: Abimael Guzmán Reinoso y otros - "MEGA PROCESO". EXP. N° 560-03; Director de Debates: Dr. Pablo Talavera Elgüera (Sala Penal Nacional – Lima), 13 de octubre de 2006, – Obra en copia certificada en el Expediente 23-05-acumulado (177-2012-Tomo 51), pp. 29761 a 29763.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

También debe destacarse, que el presente proceso no es un juicio político, ni por orientación ideológica o de pensamiento que profesa la citada organización ilícita, tampoco se estigmatiza con la expresión *terrorista* a sus integrantes del mismo, sino que la conducta criminal de sus miembros tiene un tratamiento por el sistema legal. Así se ha establecido, que el delito de terrorismo expresa un extremismo de medios, un accionar destructivo para menoscabar la autoridad del Estado.[9] Acto terrorista que genera zozobra, temor y cobra vidas humanas, a tal punto que desestabiliza al Estado peruano como tal.

De otro lado, se debe explicar que una de las formas de lucha de la organización criminal "Sendero Luminoso", era a nivel nacional, zona rural y urbana, a través de los mecanismos de la *propaganda y agitación*, a través de una acción y coacción psicológica y terminar convenciendo a los ciudadanos vulnerables; el *sabotaje*, que se expresa como un acto de golpear la situación político económico de la sociedad; *aniquilamientos selectivos*, que se expresa a golpear particularmente a la burocracia, y a los integrantes de las fuerzas del orden, para socavar al Viejo Estado que ellos denominan, y alcanzar un nuevo poder en el Estado, por medio del terror.

8.1. BREVE APUNTE DOGMÁTICO SOBRE LA AUTORÍA MEDIATA:

El dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder.-De entrada se debe expresar que la autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder es una forma de autoría que consiste en la realización del hecho punible disponiendo de un aparato organizado que asegure la ejecución de las órdenes, incluso sin fuerza o engaño, porque el aparato como tal garantiza la ejecución del hecho punible. Así, quien da la orden puede prescindir de coaccionar o engañar al autor inmediato, porque el aparato, incluso si falla una persona determinada, dispone de otras que asuman su función. De allí que una de las características de este tipo de autoría, es que el sujeto de atrás no conoce personalmente, la mayoría de las veces, al ejecutor inmediato. En ese sentido, es autor mediato todo aquel que se sienta al lado de la palanca de mando de un aparato de poder-da igual en que jerarquía- y puede conseguir, mediante una orden o instrucción, que se cometan delitos con independencia de la individualidad o individualización del ejecutor[10].

---

[9] Al respecto, Vid. SENTENCIA CASO: Abimael Guzmán Reinoso y otros - "MEGA PROCESO". EXP. Nº 560-03; Director de Debates: Dr. Pablo Talavera Elgüera (Sala Penal Nacional – Lima), 13 de octubre de 2006, – Obra en copia certificada en el Expediente 23-05-acumulado (177-2012-Tomo 50) pp. 29644 - 29648 y Expediente 23-05-acumulado (177-2012-Tomo 51) pp. 29761 - 29765.

[10] CLAUS, Roxin, Derecho Penal Parte General. Thomson Reuters-Civitas. Primera Edición. 2004. Tomo II. Página 112.

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

El autor mediato, esto es, quien controla o maneja el aparato de poder a través del cual se realiza el hecho punible, necesita necesariamente de autores inmediatos, quienes ejecuten de propia mano el evento criminal; sin embargo, el dominio de quienes controlan el aparato de poder no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor inmediato ya que este puede ser sustituido por otro que cumpla con el orden dispuesta. Esta teoría, pensada por el profesor alemán Claus Roxin, tiene como referencia los casos de Hitler, Himmler o Eschmann, especialmente a este último, a quien se procesó en Jerusalén en 1961, pues, cuando daban una orden de matar podrían estar seguros de su ejecución, porque la eventual negativa de uno de los incitados a la ejecución no podría producir como efecto que no tuviera lugar el hecho ordenado. Este era realizado por otro.

La citada teoría ha tenido recepción a nivel judicial en diferentes tribunales, tanto nacional como internacional. En nuestro sistema jurisprudencial en el caso del ex-presidente Alberto Fujimori, en el *Fundamento Jurídico 726 de la sentencia recaída en el expediente N° A.V. 19-2001 (Caso Barrios Altos y la Cantuta)*, se precisó que "(…) la tesis de autoría mediata por dominio de la voluntad en aparato de poder organizados tiene como soporte fundamental, la existencia previa de una organización estructurada. (…) Una característica importante de esta clase de estructuras organizadas jerárquicamente y que pone de relieve su estricta verticalidad es pues (i) la "asignación de roles" (…) también como otra característica de estos aparatos de poder con estructuras jerárquicas organizadas, el que (ii) desarrollan una vida funcional que es independiente a la de sus integrantes (…)".

En el fundamento 26 de la citada resolución también estableció ciertos presupuestos para afirmar la existencia de un dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. El *presupuesto general* es la *existencia previa de una organización estructurada* y los *presupuestos específicos* pueden ser examinados en dos niveles: *objetivo y subjetivo*. En el primero se encuentran el poder de mando y la desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder. En el segundo se ubican la fungibilidad del ejecutor directo y su elevada disponibilidad a la realización del hecho. A continuación desarrollaremos los presupuestos antes mencionados, que han sido desarrollados en la sentencia del expediente precitado.

8.2. El presupuesto general:

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

La existencia previa de una organización estructurada.- El aparato debe tener una estructura jerárquica, conformada por una pluralidad de miembros integrantes de dicha organización. Organización cuyos miembros tienen asignado ciertos roles, así dentro de dicho aparato, están quienes dan las órdenes y quienes se encargan de ejecutarlas. Claro está que las órdenes pueden contener canales de comunicación dentro del aparato organizado, lo cual le permite que adquiera un funcionamiento automático en la que la conducta individual de la persona no sea decisiva, por lo que la decisión de ejecutar el hecho criminal no depende del ejecutor inmediato.

8.3. Presupuestos específicos.

- *El poder de mando.-* Es un elemento objetivo para la configuración de este tipo de autoría mediata, que consiste en la capacidad del nivel estratégico y superior del hombre de atrás de impartir órdenes o asignar roles a la parte de la organización que le está subordinada. Capacidad que puede ser adquirida por el mismo hombre de atrás o se la pueden delegar por razón de su posición, ya sea, autoridad, liderazgo o ascendencia derivadas de factores políticos, ideológicos, sociales, religiosos, culturales, económicos o de índole similar. El poder de mando del autor de attás del autor se manifiesta ejercitando órdenes, de modo expreso o implícito, las cuales serán cumplidas debido a la automaticidad que otorga la propia constitución funcional del aparato.

- La *desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder.-* Este elemento objetivo implica que la maquinaria de poder se organiza fuera del sistema u ordenamiento jurídico representado por un conjunto coordinado de normas generales y positivas que regulan la vida social. Así, el Estado como comunidad establece el sistema normativo, el cual rige en el derecho nacional, pero no se puede desconocer que también forma parte de ese orden normativo, el derecho internacional ya sea por la aplicación directa porque así lo quiso el Estado o por la previa incorporación del derecho internacional. El apartamiento del Derecho puede ser cometido por maquinarias de poder organizados como parte del aparato estatal, así como también por *organizaciones de poder no estatales.* En el presente caso, se trata de la Organización Terrorista -Sendero Luminoso, por lo que se trata de una organización no estatal. Al respecto cabe realizar una precisión si esta teoría elaborada por el profesor Roxín resulta aplicable o no a aparatos no estatales.

- *Sobre el ámbito de aplicación de la teoría del dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder.-* La teoría ideada por Claus Roxín también se puede aplicar a instituciones no

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

estales, tal como lo ha señalado el citado autor refiriéndose más concretamente al dominio de la voluntad mediante un aparato de poder organizado, lo cual "puede tratarse de una banda de *gangsters,* de una organización política o militar y aún de una conducción delictiva del Estado (como por ejemplo el régimen de Hitler)"[11]. En ese sentido, la sentencia del Expediente acumulado N° 560-03, en el caso Abimael Guzmán Reinoso y otros, ya se ha pronunciado al respecto, fijando la viabilidad jurídica de la aplicación de esta teoría para aparatos no estatales que operan al margen de la Ley.

- L*a fungibilidad del ejecutor directo.*- Este otro elemento consiste en el carácter sustituible del ejecutor inmediato. El mismo que puede ser remplazado por otras personas, lo que es a su vez garantía del hombre de atrás la ejecución del hecho, permitiéndoles dominar el suceso. Pues el ejecutor inmediato "es una *pieza* o *ruedilla* intercambiable en el engranaje del aparato de poder"[12]. No obstante ello, el ejecutor inmediato no está eximido de responsabilidad jurídico penal, pues responderá como autor inmediato. No está demás precisar que el autor mediato, a diferencia del instigador, domina la realización del hecho mediante las palancas de mando con independencia de la decisión del ejecutor inmediato. Caso distinto es en el supuesto del instigador, quien si bien es el que determina al instigado, más no decide la realización del hecho punible, pues el hecho criminal depende del instigado.

- *La elevada disponibilidad de la realización del hecho por parte del ejecutor inmediato.*- Esta categoría alude a una predisposición psicológica del ejecutor a la realización de la orden que implica la comisión del hecho ilícito, por tanto se trata también de un elemento subjetivo. La predisposición asegura el cumplimiento para la ejecución del delito, en tal sentido, el ejecutor está más cohesionado e identificado con el aparato de poder, por lo que se encuentra mucho más dispuesto a realizar los designios ilícitos de la maquinaria de poder. Aquí, es importante destacar que en los aparatos de poder no gubernamental o no Estatal, el autor mediato, si bien tiene control absoluto sobre el plan criminal y la realización de los hechos; no obstante, en el autor inmediato, para la ejecución del orden criminal, existe una instrucción o formación psicológica, que permite tener una clara convicción sobre los hechos y su conducta, desde la perspectiva político e ideológico que

[11] ROXIN, C. (1970). Sobre la autoría y participación en el derecho penal. Problemas actuales de las ciencias penales y de la filosofía del derecho. En homenaje al profesar Luis Jiménez de Asúa. Ediciones Pannedelle. Buenos Aires. 1970. Pág. 63.
[12] CLAUS, Roxin, Derecho Penal Parte General. Thomson Reuters-Civitas. Primera Edición. 2004. Tomo II. Página 112.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

es su formación y convicción, como base para una conducta delictiva posterior. Es decir, que el plan diseñado por el autor mediato siempre se ejecutará fielmente por los autores ejecutores, mucho más si en ocasiones, se produce una coacción psicológica irresistible. Son situaciones, que hacen factible la resolución del plan criminal.

NOVENO: DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Antes de resolver la situación jurídica de los procesados, es necesario establecer los puntos en controversia judicial, el mismo que ha sido objeto de valoración por parte de los sujetos procesales, lo cual nos convoca analizar desde una óptica del objeto de probanza, a fin de alcanzar la convicción en un sentido de responsabilidad penal. Así, uno de los hechos controvertido lo constituye, *primero*; verificar si los acusados pertenecen o no al "Comité Central" de la organización terrorista -Sendero Luminoso-; *segundo*, verificar si los acusados son responsables o no del atentado ocurrido en la Calle Tarata; y, *tercero*, verificar si son responsables como autores mediatos del mencionado atentado terrorista.

Esta situación controvertida ha sido motivo de cuestionamientos adversos, por un lado, la representante del Ministerio Público señaló que los acusados son responsables de los hechos de Tarata como autores mediatos, y por otro lado, la defensa de los acusados, han basado como su tesis central en el sentido que tal atentado fue un error no planificado por ellos, por lo que se consideran inocente de los hechos graves que se les atribuye.

Ante tal precisión, este Colegiado además estima necesario hacer las siguientes precisiones, en principio y con el objeto de absolver los cuestionamientos que han sido materia de debate, así como para centrar las imputaciones que serán sometidas al análisis probatorio.

Resulta importante señalar que para valorar la prueba, este Colegiado observa el contenido del principio de congruencia procesal, el cual impone que el Tribunal deba limitar su rol de valoración a los dos elementos que comprende este principio; *primero*: atender al hecho por el que se acusa, es decir, al conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad o clase de delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta de los acusados, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y, en definitiva todos aquellos datos de hecho de los que ha de

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

depender la específica responsabilidad penal que se les atribuye; y, *segundo*: atender a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si éste fue o no consumado, el grado de participación de los acusados y las circunstancias agravantes recogidas en la acusación.

Que, en concreto, el acto de valoración de la prueba que realiza el Tribunal debe ser respetuoso del principio de congruencia procesal, y por tanto, circunscribirse a los hechos y el derecho expuestos en la acusación fiscal que, como una manifestación del principio acusatorio, da mérito al juzgamiento. En el presente caso, son esos los límites que va a observar el acto de valoración de la prueba.

Es importante también, mencionar en el sentido que este Tribunal Superior también tomará en cuenta los hechos notorios judicialmente comprobados, que guardan relación con los hechos de la misma naturaleza jurídica, los mismos que han sido debatidos durante el Juicio Oral, lo cual también será parte del fundamento de la presente resolución, o bien, para acoger la tesis postulada por el Ministerio Público o de los abogados defensores de los acusados.

DÉCIMO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme se tiene establecido en reiterados pronunciamientos de esta Sala, un adecuado análisis probatorio impone que este deba realizarse en dos momentos bien definidos: *el primero*, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, *y segundo*, solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación de los acusados con el ilícito penal previamente acreditado.

En tal contexto, como paso previo debe destacarse los medios probatorios destinados a acreditar la realización del delito. Así, este nivel del análisis probatorio se tienen en cuenta los documentos ofrecidos por la representante del Ministerio Público, referidos a la existencia del delito; y fundamentalmente, el delito se encuentra acreditado con las declaraciones testimoniales de Juanito Guillermo Orosco Barrientos, quien señaló haber elaborado el Nitrato, el cual fue usado en el atentado ocurrido en la calle Tarata; esta situación se corrobora con el acta de verificación y constatación [ver fojas 449 a 459]; también se corrobora con la declaración en juicio oral de Carlos Enrique Mora La Madrid, éste detalló que el atentado de Tarata se realizó por orden del Comité de

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Acciones de Socorro Popular; asimismo, el testigo con clave A1JPEDT-B-005, explicó que el atentado de Tarata era una política del Partido, siendo el "Comité Central" de Sendero Luminoso, quien realizaba los lineamientos de la lucha armada; igualmente, el testigo con clave A1J055463, señaló haber tenido conocimiento del atentado de Tarata en una reunión de balance que tuvieron de las acciones que realizaban con el © "Artemio", que fue error que esa acción fuera direccionada por el "Comité Central".

Asimismo, se encuentra acreditada con la versión del testigo experto Enrique Miyashiro Arashiro quien formó parte de la investigación de la DIRCOTE. Éste detalló que "Socorro Popular" era un aparato partidario que tenía que dar cuenta al "Comité Central" de la alta dirección de Sendero Luminoso, siendo que el atentado ocurrido en la Calle Tarata corresponde a la dirección del "Comité Central"; por su parte, el testigo Rubén Darío Zúñiga Carpio [ver fojas 6466 a 6470], sostuvo que el "Comité Central" estaba conformado por un aproximado de veinte personas, siendo que el líder máximo era Abimael Guzmán Reinoso, el número dos era Elena Albertina Iparraguerri Revoredo, y el tercero era Oscar Alberto Ramírez, quienes formaban el "Comité Permanente"; señaló que se llegó a establecer que el atentado con coche bomba ocurrido en la calle Tarata, corresponde al "Comité Central", donde "Socorro Popular" como aparato central tenía mayor carga de actuación delictiva.

En el mismo sentido, se tienen laS manifestaciones de Ames Cobain Rolando Lorenzo [ver fojas 4935 a 1938], manifestación de Lerner Febres Salomón [ver fojas 4939 a 4943]; manifestación de Manrique Galvez Nelson Saúl [ver fojas 4961 a 4964], manifestación de Hinojosa Cortijo Iván Teófilo [ver fojas 4965 a 4968], quienes sostienen que el líder máximo era Abimael Guzmán Reinoso, y que en una de las entrevistas éste habría admitido que era una de las acciones del Partido, el atentado de Tarata, pero que tal atentado fue un error en el plan, ya que la acción iba ser dirigida al Banco de Crédito.

Hasta aquí, preliminarmente podemos ir concluyendo, que los hechos de Tarata han ocurrido en realidad; asimismo, es otro hecho acreditado que existía una orden de mando jerarquizado que cumplían los lineamientos aprobados por el "Comité Central", máximo órgano de Sendero Luminoso.

Como ilustración y a fin de acreditar los hechos, también se debe citar la versión del testigo efectivo policial José Luis Cueva Velarde, quien en juicio oral sostuvo que en 1992 se encargaba de la sección de investigación de incidentes y atentados terroristas que

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

tenía a cargo la unidad de explosivos de la Policía Nacional del Perú. Explicó que sobre los hechos ocurridos en la calle Tarata el 16 de julio de 1992, hizo investigación pos-explosión del atentado terrorista en diferentes escenarios. Señaló haberse constituido al lugar de los hechos en la Calle Tarata, al día siguiente, donde pudo determinar una serie de hechos que estaban relacionados con las entrevistas que se realizaban, con los indicios que se encontraban en el lugar, lo que ha permitido determinar la ubicación donde se había producido la explosión, inclusive a través de estos indicios determinar, aproximadamente el tipo de explosivo que se utilizó, y los daños de las estructuras físicas en el lugar, y que todo estaba basado en la observación visual.

Señaló que se determinó que el foco explosivo tenía aproximadamente 4 metros de radio por 80 centímetros de profundidad que se había localizado sobre la calzada cercana al edificio San Pedro. Se determinó que se había utilizado un explosivo de alto orden, que tenía una capacidad y velocidad de combustión kilómetro por segundo y que por la magnitud de los hechos había causado una explosión y demolición que era característico de este tipo de explosivos; el tipo de explosivo que se utilizó fue Anfo Artesanal con un fuster de dinamita; la dinamita es un alto explosivo que tiene un grave efecto de demolición destructivo; como parte de la configuración de este artefacto explosivo que fue utilizado como un reforzador a la carga principal que estaba constituida de anfo que es un Nitrato de Amonio. La cantidad de carga explosiva aproximada que se logró determinar que habría sido utilizada es de 350 a 400 kilogramos; que las bombas artesanales son realizadas en forma improvisada por personas que tienen conocimiento en este tipo de acondicionamiento de explosivos.

Asimismo, indirectamente también se tiene por corroborado con la declaración del testigo efectivo policial Elmer Miguel Hidalgo Medina, quien sostuvo que en 1992 su función era administrar los temas relativos a explosivos; éste se ratificó que es su firma y el contenido del Informe Técnico N° 049-1992, que fue elaborado luego de la explosión de coche bomba ocurrido en la Calle Tarata; señaló que hizo el informe sobre los artefactos explosivos y sobre el recojo de evidencias, luego de la explosión los hechos ocurridos.

Con la misma finalidad de seguir acreditando los hechos ocurridos en la calle Tarata, no se debe perder de vista los documentos como son las Actas de Defunción [ver fojas 6944 a 6950] y Protocolos de Autopsia, [ver fojas 7026 a 7029; 730 a 7033; 7034 a 7037;

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

7038 a 7042; 7043 a 7046; 7047 a 7050; 7051 a 7054; 7055 a 7058; 7059 a 7062; 7063 a 7066; por estos documentos se acredita los hechos de sangre ocasionados por la acción subversiva, donde han fallecido 17 personas y 155 heridos, así como se produjo una serie de daños materiales.

Como un hecho notorio que también nos ilustra, se ha emitido una sentencia condenatoria con fecha 13 de octubre de 2006 [ver fojas 2071 y siguientes], que fue confirmado en su totalidad mediante ejecutoria suprema R.N. N° 5385-2006 de fecha 26 de noviembre de 2007; en las que fueron procesados y condenados Manuel Rubén Abimael Reinoso © "Gonzalo", Elena Albertina Yparraguirre Revoredo © "Miriam", Oscar Alberto Ramírez Durand © "Feliciano", Laura Zambrano Padilla © "Rene", María Guadalupe Pantoja Sánchez © "Doris", Osman Morote Barrionuevo © "Nicolás" y Margot Lourdes Liendo Gil © "Noemí", por ser integrantes de la cúpula dirigencial de la organización terrorista autodenominado "Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso", incluyéndose el © "Remigio" y la © "Elizabeth".

En conclusión, que en el presente proceso se ha acreditado que en las fechas y lugares atribuidos por el titular de la acción penal en su requisitoria escrita y oral, se han producido actos graves de terrorismo y como consecuencia de ello, muchas personas fallecieron, resultaron heridos y se produjeron daños materiales a la propiedad privada. En tal sentido, a criterio del Colegiado, en el presente caso ha llegado a acreditar de modo fehaciente la comisión del delito objeto de acusación; por lo tanto, este primer nivel de análisis ha sido ampliamente superado.

Como un segundo nivel de análisis probatorio, ahora corresponde la valoración de los elementos probatorios destinado a acreditar la responsabilidad penal de los acusados. El delito se tiene acreditado como ya se tiene dicho, por lo que corresponde analizar los elementos probatorios de cargo ofrecidos para desvirtuar la imputación que pesa en contra de los acusados. Veamos cuáles son los medios probatorios destinados a corroborar si le asiste o no responsabilidad penal a los acusados.

Con carácter previo a someter a análisis y valoración la prueba de cargo y descargo referido a los acusados Abimaél Reinoso Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguerii Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Florindo Cerrón Cardoso, Florentino Eleuterio Flores Hala, Edmundo Daniel Cox Beuzeville, Osman

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Roberto Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, se precisa que la imputación contra los citados acusados es por ser integrante de una organización terrorista "Sendero Luminoso", y en cuya condición, los citados acusados como miembros del "Comité Central", habrían planificado el atentado terrorista que se les atribuye; éste órgano era quien planificaba, acordaba y tomaba decisiones de las acciones como el que realizó el atentado ocurrido en la Calle Tarta.

Citada organización terrorista, además de ejecutar acciones terroristas y terror a nivel nacional, habría tenido financiamiento y control de los narcotraficantes; esto es, que el "Comité Central" a través de comités populares, integrados por los campesinos cocaleros, sembraba y maceraban droga, para luego realizar el negocio ilícito con las firmas narcotraficantes, a quienes además les brindaba protección para la salida de la mercadería ilícita al mercado nacional e internacional; actividad ilícita que habrían ejecutado a través de acuerdos aprobados por el "Comité Regional de Huallaga".

A fin de acreditar la responsabilidad penal de los acusados, la titular de la acción penal, en su pretensión de culpabilidad ha sometido al debate contradictorio el Informe N° 034-DIRCOTE/PNP; por este documento se da cuenta de la estructura del Partido, que al referirse al "Organismo de Dirección", se refieren al "Comité Central", "Buró Político", "Permanente", "Presidencia". Además aparece un documento incautado a la organización terrorista "Sendero Luminoso", en la parte final de Acuerdos, página 121 a 122 [ver fojas 11681], donde se precisa a los miembros titulares del "Comité Central", siendo Gonzalo, Miriam, Feliciano, Germán, Aurora, Nancy, Nicolás, Ramiro y otros elementos, y como miembros suplentes están Eustaquio, Augusto y Omar; dentro de los cuales se identifica a Elizabeth Cárdenas Huayta y a Moisés Limaco Huayascachi.

La situación anterior se encuentra acreditado con el Informe N° 328-DIRCOTE-PNP [ver fojas 1332 a 1334], que da cuenta de quiénes son los integrantes del "Comité Central", en 1992, así como del "Buró Político", "Comité Permanente" y la "Dirección Nacional", donde después de la Tercera sesión del Primer Congreso realizada en 1989, se encuentran Elizabeth Cárdenas Huayta, Moisés Simón Huayascachi, quienes pertenecían al "Comité Central".

Aquí es importante destacar la relevancia probatoria de estos documentos, es decir, que resulta un tanto imposible que en los delitos de naturaleza clandestina y con un alto poder delictivo, se acredite con pruebas directas, ello no es posible en gran medida, sino

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

será factible el uso de pruebas indiciarias para poder acreditar la responsabilidad; mucho más si las acciones terroristas, naturalmente se ejecutan a través de órdenes verbales u otro tipo de expresiones que no dejan huella, cuando realizan su cometido criminal. Asimismo, el actuar delictivo de los miembros de Sendero Luminoso se basa fundamentalmente en una formación o convicción de carácter político e ideológico, situación que no se puede desconocer, ya que permite que cualquier elemento de la citada organización ejecute un propósito criminal con la plena fidelidad y subordinación, al ser requerido por la citada organización ilícita.

Asimismo, es importante destacar que a criterio de este Colegiado, y desde una perspectiva de la relevancia probatoria, son los hechos notorios judicialmente comprobados en casos similares, es decir, por ser hechos delictivos de la misma naturaleza delictiva, porque los autores en su mayoría son los mismos, que el bien jurídico afectado también son los mismos, etc. Siendo así, un hecho que ha sido fehacientemente comprobado lo constituye la sentencia recaída en el expediente N° 560-2003 [ver fojas 2072 y siguientes], en el fundamento duodécimo página 155, se ha establecido lo siguiente: que el Partido Comunista del Perú- "Sendero Luminoso" es una organización ilícita, con una estructura y dirección claramente establecida y diferenciada. Esto es, que la citada organización ilícita tiene una estructura única, nacional y centralizada, orgánica y jerárquicamente constituido, sobre la base del "Comité Central", que estaba integrado por 19 miembros titulares, 03 suplentes y 03 candidatos, órganos de dirección que estaba presidido por el acusado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso © "Gonzalo" e integrado por los procesados Elena Albertina Yparraguirre Revoredo © "Miriam", Oscar Alberto Ramírez Durand © "Feliciano", María Guadalupe Pantoja Sánchez © "Doris", Laura Eugenia Zambrano Padilla © "René", Osman Roberto Morote Barrionuevo © Nicolás" y Margot Lourdes Liendo Gil © "Noemí", entre otros. Que el organismo de dirección estaban constituidos por el "Comité Central", el "Buró Político" y el "Comité Permanente", llamado también "Dirección Central"; órganos que tomaban acuerdos y sancionaban la ejecución de las acciones subversivas de envergadura.

Así, al tiempo de los hechos, esto es, en 1992 el *Comité Central* estaba encabezado por el procesado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso e integrado por los demás procesados. El citado Comité tenía subordinados a los Comités Regionales, Comité

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Zonales [como eran el Comité Metropolitano y Comité "Socorro Popular", que realizaban acciones en la ciudad de Lima], las que contaban con sus propios Destacamentos, para la ejecución de atentados como sería lo ocurrido en la calle Tarata. Es decir, una de las funciones del Comité Central era la de dictar lineamientos de política general, así como los planes estratégicos y tácticos, que era el mayor órgano de dirección de la organización terrorista y de éste dependía los aparatos centrales, entre ellos, el "Socorro Popular del Perú".

Un hecho que también está acreditado en la sentencia mega-proceso es que la organización terrorista "Sendero Luminoso", tenía una estructura única, nacional y centralizada, constituida jerárquicamente sobre la base de un Comité Central, un Comité Permanente y un Buró Político. También se declaró como hecho probado, que el "Comité Central era el mayor órgano de dirección y de éste dependían 9 aparatos centrales, entre los que se encontraba el Comité Fundamental "Socorro Popular del Perú".

Como se puede advertir y tal como lo ha sostenido como su tesis central, la representante del Ministerio Público, es que de la estructura antes expresada, pues, Sendero Luminoso como organización ilícita tiene un carácter de verticalidad y el principio de centralismo, propio de la citada organización, del cual se deriva órdenes no escritas, para ejecutar acciones de lucha, como es atentados, *sabotajes*, acuerdos etc., cumpliendo de esta forma los lineamientos de política diseñados por el Comité Central, las que eran ejecutados por los miembros del Destacamento. En ese sentido se tuvo por establecido que el "Comité Central se encargaba de dictar los lineamientos de política general, así como los planes estratégicos".

Sin duda, el autodenominado Partido Comunista del Perú, es una organización criminal que sistemáticamente a nivel nacional a ejecutado una serie de actos ilícitos más violentos, vulnerando bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio y medios de comunicación, haciendo uso para ello de medios catastróficos y violentos, y cuyo común denominador se evidencia en la creación de un estado de zozobra o inseguridad en la población.

En tal contexto, se declara como un hecho probado notorio que el Partido Comunista del Perú, es una organización terrorista clandestina, que a través de la Dirección Central instruía a sus dirigentes que debían adoptar sistemas de claves, no apuntar lugares,

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

nombres, fechas, cifras, (situación que se instruyó en el I Congreso del Partido Comunista del Perú [ver fojas 11934]. Asimismo, la citada organización no reivindicaba las acciones armadas de sus integrantes, pues el Comité Central, consideraba que era una ventaja no hacerlo, para los casos en que por un atentado podría darse un desprestigio ante las masas, tal como lo afirmó Abimael Guzmán Reinoso al referirse en el Primero Congreso al caso del aniquilamiento del padre Acuña[13].

Es decir, que el Comité Central tenia miembros subordinados –por jerarquía-, a los acuerdos de los organismos de dirección, cuyas directivas debían cumplirse obligadamente, en estricta aplicación del principio centralismo y disciplina, correspondiendo a sus miembros planificar una acción concreta, siendo que ninguno de sus miembros, por cuenta propia podía decidir la ejecución de las acciones terroristas fuera de lo ordenado por el Comité Central, que a través de su líder máximo Abimael Guzmán se planificaba, el lugar, el modo y el objetivo de los atentados terroristas. Situación que no se puede desconocer, y así se ha acreditado durante el contradictorio.

Otro hecho notorio y probado judicialmente, es que el máximo líder de la organización es Abimael Guzmán Reinoso y no sólo fue en términos orgánicos el líder máximo y principal[14], sino el artífice del llamado Pensamiento Gonzalo, del que se deriva la línea política general[15], a cuyo centro se encuentra la línea militar, conforme a la cual, su organización decidió militarizarse y realizar acciones armadas en nuestro país[16], para lo cual se establecieron aproximadamente 17 procedimientos para desarrollar la violencia, agrupadas en las llamadas cuatro formas de lucha, que fueron: agitación y propaganda armada[17], sabotaje[18], aniquilamiento selectivo[19] y combate guerrillero[20]. Otro hecho que

---

[13] Ver documento de la primera sesión de la segunda parte del I Congreso del Partido Comunista del Perú, folios 11915 del tomo W.

[14] Para los miembros de Sendero Luminoso "el Partido tiene que llegar a dirigir todo omnímodamente" y el Presidente (Abimael Guzmán) dirige el Partido, folios 11690-11691 del tomo W.

[15] En el documento del I Congreso del PCP se dice: "La línea política general y la línea militar son derivadas del Pensamiento Gonzalo", folios 11740 del tomo W.

[16] El documento Desarrollar la Militarización del Partido a través de acciones, contiene los acuerdos aprobados en la II Sesión Plenaria del Comité Central (Muestra A-194): a) Desarrollar la militarización del Partido a través de acciones, disponer el reajuste general del Partido para centrar en lo militar, y sancionar el Plan de Acciones para el Inicio de la Lucha Armada ILA.

[17] Abimael Guzmán en el I Congreso dijo que la propaganda armada no es una preparación para el desarrollo posterior de la guerra popular, sino como una de las cuatro formas constantes de la guerra popular, folios 11882 del tomo W.

[18] En el I Congreso del PCP Abimael Guzmán Reinoso dijo: "el sabotaje apunta a golpear el sistema económico del enemigo, socavar su basamento productivo, descompaginarlo, y eso lleva a su destrucción, a la del sistema", folios 11883 del tomo W.

[19] Abimael Guzmán sobre el aniquilamiento selectivo (asesinato) expresó en el I Congreso del PCP: "los aniquilamientos selectivos es un problema que hay que tenerlo presente porque siempre es muy criticado. El aniquilamiento selectivo apunta a socavar el orden político estatal, eso es lo que sucede; de esa manera se genera vacío de poder (asesinato de Alcaldes, Gobernadores, Jueces de Paz), de esa manera se entraban y entorpecen los planes del Estado, folios 11883 del tomo W.

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

también se encuentra probado, es que fue el Comité Central que ha definido claramente sus objetivos, el político: conquistar el poder, el militar: guerra popular y el de construcción, construir la conquista del poder en medio de la guerra popular[21]. La estrategia que diseñó consistía en desarrollar acciones armadas principalmente en el campo y complementariamente en la ciudad.

El Comité Central y principalmente su Presidente Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso ejercía dominio total de la organización, además de las órdenes directas o los planes generales que dictaban, se complementaba en rigor con un control de las actividades de sus miembros[22], elemento indispensable para verificar la eficacia en el cumplimiento de las órdenes previamente fijadas, para lo cual los diversos comités y aparatos al término de las campañas o acciones en concreto de envergadura, preparaban un informe[23] y/o se reunían con los miembros de la Dirección Central para personalmente informar al líder[24].

En efecto, los actos criminales declarados probados que fueron atribuidos al Comité Central en la sentencia "mega-proceso", es que se condenó a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Osman Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, por ser responsables de las acciones de naturaleza subversiva cometidas entre mayo de 1980 a junio de 1991, y cuya planificación, supervisión y ejecución se atribuye a "Socorro Popular del Perú", estamento que cumplía tareas y consignas específicas, observando una línea única dependiente del "Comité Central".

Se precisa que los dirigentes del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", en sus propios documentos (del I Congreso), han reconocido haber realizado más de 100,000 acciones armadas en el país, y que no todos esos hechos fueron materia de acusación del Ministerio Público; habiéndoseles procesado únicamente por 72 acciones, que incluso abarcan un período que concretamente inicia el 17 de mayo de 1980, fecha en que la citada organización dio inicio a su llamada "lucha armada" o "guerra popular",

---

[20] Tal como fueron especificadas en el documento "Desarrollar la guerra popular sirviendo a la revolución mundial".
[21] Ver en el documento Informe. Bajo la guía del Congreso, reorganizar el Comité Metropolitano, Muestra A-127.
[22] Se apunta a que el Partido tenga el control, lo controle todo toda la vida de la militancia que hace cada uno (ver Muestra A-127: Informe. Bajo la guía del Congreso, Reorganizar el Comité Metropolitano.
[23] Abimael Guzmán Reinoso en la Segunda Parte de la Segunda Sesión del I Congreso del PCP ha dicho: "En la estructura de los informes, primero son las acciones, la guerra popular, después la construcción y tercero, la perspectiva", folios 12072 del tomo W.
[24] En la Sesión Preparatoria del I Congreso del PCP se dijo: La Dirección Central ha cumplido otra parte de su labor, las reuniones con los Comités. En el mismo documento se dice: Tener reuniones en cada Comité separadamente y tratar en cada Comité su propia sitiuación y ver continuación del plan y su aplicación.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

hasta junio de 1991, resaltando que también se determinó su pertenencia al Comité Central, tomando como base distintos periodos, de acuerdo a las fechas en que fueron capturados los procesados.

Otro dato que también se pone de relieve es sobre el Departamento de Socorro Popular; en el expediente N° 73-95, donde también se advierte que se ha emitido la sentencia de fecha 7 de marzo de 2009 [ver fojas 2661 a 2750], donde se da cuenta que se condenó a varios miembros de Socorro Popular como autores del delito de Terrorismo, por varios hechos, entre ellos el atentado ocurrido en la Calle Tarata, entre los que se encuentra Juanito Guillermo Orozco Barrientos, en esta sentencia se declara los siguientes probados:

Que, *"El Comité de Socorro Popular del Perú"*, al inicio tenía como función la movilización, defensa y apoyo a los integrantes de Sendero Luminoso, así como también de sus familiares, a la vez que desarrollaban un amplio "trabajo de masas" con la finalidad de incorporar a la población a su organización, es a partir de 1985, que Socorro Popular del Perú por acuerdo del "Comité Central" inicia a militarizarse, incorporando a su Departamento Cuadros Armados ("Destacamentos") que realizaban "trabajo militar" (Atentados terroristas), logrando en el transcurso de los años, expandirse rápidamente alcanzado una cobertura tal que en 1992, fue considerado como un comité fundamental (…), para cumplir sus planes, Socorro Popular adoptó la siguiente estructura "Un comité de Dirección Popular", con su departamento de Familiares, Departamento de Obreros Barrios y Trabajadores, de Departamento de Defensa y Departamento de Apoyo, cada uno de ellos con sus Comités de Células o Comités de Dirección; asimismo "Socorro Popular" para el desarrollo de su trabajo dividió a Lima de Metropolitana en Zonales: Este, Oeste, Norte, Sur y Centro, contando para tal efecto cada Zonal con "Destacamentos", "Milicias". "Apoyo", "Escuelas Populares" y "Órganos Generados". Es decir, es razonablemente factible pensar que Socorro Popular y teniendo en cuenta además, los hechos ocurridos, la naturaleza delictiva, el modus operandi, el espacio temporal de los hechos graves que venía ocurriendo en el Perú, ejecutó el sabotaje realizado en la calle Tarata, en el distrito de Miraflores, Lima, cumpliendo de esta forma con los planes criminales de subordinación que emanaba del órgano denominado "Comité Central". Sin duda, el razonamiento anterior no constituye puro argumento, sino por el contrario, resulta una inferencia razonable que tiene el carácter de indicio

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

fuerte, por ser un hecho fehacientemente comprado, lo que ciertamente tienen entidad probatoria que coadyuva la tesis fiscal, por cuanto existe la vinculación de los acusados, con los hechos de Tarata que se les atribuye.

Así también, en el expediente N° 560-2003, específicamente en la página 18 y 19 de la sentencia de primera instancia, se desarrolla la responsabilidad penal del procesado Víctor Zavala Cataño, en su condición de Sub -Secretario del aparato central de Socorro Popular del Perú, mando de todos los destacamentos), desarrolló las funciones y fines de Socorro Popular dentro de la organización terrorista Sendero Luminoso, declarándose probados los siguientes hechos:

Se declaró como hecho probado que el Aparato Central de Socorro Popular se encontraba militarizado desde el año 1985. Que este estamento ejecutaba acciones de naturaleza subversiva tendientes a desestabilizar el gobierno constitucional que causaron muertes, lesiones graves, daños a entidades públicas y privadas, entre otros. Se trataba de un aparato central o partidario organizadamente que contaba con un "Comité de Dirección" que inicialmente tuvo como responsable a la desaparecida Yovanka Pardavé Trujillo, y como sub secretario al también desaparecido Tito Valle Travezaño, cargo que posteriormente asumió Víctor Zavala Cataño. Que todas las acciones subversivas que ejecutaba Socorro Popular se daban a conocer a través de los denominados "Informes Balances", los que se desarrollaban periódicamente y que fueron incautados durante el registro en la vivienda del citado sentenciado. Que Martha Isabel Huatay Ruiz, fue integrante del Comité de "Socorro Popular del Perú" teniendo a su cargo la responsabilidad del Departamento de Defensa -cargo a nivel nacional, el mismo que dependía de la citada organización terrorista, quien se encargaba de la defensa legal de los detenidos por acciones terroristas, además tenía dentro de sus funciones el de la planificación, desarrollo, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones de dicha organización, como en lo relativo a los "paros armados" a nivel nacional y las ejecuciones de personas civiles y militares, el bloqueo de carreteras, y desarrollo de los objetivos trazados por los lineamientos de la organización subversiva.

Que el Comité de Socorro Popular -al que perteneció Martha Isabel Huatay Ruiz, y que era distinto al del organismo Generado Socorro Popular del Perú, no tenía jerarquía a nivel nacional debido a que no resolvía ni dirigía la marcha de la organización en su conjunto. Siendo así, el aparato de Socorro Popular del Perú se dividió en un organismo

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

generado que desempeñaba funciones en las áreas de salud, defensa y apoyo a familiares, mientras que el Comité de Socorro Popular se encargaba, específicamente, del cumplimiento de los tres aspectos organizativos, esto es, *partido, ejército y frente*, militarizándose en 1985 (como ya lo habíamos señalado) a fin de formar destacamentos encargados de la realización de atentados y aniquilamientos selectivos, por lo que Socorro se tornó en un órgano de realización de acciones violentas llegando a alcanzar mayor nivel que el Comité Regional Metropolitano.

Situación que fue corroborado con el documento Sobre el Comité de Socorro Popular[25], que data del año 1991, en el cual se detalla el desarrollo y evolución de dicho órgano, específicamente, en el cumplimiento de la III Campaña al haber impulsado la guerra popular en la capital, destacando su lucha por la defensa de los llamados prisioneros de guerra; indicándose que ha crecido al punto que ha de considerársele como un comité fundamental, documento en el que también se recogen los asaltos de demolición, propaganda e incluso aniquilamientos como parte del accionar de Socorro Popular.

También se declaró como un hecho probado en la sentencia del Mega-proceso que los acusados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Osman Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, entre otros, fueron responsables como miembros del Comité Central de las acciones de naturaleza subversiva perpetradas entre mayo de 1980 a junio de 1991 cuya planificación, supervisión y ejecución se atribuye a "Socorro Popular del Perú", quienes cumplía tareas y consignas específicas, al haber observado una línea única y dependiente del Comité Central; las acciones subversivas a las que hacemos referencia son los aniquilamientos selectivos ejecutados contra el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones Domingo García Rada y su chofer Segundo Narro Silva, efectuado el 24 de agosto de 1985, el Alcalde de Pachacamac Paul Juan Poblet Lind, perpetrado el 23 de mayo de 1991 distrito de Pachacamac y entre otros.

Asimismo, que no se debe olvidar que en el presente caso que nos ocupa, el punto controvertido es acreditar si los acusados eran miembros del Comité Central, y tal como ya se tiene explicado *ut supra*, esta situación procesal que sustenta la acusación, sin duda, sin mayor análisis se encuentra fehacientemente acreditado; por lo que corresponde determinar si los acusados son o no responsables sobre los hechos ocurridos en la Calle

[25] Impreso obtenido de la computadora personal de Abimael Guzmán Reinoso, incautada al momento de su detención. Fechado: diciembre de 1991.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Tarata. En tal contexto, sin dejar de citar la sentencia recaída en el expediente N° 560-2003, donde se le condenó a los siguientes procesados.

- *Manuel Abimael Guzmán Reinoso* (ver pg. 168 y ss.) fue condenado como líder máximo y principal del Partido Comunista del Perú, líder máximo del Comité Central, artífice del llamado "Pensamiento Gonzalo", quien definió claramente sus objetivos, tanto político como militar. La estrategia que diseñó consistía en desarrollar acciones armadas principalmente en el campo y complementariamente en la ciudad. Está probado que éste acusado, desde la cúspide del aparato dominaba todos los aparatos de la organización, los que recibían las directivas o consignas acordadas por el Comité Central para ejecutar acciones armadas a través de las llamadas retransmisiones por parte de los dirigentes del Comité Central o de enlaces que bajaban a los diversos comités. El citado acusado como máximo órgano de dirección era el encargado de evaluar y destacar el éxito de los atentados perpetrados, es así que se determinó no sólo su dominio dentro de la organización.

- *Elena Albertina Yparraguirre Revoredo* (ver pg.174), fue condenada como miembro del Comité Central, Comité Permanente y Buró Político desde el inicio de la denominada guerra popular en mayo de 1980 hasta su detención, en setiembre de 1992, era responsable en la marcha orgánica, ideológica, política y militar, que compartía con Manuel Abimael Guzmán Reinoso. La acusada estuvo en la cúspide de la organización, teniendo la máxima responsabilidad en su conducción y en la actividad ilícita desplegada a lo largo de varios años, a través de las decisiones adoptadas, como parte de la Dirección Central, Comité Permanente, Buró Político y Comité Central, de los cuales dependían jerárquicamente los demás organismos y aparatos.

El manejo que ostentaba dentro de la organización no sólo era político- administrativo, sino también logístico y económico, pues el desenvolvimiento de la organización recaía en la Dirección Central; ello determina su responsabilidad en la aprobación de los llamados Grandes Planes Militares o Planes Estratégicos Operativos, así como en las directivas y consignas emanadas de los diversos organismos de dirección, los cuales eran objeto de retransmisión a través de los demás miembros de la cúpula o de enlaces a los diversos aparatos o comités, en el primer caso para la realización de las acciones

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

violentas de acuerdo al plan delictivo general a través de las cuatro formas de lucha; y en el segundo para el desarrollo de las concretas acciones que decidía la propia Dirección Central.

- *Oscar Alberto Ramírez Durand* (ver pag.180), éste fue condenado por ser parte del Comité Central, Comité Permanente y Buró Político, nombramiento realizado en la Tercera Sesión del Primer Congreso, con el apelativo de "Feliciano", y coparticipe, juntamente con sus coprocesados, de las acciones perpetradas entre mayo de 1980 a junio de 1991; asimismo, fue condenado en su condición de miembro del Comité Permanente – conjuntamente con Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo, sobre la acción contra 79 pobladores de Lucanamarca. También fue condenado por acciones cometidos por el Comité de "Socorro Popular" y el "Comité Metropolitano" ejecutado en la ciudad de Lima (pese que estuvo a cargo del Comité Regional del Centro de 1980 a 1984 y del Comité Zonal de Ayacucho desde enero de 1985 hasta su detención, en julio de 1999); como miembro del Comité Central y Buró Político, participó en la aprobación de campañas libradas a favor de la denominada lucha armada, es así que participó en los eventos realizados por la referida organización, que pasamos a detallar: EL IX Pleno[26], en el que se definió y decidió el inicio de la lucha armada, evento al que estuvieron Guzmán Reinoso, la © Norah, Elena Yparraguirre, Osmán Morote, entre otros; en la I Conferencia Nacional Ampliada[27] donde concurrieron los miembros del Comité Central de aquel entonces, entre ellos el presidente Gonzalo y los © Norah, Miriam, Feliciano, Doris, Nancy y René, conformándose la Primera Compañía de la Primera División del Ejército Rojo del Perú; en la realización de la I Escuela Militar[28]; en la II Sesión Plenaria del Comité Central[29]; en la II Sesión Plenaria del Comité Central Ampliado[30] y en la IV Conferencia Nacional[31] y en el Primer Congreso del PCP- SL, en cuya Tercera Sesión se seleccionó a los 19 miembros del Comité Central, 03 suplentes y 03 candidatos, habiendo sido nombrado tercer miembro del Comité Central, integrante del Comité

[26] Desarrollado de Junio a Setiembre de 1979. Ver fojas 7003 y ss del Anexo C- 13
[27] Realizada entre los meses de noviembre y diciembre de 1979
[28] Realizada en el mes de abril de 1980
[29] Desarrollado en diciembre de 1982. Dicho documento se verifica a fojas 7662 y se menciona la concurrencia del camarada Feliciano a fojas 7737 del Anexo C-14
[30] Desarrollada de enero a abril de 1983. Ver fojas 3547 a 3768 del Anexo C-7
[31] Desarrollada del 27 de agosto al 19 de octubre de 1986. Ver fojas 9095 y siguientes del Anexo C- 16, mencionándose al camarada Feliciano a fojas 9134, 9136, 9199, 9247.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Permanente y del Buró Político, eventos en los que se aprobaban los balances de las campañas programadas que daban cuenta de la ejecución de las acciones, así como de los nuevos planes a realizar.

También fue condenado por el hecho de Lucanamarca al haber estado presente en la sesión en que se dispuso la ejecución de esta acción, siendo parte del Comité Central del cual era miembro desde el año 1983. Se estableció su condición de dirigente del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", miembro del Comité Central y Buró Político, por acciones concretas (aniquilamientos selectivos que se declararon probados en ese proceso), por el hecho de haber participado en el debate y aprobación de los lineamientos estratégicos y la definición de los planes militares, que evaluaron y sancionaron las campañas llevadas a cabo en las fechas que se ejecutaron dichas acciones.

- *María Guadalupe Pantoja Sánchez*, se le condenó por ser miembro titular del Comité Central (organismo de Dirección del más alto nivel) y del Buró Político del Partido Comunista Partido "Sendero Luminoso", era dirigente, cabecilla o jefe de la citada organización, compartiendo responsabilidades con el líder Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, en cuanto a la marcha organizativa, ideológica, política y militar (acciones terroristas) a nivel nacional e internacional, y que en tal condición participó en la toma de decisiones de la Presidencia, tanto a nivel político, orgánico, ideológico y de desarrollo, consecuentemente planificaba y decidía las acciones terroristas que ejecutaban los militantes de dicha organización, además que con otros integrantes del Comité Central hacían los estudios de los balances e informes remitidos por los diversos comités y aparatos a nivel nacional e internacional. Además de la labor detallada precedentemente, se le condenó por elaborar los documentos de la dirección central para remitirlos a las bases, preparar las agendas de las distintas reuniones y eventos.

Aquí es importante resaltar, para el caso que nos concierne (que es el Atentado de la Calle Tarata), que entre los diversos documentos hallados en dicho inmueble al momento de la intervención policial, figuran dos manuscritos correspondientes a las muestras A-4 titulada Socorro Popular conteniendo un esquema del "III Pleno en el que se formulan aportes", y muestra A-6 que contiene parte del informe para "el III Pleno" que estaba siendo estudiado o formulado con dichos manuscritos; habiéndose

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

determinado en ese proceso penal que estos dos últimos provenían del puño gráfico de la procesada Pantoja Sánchez, con lo que se determinó que fue procesada y que preparó dichos informes ejerciendo su labor de integrante del Buró Político para el evento que se estaba llevando a cabo.

Si bien la acusada y su defensa negó su apelativo de Doris; no obstante, esta Sala sienta una posición significativa que también ha sido adoptada por otros órganos jurisdiccionales en diversos procesos llevados a cabo contra miembros de Sendero Luminoso, en el sentido: si bien en el atestado policial con el que se puso a disposición a la procesada se le ha identificado además con los seudónimos de © Julia, Ana, Elisa o Eugenia, ello obedece a que María Pantoja Sánchez en anterior ocasión utilizó algunos de esos seudónimos, hecho que se tiene probado en la sentencia por la que fue pasible de una condena anterior por el delito de terrorismo, en tal sentido puede aparecer en los registros de la policía con dichos seudónimos, sin embargo su identificación como © Doris ha sido corroborada con el reconocimiento que realizó su coprocesado Oscar Ramírez Durand, durante el presente juicio oral, así como la versión de los testigos Benedicto Jiménez Baca y Rubén Darío Zúñiga Carpio quienes también ha referido que dicha procesada se identificaba con el seudónimo de la © Doris y es así seleccionada como miembro del Comité Central y Buró Político del Partido Comunista del Perú en la Tercera Sesión del Primer Congreso".

- *Laura Eugenia Zambrano Padilla* (pág. 190 y ss.), se le condenó por ser miembro del Comité Central (organismo de Dirección del más alto nivel) y del Buró Político del Partido Comunista del Perú, como dirigente, cabecilla o jefe de dicha organización terrorista, compartiendo responsabilidades con el líder Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, en cuanto a la marcha organizativa, ideológica, política y militar (acciones terroristas) a nivel nacional e internacional, y que en tal condición participaba en la toma de decisiones de la Presidencia, tanto a nivel político, orgánico, ideológico y de desarrollo, consecuentemente planificaba y decidía las acciones terroristas que ejecutaban los militantes de dicha organización, además que con otros integrantes del Comité Central hacían los estudios de los balances e informes remitidos por los diversos comités y aparatos a nivel nacional e internacional. Además elaboraba documentos de la dirección central para remitirlos a las bases, preparaba las agendas de las distintas

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

reuniones y eventos, mantenía información actualizada sobre la coyuntura política, económica, social y militar. Como integrante del Buró Político realizó funciones políticas de dirección partidaria, pues sus miembros se hacían cargo de preparar la agenda para la realización de un evento, encargándose además del cumplimento de los acuerdos adoptados, conforme es de verse de la parte final de los diversos documentos de la organización.

Es militante del Partido Comunista del Perú, desde el año 1976, como lo precisó su co-sentenciado Ramírez Durand, cuando fueron reordenados para ser miembros del Partido y juntos ingresaron como militantes a dicha organización, indicando que se le conocía como © René. Formó parte del grupo dirigencial desde el inicio de la denominada lucha armada, siendo miembro del Comité Central y Buró Político desde entonces, lo que se coligió de su presencia y participación en los diferentes eventos del Sendero Luminoso dirigidos por Abimael Guzmán Reinoso, como es el caso de la I Sesión Ampliada del Comité Central de la III Conferencia Nacional donde se hace alusión a la © René en dicha condición[32], habiéndose desempeñado además en el Comité Metropolitano, incluso fue detenida en el 12 de setiembre de 1992 cuando era miembro del Comité Metropolitano del que fue mando político. Incluso, estando en cárcel continuó con las actividades del Partido, en las denominadas "Luminosas Trincheras de Combate" conforme se apreció de la crítica que se formula a la marcha partidaria en la LTC de Canto Grande en la Segunda Sesión del Primer Congreso del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso". Otro hecho es que la acusada aún estando detenida continuaba siendo miembro del Comité Central.

Otro hecho que no se debe perder de vista es que la acusada al salir en libertad, en mayo de 1991, se reincorporó a sus actividades en la organización contactando con la dirigencia de la misma, lo que explica las circunstancias de su detención ocurrida el 12 de setiembre de 1992 en el inmueble ubicado en la urbanización los Sauces en el distrito de Surquillo, juntamente con los procesados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y María Guadalupe Pantoja Sánchez, cuando se estaba llevando a cabo la Segunda Sesión del Tercer Pleno del PCP- SL, encontrándose en la misma situación que su co-sentenciada (ahora co - acusada) María Pantoja Sánchez.

[32] Llevada a cabo el 12 de marzo de 1984. En el 7º acuerdo se suspende a la c. Rene por 3 meses en sus derechos pero no en sus obligaciones manteniendo su condición de miembro del CC y Buró Político. Fs. 8231 Anexo C-15.

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

- *Osman Morote Barrionuevo*, fue condenado como integrante del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso y copartícipe de los actos terroristas realizados entre 1980 a junio de 1991, en los aniquilamientos selectivos, sabotajes y asaltos con empleo de explosivos y otros medios catastróficos, ataques y emboscadas a las fuerzas del orden combinados con acciones de sabotaje. El © Nicolás estuvo presente en muchos de los eventos realizados por dicha organización, entre ellos: la II Conferencia Nacional[33], donde además de sellar la gran unidad del partido en torno al pensamiento guía del © Gonzalo, la Línea Política General y la Línea Militar se aprobó el cronograma de la III Campaña: ¡Batir para avanzar hacia las Bases de Apoyo!, del 2° Plan Militar: Desplegar la Guerra de Guerrillas del I PDE: Inicio[34]; la I Sesión Plenaria del Comité Central, de la III Conferencia[35], en la que además de sancionar el balance de la II Campaña: ¡Defender, Desarrollar y Construir II! del 3° Plan Militar: Conquistar Bases de Apoyo del II PDE: Conquistar Bases de Apoyo[36] al que tildaron de exitoso, se acordó expulsar del Partido al © Nicolás por haber promovido una conspiración tendente a producir una escisión en la lucha armada que venía avanzando; la III Sesión Plenaria del Comité Central Ampliado[37] donde se dispuso la reincorporación del © Nicolás a las filas partidarias y se sanciona el Plan de la 3° Campaña: ¡Potenciar el Gran Salto! del 3° Plan Militar: Conquistar Bases de Apoyo del II PDE: Conquistar Bases de Apoyo[38].

El acusado fue un miembro antiguo del Comité Central, desde noviembre de 1985, y aún estando recluido fue seleccionado como miembro titular en la 3° sesión del Primer Congreso[39]. El acusado era miembro del Comité Central del Partido Comunista del Perú, que como organismo de dirección establecía la línea militar y definía los planes militares y las cuestiones organizativas, entre otras funciones; más aún si en la 1° sesión del Primer Congreso se acordó asumir el folleto Desarrollar la guerra popular sirviendo la revolución mundial[40]; tenía pleno dominio de dicha organización y por ende responsable de las acciones ejecutadas.

Un hecho notorio que no se debe perder de vista es que el acusado, estando privado de su libertad, los establecimientos penales fueron considerados por la citada organización,

---

[33] Realizada del 25.05.1982. Fojas 8159 del Anexo C-14
[34] Según cronograma abarcó de Julio 1982 a Abril 1983
[35] Realizada 12.03.1984 al 08.05.1984. Fojas 8213-8230 del Anexo C-15
[36] Según cronograma abarcó de Octubre de 1983 a Febrero 1984
[37] Realizada del 26.06.1985 al 12.07.1985. Fojas 8535 del Anexo C-15
[38] Según cronograma abarcó de Junio a Noviembre 1985
[39] Realizada entre el 18.06.1989 al 29.06.1989
[40] De agosto de 1986. Ediciones Bandera Roja. Ver fojas 5777 del Anexo C-11.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

como parte de su estructura, reconociéndoseles como las Luminosas Trincheras de Combate[41], cuyas consignas eran transmitidas a través del comité de "Socorro Popular[42], en cuyo interior los miembros de la organización cumplían tareas partidarias[43] conforme es de advertirse de los balances[44], incautados durante el registro domiciliario del inmueble donde fue detenido el procesado Guzmán Reinoso, que se refieren a informes que se elevaban a la Dirección Nacional respecto a la marcha de las citadas trincheras de combate.

Si bien en el presente proceso, la defensa del acusado ha sostenido que Osman Morote Barrionuevo no sería responsable como autor mediato del atentado de Tarata, estando a que el año 1992 se encontraba recluido en un centro penitenciario; no obstante, no se debe desconocer como una situación relevante, es que está fehacientemente probado en el caso mega proceso, que el acusado continuaba siendo integrante del Comité Central, aún estando recluido. El argumento por el que señala que por estar recluido, no sería responsable de los hechos de Tarata, no es de recibo, que por el contrario, a criterio del colegiado ello constituye una explicación de mala justificación, que tiene pretensiones de desvincularse de la responsabilidad, por los hechos que se le atribuye.

- *Margot Lourdes Liendo Gil* (ver pg. 2014) se le condenó por ser integrante del Comité Central de la organización terrorista "Sendero Luminoso" y copartícipe de los actos terroristas ejecutados de 1980 a junio de 1991, por aniquilamientos selectivos, sabotajes y asaltos con empleo de explosivos y otros medios catastróficos, ataques y emboscadas a las fuerzas del orden combinados con acciones de sabotaje, etc. Ha sido una alta dirigente por cuanto en el registro domiciliario practicado a Carlos Manuel Mendoza Torres, en la vivienda del jirón Atahualpa N° 310 del distrito de Miraflores, se halló un sobre manila en cuyo interior había una hoja en donde el © "David" informa al "presidente Gonzalo" y al Comité Central, las causales de la caída de los tres altos dirigentes del Comité Regional del Norte, miembros también del Comité Central, refiriéndose a la © "Noemí" (Margot Liendo Gil) y al © "Remigio" (Osmán Morote

[41] Fojas 9780 del Anexo C-17- Resumen del Primer Congreso
[42] Fojas 12135 del Tomo W del Expediente 560-03- Primer Congreso
[43] Combatir, movilizar y producir. Cita de Guzmán Reinoso obrante en el Folleto de fojas 6274 del Anexo C-12
[44] De la II Campaña: Impulsar el Desarrollo de las Bases de Apoyo y su Ampliación del 5° Plan Militar: Desarrollar Bases en función de conquistar el poder del III PDE: Desarrollar Bases que según cronograma abarcó del 25.03.1990 a enero 1991. Ver fojas 4835 del Anexo C-10

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Barrionuevo), y "Norma", su llegada a Lima y su permanencia en la casa -alojamiento del Partido hasta su intervención, el 12 de junio de 1988. Sin duda, la acusada fue condenada en su condición de dirigente nacional del Partido Comunista del Perú.

- *Florindo Eleuterio Flores Hala* (ver expediente N° 23-2005, sentencia de fecha 07 de junio del 2013), a éste se le condenó (con apelativo de "Artemio", "Pepe", "César", "Julio", "Negro", "Charles", "José Flores León", "Filomeno Cerrón Cardozo" y "Gabriel Macario Ala") por ser miembro del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, además de mando político militar y responsable del Comité Regional Huallaga. El acusado tenía el cargo de Miembro Titular del Comité Central del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, y que fue nombrado formalmente con el apelativo de © "Pepe", tal como se desprende de las Actas del Primer Congreso Comunista del Perú (Congreso Marxista-Leninista-Maoísta, Pensamiento Gonzalo), evento llevado a cabo de forma clandestina, y que dicha designación se produjo en la Tercera sesión con fecha del 18 al 29 de junio de 1989.

Asimismo, en la página 65 de la sentencia se señala que a la fecha de su captura del 12 de febrero de 2012, el procesado era dirigente principal del Comité Central de esa organización terrorista, jefaturada por Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, y a su vez ejercía el liderazgo en la Base Huallaga. Asimismo, en la página 130, "en la entrevista brindada por el acusado Flores Hala a IDL Reporteros dirigida por el periodista Gustavo Gorritti, cuya visualización y transcripción se llevó a cabo en la cuadragésimo primera sesión de audiencia de fecha 19 de abril del presente año, éste ante la pregunta sobre la relación que ha tenido el Comité Regional de Huallaga con el narcotráfico, respondió "cuando nosotros aparecimos aquí en los primeros años del 82 y 83, ya existía el boom de la coca, del narcotráfico y el medio este de violencia cotidiana por parte de las mafia".

Además el acusado Oscar Ramírez Durand, quien en este proceso, durante la vigésima tercera sesión de fecha 15 de agosto de 2017, precisó que: "conoció a Florindo Flores Hala en el año 1984 durante la "Reunión Nacional de Dirigentes y Cuadros, posteriormente lo volvió a ver". Que, estando a su condición de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso, resulta clara su responsabilidad por los hechos cometidos por esta organización Sendero Luminoso, pues como lo hemos venido señalado, constituye probado judicialmente que el Comité Central como organismo de dirección

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

establecía la línea militar y definía los planes militares y las cuestiones organizativas, entre otras funciones; y que en la 1° sesión del Primer Congreso (en el que el acusado Florindo Flores Hala estuvo presente) se acordó asumir el folleto Desarrollar la guerra popular sirviendo la revolución mundial[45], como documento que serviría a la consolidación ideológica, política y orgánica del partido en el que se detalla las principales acciones y/o atentados perpetrados durante los seis años de guerra popular, desprendiéndose de ello que estaba de acuerdo con las acciones realizadas y aquellas cuya ejecución se aprobaba.

- *Edmundo Daniel Cox Beuzeville* (en la sentencia recaída en el Expediente N° 517-2003 - Sentencia 3/11/2005 – Ejecutoria Suprema 14/06/2006), se le condenó como parte del Comité Central, se debe recordar que al acusado se le atribuye ser integrante del grupo dirigencial de la organización terrorista Sendero Luminoso, de apelativo "Federico" o "Danilo", habiéndose desempeñado como líder del Comité Regional Metropolitano, dentro de la reestructuración de los cuadros dirigenciales de dicha organización terrorista, luego de la captura de a su líder Abimael Guzmán Reinoso, siendo responsable de la planificación, organización y cumplimiento de las estrategias y materialización de las diversas acciones terroristas tales como: sabotajes, aniquilamiento, atentados, propagandas, guerrillas y paros armadas que fueron perpetrados en la ciudad de Lima, conforme a las normas y directivas del Comité Central de dicho movimiento terrorista entre los años 1992 y 1993, recayéndole dicha imputación por ser líder regional y quien impartía órdenes a grupos subordinados, ejerciendo así dominio organizativo. Está probado que el acusado en 1986 fue nombrado miembro del Comité Central del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso, así aparece de los documentos [ver fojas 2556 a 2970], que es parte de los actos del Primer Congreso de Sendero Luminoso del mes de agosto de 1988". Está probado que el Comité Central como organismo de dirección establecía la línea militar y definía los planes militares y las cuestiones organizativas, entre otras funciones; y que en la 1° sesión del Primer Congreso (en el que el acusado Florindo Flores Hala estuvo presente) se acordó asumir el folleto Desarrollar la guerra popular sirviendo la revolución mundial[46], como documento que serviría a la consolidación ideológica, política y orgánica del partido en el que se detalla las principales acciones y/o atentados perpetrados durante los seis años de guerra popular,

[45] De agosto de 1986. Ediciones Bandera Roja. Ver fojas 5777 del Anexo C-11.
[46] De agosto de 1986. Ediciones Bandera Roja. Ver fojas 5777 del Anexo C-11.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

desprendiéndose de ello que estaba de acuerdo con las acciones realizadas y aquellas cuya ejecución se aprobaba.

- *Florentino Cerrón Cardozo* (en la sentencia recaída en el Expediente N° 43-2004 - Sentencia 27/10/2005 – Ejecutoria Suprema 02/10/2006), se le condenó por ser miembro del Comité Central, está probado que el acusado era (considerando segundo), mando político de la zona de Junín, con sub zonales en el Valle del Mantaro y trabajo en los pastizales, la zonal de Pasco con dos sub zonales de trabajo minero y trabajo en el campo, el mismo que tenía tres ejes, el principal en Yanahuanca, Ambo hasta los linderos de Pozuzo, el segundo eje era perpendicular al "eje principal" apuntando a Dos de Mayo, y el tercer eje de Tarma – La Merced hacia la Selva Central; asimismo es dirigente del Comité Central y del Comité Regional del Centro, de los cuales surgían la ideación de acciones subversivas, por lo que resulta responsable de la incursión en la localidad de Muquiyauyo Concepción, departamento de Junín con f echa 29 de setiembre de 1990. Está comprobado que fue mando político militar de la zona de Junín, dirigente del Comité Central y del Comité Regional del Centro, de los cuales surgían la ideación de acciones subversivas en Junín, Pasco y parte de la provincia de Ambo – Huánuco, desde mediados de 1987 hasta 1998, en que se mantuvo como el más alto dirigente del Comité Regional del Centro, que ostentaba el cargo de Secretario y Mando Político, responsable de la formulación de "planes generales" de los objetivos políticos y objetivos militares para campañas militares.

Si bien el acusado materialmente no habría estado en la escena criminal, no obstante, no se puede desconocer que el acusado si tenía dominio de los hechos, lo cual se infiere razonablemente de su calidad dirigencial que tenía dentro de la organización terrorista, esto es, que tenía control sobre los hechos y planes criminales denominado "plan estratégico" con fines políticos a través del empleo del terror; aunado al hecho de que su persona también habría ejercido por algún tiempo el cargo de sub secretario y mando militar, lo que significa que no solo conocía los problemas de la guerra y los problemas militares, sino que también tenía las condiciones de poder ejecutarla, dirigirla y participar en ella, ya que desde 1985, los miembros de "Sendero Luminoso" se encontraban militarizados por orden de Abimael Guzmán, quien propuso la militarización del Partido; esta situación es creíble, por cuanto el acusado miembro titular del "Comité

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Central" o Cúpula Dirigencial, fue elegido en la Tercera Sesión del Congreso del 18 de junio al 29 de junio de 1989. Fue parte del Comité Central desde 1982, y por lo tanto, es un hecho judicialmente probado que el acusado, como organismo de dirección establecía la línea militar y definía los planes militares y las cuestiones organizativas, entre otras funciones; y que en la 1° sesión del Primer Congreso donde también estuvo presente el acusado Florindo Flores Hala se acordó asumir el folleto Desarrollar la guerra popular sirviendo la revolución mundial[47], como documento que serviría a la consolidación ideológica, política y orgánica del partido en el que se detalla las principales acciones y/o atentados perpetrados durante los seis años de guerra popular, desprendiéndose de ello que estaba de acuerdo con las acciones realizadas y aquellas cuya ejecución se aprobaba.

A todo lo anterior, la titular de la acción penal ha sometido al debate contradictorio las pruebas personales como es; la declaración del testigo *Juanito Guillermo Orozco Barrientos*, quien ha admitido haber participado en el atentado ejecutado en la Calle Tarata, esto es, que elaboró el "Nitrato" el cual fue usado en el atentado, orden que ha recibido de Carlos Enrique Mora La Madrid; situación que lo ha detallado en su declaración [ver fojas 151 y siguientes], donde señaló un aspecto relevante, que en la acción terrorista ocurrido en la Calle Tarata, participó los Destacamentos 12 y 15. Destacó que la acción de sabotaje, la "Dirección" fue quien acordó realizar un "coche bomba", para el cual el © Daniel con el © Nicolás fue quienes buscaron el lugar del atentado, siendo escogido en la esquinada donde está ubicado el Banco de Crédito, entre la avenida de Larco y Benavidez; precisó que el reglaje lo realizó el testigo, el © Nicolás, Arturo, Manuel y la © Rosa; esto es, de su declaración se advierte que se dividían las funciones, unos que estaban a cargo de ubicar el lugar del atentado, otros los que iban a confiscar vehículos para ser usado en el atentado y la planificación de la ruta; no obstante, al momento de ejecutar el atentado, señala que tuvieron problemas, por la presencia de los vigilantes del lugar, por lo que el vehículo tuvo que dirigirse hacia la Calle Tarata, lugar donde finalmente explotó la coche bomba.

La situación anterior se corrobora con el *Acta de Verificación y Constatación*, [ver fojas 449 a 451]; por este documento se da cuenta del camino criminal que el testigo siguió el día de los hechos, así, entre lo más importante se puede destacar que estuvieron en el lugar donde funcionaban varios centros comerciales como es, el Banco de Crédito y otros,

[47] De agosto de 1986. Ediciones Bandera Roja. Ver fojas 5777 del Anexo C-11.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

donde se iba producir el atentado, pero por presencia de los vigilantes privados, quienes al darse cuenta empezaron a repeler con disparos, por lo que tuvieron que dejar lugar para dirigirse a la Calle Tarata donde finalmente abandonaron el vehículo donde explotó la coche bomba.

Si bien el testigo Juanito Guillermo Orosco Barrientos en su declaración [ver fojas 217 y 1033], señaló que desconoce su declaración de fojas 151, ya que habría declarado en razón de su familiar estaba detenido; no obstante, esta explicación no es de recibo, al constituir una explicación de mala justificación. Esto es así, toda vez que 547 aparece una sentencia condenatoria donde se advierte que el citado testigo terminó admitiendo su responsabilidad por los hechos de Tarata; por lo tanto, su posterior retractación no es válida, puesto que tiene por finalidad desvincular a los acusados de los hechos ocurrido en la calle Tarata.

Así también, el testigo sostuvo haberse sometido a la conclusión anticipada del proceso sobre los hechos de Tarata, situación que habría ocurrido por estar indefenso o porque no tenía dinero suficiente, pero que lo hizo porque la prensa lo acosaba, es por ello que aceptó los cargos. Si bien el acusado –hoy testigo- no relata con detalles sobre los hechos de Tarata y que posteriormente pretende desconocer su declaración de contenido incriminatorio; al respecto, este Colegiado opta como declaración válida y de entidad probatoria de atribución, su declaración de fojas 151, por cuando se consolida y es coherente con el hecho notorio en el sentido que ha sido sentenciado el citado testigo, y que sumado a ello, cumple con las garantías del debido proceso.

De otro lado, no está demás expresar que los elementos terroristas infunden temor en los testigos, situación que tal vez es lo que ocurre con el testigo, razón por lo que no sindica al Comité Central o a sus miembros del mismo. Este razonamiento tiene asidero, toda vez que el acusado en su manifestación policial libremente expresó haber apoyado a preparar el Nitrato en una casa que está ubicada por el Agustino, y aún cuando el testigo no refiera de quién provenía el orden para el atentado terrorista; no obstante, está probado que las acciones terroristas corresponde a la organización terrorista "Sendero Luminoso", en especial al Comité Central.

Además un dato que debe tenerse presente es que el acusado hoy testigo señala haber conocido a Mora la Madrid, pero a éste lo conoce con el apelativo del © Daniel, quien era integrante de la Dirección de toda la zona, quien le requirió para que vaya a una

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

dirección y que apoye en preparar el Nitrato. También señaló que desconoce quien haya dirigido Socorro Popular en el año de 1992 y menos conoce los integrantes del Comité Central. Tal como se tiene dicho, si bien el testigo señala no conocer a los miembros del citado comité o en el sentido de quiénes provenía la orden del atentado, ello, por cierto, no resta la entidad probatoria del mismo, por cuanto es conocido que estas organizaciones ilícitas, tienen un actuar clandestino y naturalmente a través de personas subordinadas al Comité Central tal como ha ocurrido con el testigo, quien no conoce los planes ni a los elementos terroristas que conforma el Comité Central, lo cual es normal, ya que así opera esta organización ilícita; por lo que es razonable concluir que los hechos materializados, obviamente provienen de los planes y dirección del Comité Central, al cual pertenecen los acusados, a quienes se les atribuye los hechos ocurridos en la Calle Tarata.

Un dato relevante y que es creíble para el Colegiado es lo que señaló el testigo en el sentido de que perteneció o fue combatiente del Destacamento Especial N° 12 de la Zona Centro de Lima del Departamento de Familiares, que pertenece al Socorro Popular, quien participó en la preparación de coche bomba. Como bien se conoce, este órgano tenía su funcionamiento criminal en la zona urbana como es la ciudad de Lima, cumpliendo la línea política y el objetivo criminal del Comité Central.

Otro elemento probatorio que fue sometido al debate contradictorio es la declaración del testigo *Carlos Enrique Mora La Madrid*, quien durante el juicio oral ha admitido haber formado parte de la organización terrorista "Sendero Luminoso", y entre lo más importante sostuvo que el atentado de Tarata, fue un error, el cual se cumplió bajo ciertos criterios, actuando por orden del Comité de Acciones "Socorro Popular"; situación que se corrobora con su manifestación de fecha 03 de agosto de 1994 [ver fojas 400/415], quien era conocido como el © "Daniel", quien entre lo más relevante sostuvo que el Socorro Popular era quien se encargaba de toda la zona de Lima, la misma que estaba dividida en zonas norte, sur, este y oeste; además sostuvo que la acción con "*coche bomba*", tenía como objetivo el centro comercial a la altura del Banco de Crédito; acción que fue producida en Miraflores el 16 de julio de 1992, la misma que fue ejecutada por el Destacamento N° 12. También señaló que la confiscación del vehículo y su acondicionamiento con la carga explosiva, lo asumían los "aparatos militares", precisando que el atentado no estaba dirigido a la Calle Tarata. Si bien el citado testigo

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

posteriormente se negó a declarar [ver fojas 6610/6611], sin embargo, es un hecho probado que en el expediente N° 508-03 [ver fojas 514/543], al citado testigo se le condenó por el delito de terrorismo, por haberse desempeñado -entre otros- como miembro del Comité Zonal Centro entre los meses de mayo a julio de 1992 y como tal haber participado en el atentado con "Coche Comba el 16 de julio de 1992 que explotó en la calle Tarata.

También se tiene otro elemento de cargo que fue sometido al contradictorio, como es la declaración del testigo con identidad con *clave AIJPEDT-B-005*, quien en juicio oral destacó haber sido parte de la organización terrorista Sendero Luminoso desde el año 1992 a 1994; y respecto del atentado ocurrido en la Calle Tarata con fecha 16 de julio de 1992, como hechos relevantes sostuvo que esta fue política de la organización que estaba dentro de una campaña que se daba en ese momento. Señaló, quienes realizaban los lineamientos de la lucha armada de esa organización era el *Comité Central*, es decir, a los acusados a quienes se le atribuye los hechos de Tarata. Se ha acreditado que los acusados han formado parte del Comité Central; situación que nos permite inferir razonablemente que la acción de Tarata como plan criminal, es obvio que viene del acuerdo del Comité Central. El delator también señaló que hubieron cinco formas de lucha en las campañas, tales como agitación y propaganda, combate guerrillero, sabotaje, incremento selectivo y paros armados, y que el atentado del 16 de julio de 2016 en la Calle Tarata fue un *sabotaje*. Que luego de concluida una campaña el Comité regional del Huallaga convocaba a cada zonal, llamaban las tres zonales y realizaban el balance del trabajo ejecutado, este balance se informaba al partido para hacer llegar al Comité Central, presidido por Manuel Rubén Abimaél Guzmán Reinoso.

Ha insistido que el atentado de Tarata fue una forma de lucha y que en toda campaña tenía que estar las cuatro formas de lucha, siendo que en el atentado de Tarata corresponde a un *sabotaje*. Si bien sostiene haber tomado conocimiento de los hechos a través de una emisora radial; no obstante, precisó que tal hecho lo confirmó el © Daniel –Carlos Moral La Madrid- quien le señaló que la acción de Tarata fue conducida por Orozco y que el objetivo fue un Banco. Precisó también que esta acción de Tarata fue de alta envergadura, es decir, que era una acción de alto riesgo. Precisó que después de cada acción se realizaba un balance que se daba cuenta a las instancias más altas como eran los mandos políticos, tanto zonales que tenían el Comité Central.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

La declaración incriminatoria del citado testigo durante el juicio oral tiene coherencia y persistencia con su declaración indagatoria [ver fojas 232/236], donde sostuvo no conocer a ninguno de los elementos que forman parte del Comité Central, pero sí conoce a Carlos Mora La Madrid, al © "David", "Franco" y otros, quienes eran miembros de la Zona Centro de Lima de los Destacamentos 12 y 15 que eran especiales para realizar acciones de mayor envergadura, como aniquilamientos, atentados con coche bomba. Además un dato relevante que señaló es que tiene conocimiento sobre lo ocurrido en la Calle Tarata, a través del comentario del © "Nicolás", quien le refirió sobre su participación en el citado atentado, destacando que las acciones de alta envergadura, como son los aniquilamientos, atentados de coche bomba, confiscaciones, eran ordenadas por el Comité Central del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, presidido por Abimaél Guzmán Reynoso, y que posterior a cada acción ejecutada, este era de conocimiento del Comité Central a través del informe.

Otra versión que también resulta coherente y persistente es su declaración indagatoria [ver fojas 908/909], donde reiteró que las acciones de aniquilamiento, atentados con coches bomba, eran ordenados por el Comité Central del Partido Comunista del Perú de "Sendero Luminoso"; que por culpa del © "Nicolás", los hechos de Tarata iba a pasar a la historia, por no haber dejado el coche bomba en el objetivo acordado, y que había sido duramente cuestionado por el Partido; siendo que las acciones de alta envergadura se eleva el plan de la acción, para que sea aprobado y ordenado por el Comité Central.

Si bien la información brindada por el precitado testigo es una información indirecta; no obstante, éste declaró en momentos diferentes siendo coherente y persistente y se corroboran con los demás informaciones merituadas, y que sindica al Comité Central, presidido por Abimaél Guzmán Reynoso como responsable del atentado Tarata que por cierto constituye una acción de repercusión nacional e internacional; por lo tanto, es razonable y crea convicción en el sentido que el atentado ocurrido en la Calle Tarata sí corresponde a los planes criminales del Comité Central, órgano del cual forman parte los acusados a quienes se les atribuye los hechos de Tarata, consolidándose de esta forma la tesis incriminatoria de la titular de la acción penal.

La tesis incriminatoria fiscal también se basa en otro elemento probatorio que fue sometido al debate contradictorio, y lo constituye la declaración del testigo con clave *AIJ055463*, quien en Juicio Oral entre lo más importante sostuvo que pertenece a la

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

organización terrorista Sendero Luminoso desde el año 1986 a 1993, por lo que tomó conocimiento lo ocurrido el 16 de julio de 1992 en la Calle Tarata, a través del © "Artemio" quien informó sobre el atentado de Tarata. Esta situación se corrobora con su declaración [ver fojas 237/240], donde sostuvo que Abimaél Guzmán Reynoso era el presidente del Partido Comunista del Perú, mientras a los demás miembros del Comité Central señaló que no los conoce. Destacó que tuvo conocimiento del atentado en la Calle Tarata –señala que este atentado fue un error-, a través de los medios de comunicaciones y porque un tema de crítica dentro del Partido, el cual consideraban que era un error, que desconocía quiénes han planificado y ejecutaron el atentado, pero toda la acción a ejecutar era informado a la Dirección Central, y éste evaluaba la acción a realizarse, por lo que afirmó que fue ordenado por el Comité Central.

La información incriminatoria anterior se corrobora con su declaración indagatoria [ver fojas 910/912], donde al preguntársele si conoce o no a los miembros del Comité Central, éste señaló que conoce a Abimaél Guzmán Reynoso, líder del Partido, Artemio era el líder del Comité Regional de Huallaga y que además era miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. Señaló que cuando fue convocado a una reunión le señaló que hubo un error en la persona encargada del atentado, ya que el objetivo era otro, por lo que iba haber un costo político negativo en contra del Partido. Afirmó que todas las acciones eran puestas en conocimiento del Comité Central, y posterior a su ejecución mediante un informe. Precisó que Artemio fue quien le informó, luego de su retorno de la ciudad de Lima, donde tuvo una reunión con los demás integrantes del Comité Central, reunión que sostuvieron incluso posterior a la caída de Abimaél Guzmán Reinoso y su cúpula. Otro dato relevante que expresó es que toda acción de gran envergadura, era directamente analizado por el Comité Central y aprobado para su ejecución, acciones que se realizaban con gran número de personas y material bélico, porque el fin era causar gran repercusión nacional e internacional; esto es, que con esta acción el Partido probaba su capacidad frente al Estado, en busca de un equilibrio estratégico. Además el testigo refirió por regla conoce que por la cantidad de explosivos que se han usado, este ha debido ser informado al Comité Central y su cúpula para su aprobación y ejecución.

En tal contexto, de la versión del citado delator se puede concluir que el Comité Central y su cúpula fueron quienes han planificado y aprobado su ejecución del atentado

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

ocurrido en la calle Tarata que tenía por objeto causar una zozobra de repercusión nacional e internacional. Sin duda, este atentado no es atribuible a una persona individual, sino a una organización ilícita debidamente estructurada y con capacidad bélico en hombres y armas; por lo tanto, razonablemente se puede inferir que esta acción de repercusión nacional, era un plan criminal del Comité Central como parte estratégico del Partido frente a la lucha contra el Estado; esto es, que el Comité Central que era conformado por los acusados -hoy juzgados-, pues tenían pleno conocimiento del dominio del plan criminal desde un inicio hasta al final de una acción terrorista de envergadura como lo es el atentado ocurrido en la Calle Tarata, en 1992. Situación que ha sido corroborado por los varios testigos anteriormente citados, quienes han detallado y han sido coherentes y persistentes en atribuir la responsabilidad penal, a los miembros hoy acusados del Comité Central.

Aquí es importante destacar la versión del citado testigo en el sentido que las acciones terroristas como sería el atentado de Tarata, pues, sin duda, tenía una repercusión nacional, situación que no se puede desconocer, puesto que es de conocimiento del público nacional e internacional. No cabe duda y es además razonable, pensar que un plan criminal de tal envergadura, proviene del acuerdo de la Dirección más alta que recaía en el Comité Central, que era presidido por el © "Gonzalo" junto a los demás acusados. Esto es así, puesto que el citado testigo explicó, que el encargado de realizar lineamientos de la lucha armada era el Comité Central, por ejemplo a través de Artemio, se llegaba al comité direccionada por el mismo en la zona de Huallaga y que ellos ejecutaban los operativos, y que la realización de las campañas las trasmitía el © Artemio por intermedio del Comité Central. También es importante resaltar en el sentido que el citado delator sostiene que la alta Dirección como sería el Comité Central no solo planificaba o tomaba acuerdos del plan criminal, sino también, una vez ejecutados el atentado, tomaba conocimiento a través de los Comités Regionales u otros órganos presididos por mandos políticos, para que estos a su vez eleven informe al Comité Central. Circunstancia que nos permite verificar claramente, de que existía una estructura jerárquicamente organizada y por subordinación.

Además un dato que no se puede perder de vista es que en la sentencia que tiene calidad de firme, que es el denominado mega proceso, se comprobó fehacientemente de la estructura y funcionamiento jerarquizado de la organización terrorista "Sendero

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Luminoso"; de la existencia del Comité Central, de la existencia del Socorro Popular del Perú y Destacamento que ejecutó el atentado terrorista. En efecto, se estableció y así también lo corrobora el citado testigo en este causa, de que luego del atentado siempre se elevan informes al Comité Central como máximo órgano, lo cual era conformado por los acusados a quienes hoy se les atribuye el atentado Tarata, Comité Central que estaba debidamente organizada. A ello se agrega, que según las máximas de la experiencia aprendida en este sub sistema judicial, nos orientan en el sentido que la organización ilícita –clandestina, como lo es Sendero Luminoso-, tenía una alta Dirección que planificaba, impartía órdenes, y que tomaba conocimiento posterior a los hechos, acciones que naturalmente realizaban en forma clandestina. Situación que nos permite inferir razonablemente de que una acción de repercusión nacional, solo era factible se realice, por la citada organización ilícita, que está debidamente estructurada. Así está acreditado, y así se comprobó en el proceso denominado mega proceso.

Otra prueba de cargo incriminatoria que corrobora a la declaración anterior, lo constituye la declaración del acusado hoy testigo *Braulio Mercado Quiñones* [ver fojas 416/423 y 436/437], quien señaló haber formado parte del Movimiento Intelectual Popular, luego pasó a ser responsable del Comité de Familiares de Socorro Popular de la Zona Centro; por lo que, entre la información más importante sostuvo es que conoce a Mora La Madrid © "Daniel o Alonso", miembro de Dirección de Socorro Popular del Perú y responsable de los zonales del Comité de Familiares a nivel Lima Metropolitana. Siendo que el atentado ocurrido en la Calle Tarata, Miraflores, en 1992, participaron el © "Nicolás" y otros. También destacó que tenía contacto con el © "Nicolás", quien le comentó sobre su participación en la preparación de "coche bomba" del Destacamento N° 12 de la Zona Centro del Comité de Familiares del Socorro Popular del Perú, quienes ejecutaron el atentado, éste órgano estaba compuesto por el mando político el © "Nicolás"; también precisó que el atentado con "coche bomba", en la calle Tarata, fue aprobada por la Dirección. Agregó que el citado camarada es quien prendió la mecha. Sin duda, del resumen incriminatoria de la declaración del citado testigo se advierte que guarda relación con la declaración de Juanito Guillermo Orosco Barrientos, quien señaló que dicha acción de sabotaje fue acordada por la Dirección.

En tal sentido, este otro dato indirecto constituye una información relevante que mejora la tesis fiscal, en el sentido que atribuye al "Comité Central" como aquel órgano que

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

planificaba el objetivo criminal y tomaba conocimiento a través de los informes, luego de los hechos ocurridos, sobre todo cuando las acciones tenían repercusión nacional, situación que ciertamente resulta creíble para este Colegiado; pues, es una situación fehacientemente comprobada en la sentencia conocida como mega proceso donde se acreditó que el Comité Central integrado por los acusados -hoy juzgados- acordaban planes criminales, las mismas que eran ejecutadas a través del Socorro Popular del Perú; órgano que tenía actividad delictiva en la ciudad de Lima, para que esto a su vez delegue la materialización del atentado al Destacamento N° 12 y 15, tal como han sostenido los testigos sobre los hechos ocurrido en la Calle Tarata.

La titular de la acción penal también basó su tesis incriminatoria en otro elemento probatorio personal de carácter indirecto, sometido al debate contradictorio, lo que ciertamente nos ilustra, como es la versión del testigo *Marco Miyashiro Arashiro,* quien participó en la captura del procesado Abimaél Guzmán Reinoso el 12 de setiembre de 1992, y en la captura de los integrantes del Partido Socorro Popular del Perú en 1992. El citado testigo señaló que por inteligencia policial tuvo conocimiento que en la ciudad de Lima, Eduardo Moran le mencionó lo siguiente: que por ser capital de la República del Perú era una "caja de resonancia", porque le daban importancia a la capital. Sostuvo que "Socorro Popular" era un aparato partidario, que daba cuenta al "Comité Central" que era la alta Dirección de "Sendero Luminoso". Que para realizar los atentados lo que hacía esta organización periódicamente, era elaborar planes, a nivel de alta Dirección del "Comité Central", que tenía varias facetas: la Preparación y la Ejecución. No puede precisar si el atentado de Tarata del 16 de julio de 1992 en Miraflores haya correspondido a uno de los lineamientos realizados por el "Comité Central".

Un dato importante que el testigo señaló es, que el "Centralismo Democrático" es una norma que rige a toda la organización, en donde cada una de las instancias cualquiera que fuera su nivel necesariamente tiene que dar cuenta a la alta cúpula de la dirección porque ellos centralizaban todas las decisiones de la citada organización. Cadena de trasmisión es lo que va transmitiendo las órdenes de arriba para abajo, y en sentido horizontal, es cómo se trasmite las comunicaciones de manera clandestina dentro de la organización. Destacó que dentro de la organización, cada uno de sus integrantes tiene tres aleras, primero movilizar, segundo combatir y tercero producir. El movilizar se refiere a los aspectos ideológicos; el combatir se refiere a los aspectos de los hechos de violencia que

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

ocasionaron; y producir se refiere a como los militantes tienen que buscar la forma de financiarse para su auto sostenimiento, pero a la vez aportan para la organización, en ese sentido en el caso de la Academia Cesar Vallejo fue una parte que sirvió para financiar a la alta Dirección.

De otro lado, en el escrito del mismo Abimaél Guzmán desarrollado por la alta Dirección se nota lo trascendental con el Comité Regional de Huallaga, que se relacionaba con el tráfico Ilícito de drogas, a merced de recibir cupos, brindaban protección, a los narcotraficantes, del cual obtenían financiamiento para la organización.

Esta atribución de carácter incriminatorio que realizó el citado testigo lo ratificó en su declaración [ver fojas 4816/4829], donde sostuvo que el plan operativo táctico, se contemplaba una serie de acciones, y una vez establecido el objetivo, se elaboraba un plan, donde se hacía mención del reconocimiento efectuado, la importancia que tenia para sus fines políticos y también de los medios logísticos que se requerían; el plan pasaba a consideración del "Comité Central", quien tenía el lineamiento, dirigido por el líder Manuel Rubén Abimaél Guzmán Reinoso, éste le comentó que la ciudad de Lima era la capital de la República "caja de resonancia", por lo que era necesario cometer crímenes más atroces; siendo el "Comité Regional Metropilitano y el Comité Socorro Popular del Perú", aparatos partidarios que realizaban su accionar terrorista en la ciudad de Lima, situación que demuestra que existía una cadena de transmisión de órdenes de arriba hacia abajo, y en sentido horizontal, siendo la forma de comunicación clandestina dentro de la citada organización.

Asimismo, se tiene otro medio probatorio indirecto que fue sometido al debate contradictorio y que en buena cuenta detalla los hechos de Tarata, lo constituye la declaración del efectivo policial *Rubén Darío Zúñiga Carpio*; quien explica con detalles del modo como sigue: que en 1991 a 1992 analizó toda la documentación que fue incautada como consecuencia de los actos terroristas. Destacó que la documentación que revistió mayor importancia en que cae el Departamento Central, aparato muy importante, documento importante desde los años 60 hasta 1991, ha permitido conocer de cómo estaba conformada la organización. Señaló también que había un documento del Segundo Congreso, pero lo que se tomó muy en consideración fueron las palabras del propio líder de la organización quien le señaló de cómo estaba estructurada la organización en cuantos aparatos, ello permitió establecer un organigrama de cómo

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

estaba conformado los Organismos de Dirección, los Aparatos Centrales, los Organismos Intermedios, hasta las Células.

Un aspecto relevante que el testigo señala, es que analizó el término "Comité Central", sobre todo porque les interesaba saber quiénes la conformaban, ya que los integrantes del Comité Central a su vez asumían tareas tanto en los aparatos como en los distritos regionales, los integrantes del Comité Permanente, del Buro Político son integrantes del Comité Central. El Comité Central es el centro, allí se centraliza todo el accionar de la organización, sus integrantes eran debidamente seleccionados y pasaban por una prueba de militancia por muchos años, su trabajo se centraba en llevar adelante los acuerdos que en las reuniones llevaba a cabo la organización.

Que, los últimos documentos que se incautaron fueron el 12 de setiembre de 1992, el documento lleva por título "el Tercer Pleno del Comité Central", documento que llegó hasta junio de 1992, no se tiene un documento posterior. Al revisar el documento del Tercer Pleno, el propio líder de la organización habría señalado que se encontraba rematando la tercera campaña "el plan de conquista del poder", que han pasado muchos años que no recuerda exactamente. Que en el documento del Tercer Pleno hasta junio de 1992, no encontró parte que se refiera a aspectos determinantes u omisiones del comité central. En el documento encontrado a Martha Huatay, octubre de 1992, además de los aspectos que tocan lo de Tarata, se refiere a campañas que se desarrollaron desde el mes mayo y las acciones en sus cuatro formas de lucha que así denominaban; los sabotajes, aniquilamientos selectivos, agitación y propaganda, y combates guerrilleros, están todos los atentados y hechos que se produjeron en la capital.

Otro aspecto relevante que señaló es que las acciones o atentados terroristas a nivel Lima lo llevaba a cabo "Socorro Popular", en el balance se concluye que el hecho de Tarata había sido una acción buena; Socorro Popular pasó a ser un aparato central, al ser dirigido a los que se les denomina del partido, es decir, aparato partidario, pero que también socorro existió como organismo.

Además explicó, que el Centralismo Democrático se refiere a la sujeción plena, a la dirección del líder de la organización, a todo sistema de dirección que está conformado desde la parte principal que es la Presidencia de Permanente, del Buro político, y el Comité Central, es sujetarse a todas las directivas que se dan. Otra información que brinda es que habrían encontrado el término "caja de resonancia", que se refiere a todas

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

las acciones armadas que se daban en Lima, y que eran de repercusión nacional e Internacional por ser Lima la capital de la República.

Que en el documento denominado "Equilibrio Estratégico remezca el país", a partir de los últimos años de 1988 y 1989, planteaba la llegada del Equilibrio Estratégico y esto se va plasmar a partir de 1990 en la cual la cantidad de acciones armadas que se dan a nivel nacional se han incrementado en lo que ellos consideraban cantidad y en calidad; además se establecía el avance de lo que había logrado la organización en 10 años lo que ellos denominaban Guerra Popular; el Equilibrio Estratégico explica el avance que han tenido y la repercusión a nivel nacional e internacional, se establecieron objetivos todo el tiempo a través de lo que se denomina planes estratégicos y militares. También explicó que el Plan estratégico operativo, es un plan operativo táctico, documento donde se establece el objetivo político y militar dentro del plan de construcción que se estaba desarrollando, y se establecía también a las personas que iban a intervenir en la dirección.

Se pudo identificar planes operativos tácticos dentro de la información, cada acción es un plan operativo táctico, el plan operativo táctico fue parte del objetivo político, un plan operativo táctico se hace a nivel de células que son los integrantes de la organización, que dentro de una campaña van a desarrollar acciones armadas, allí es donde ingresa el plan operativo táctico, el contingente lo desarrolla y eso se eleva al mando militar, y el mando militar lo va alcanzar al mando político, y eso va ser alcanzado al comité de acciones; el Comité de Acciones está conformado dentro de un aparato, tiene su secretario, sub secretario, luego viene los tres integrantes que son la continuación las células del comité de acciones, ese comité de acciones es el encargado de aprobar, allí está el mando político, el mando militar y logística, ese documento se alcanza al secretario, sub Secretario que en definitiva son los que aprueban una acción que se incorpora que está dentro de una campaña.

El testigo ha insistido que en el atentado de Tarata se dio dentro de la tercera campaña, una serie de acciones que se van a dar a nivel de Lima Metropolitana, que estaba a cargo de "Socorro Popular", como aparato central que había tomado esa configuración; se da la campaña y se da una oleada de atentados terroristas a nivel Lima, hay un paro armado y como consecuencia de ese paro armado se tiene el caso "Tarata", según el documento incautado el 17 de octubre de 1992, en una casa en San Borja, que el inquilino del inmueble, sería Martha Huatay. Además según el registro domiciliario del inmueble se

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

encontró la Muestra 196 que es un informe que da cuenta de una serie de acciones que se iba a dar, una de ellas se refería al atentado de Miraflores, que el objetivo era el Banco y tiendas comerciales ubicadas en una esquina que conformaban "Tarata". Precisó que la persona de más alto nivel en "Socorro Popular" era Martha Huatay.

El citado testigo tiene parecida versión [ver fojas 6466/6470], donde señaló que el Comité Central estaba conformado por 20 personas, más 03 miembros suplentes y 03 candidatos; el número 1 era Manuel Rubén Abimaél Guzmán; la número 2 era Elena Albertina Iparraguirre Revoredo, el número 03 era Oscar Alberto Ramírez Durand, siendo que los tres mencionados conformaban el Comité Permanente; precisó que las acciones terroristas las presidia Guzmán Reynoso dirigía la "guerra popular", a través de las denominadas "campañas", por lo que el atentado con coche bomba en el jirón Tarata, correspondía a una de estas campañas. Agrega que existía un documento titulado "Socorro Popular", desarrollado en el marco del Tercer Pleno del Comité Popular de 1992, el mismo que no concluyó por la captura de la cúpula, donde se hace referencia a varias acciones desarrolladas por dicho Comité, y que dentro de esta relación aparece "Tarata".

Sin duda, el precitado testigo experto es coherente y persistente en la información incriminatoria que ha proporcionado, puesto que narra y detalla el funcionamiento criminal de la organización terrorista "Sendero Luminoso", esto es, que la citada organización ilícita, a través del "Comité Central" conformado por los acusados, era quien tenía los lineamientos o planes de acciones terroristas, que eran ejecutados por los aparatos partidarios como el "Socorro Popular" que tenia actividad delictiva en la ciudad de Lima. Situación que se corrobora con la versión testimonial de los demás testigos precedentemente sometidos al análisis, lo que nos permite inferir razonablemente que los planes criminales, sobre todo los de repercusión nacional, en efecto, corresponde a "Sendero Luminoso, jerárquicamente organizado, y que por lo tanto, existía una cadena de mando desde arriba hacia abajo, es decir, desde el "Comité Central" conformado por los acusados y bajo el liderazgo de Abimael Guzmán Reynoso, con el "Socorro Popular" y "Destacamentos", quienes cumplían y ejecutaban el objetivo criminal del Comité Central.

Este razonamiento tiene asidero, mucho más si se respalda en un hecho debidamente comprobado en el caso denominado "mega proceso" donde se acreditó

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

fehacientemente, la estructura orgánica y funcionamiento de la organización terrorista "Sendero Luminoso", se acreditó la existencia del "Comité Central", órgano partidario que acordaba y aprobaba los planes criminales, sobre las acciones de repercusión nacional e internacional; asimismo, se comprobó que "Socorro Popular del Perú", militarizado al tiempo de los hechos de Tarata tenía actividad criminal en la ciudad de Lima, teniendo una ubicación estratégica en una zona urbana.

Así, es coherente lo que los testigos han señalado, incluso los mismos acusados, toda vez que ello, les permitía causar zozobra y generar inestabilidad al Estado peruano, lo que obviamente repercutía a nivel nacional e internacional. Por lo tanto, el Colegiado otorga plena credibilidad a la versión del citado testigo experto, puesto que se corrobora con las demás informaciones proporcionados por los testigos. Además, una cuestión que no se debe dejar de expresar, son las máximas de la experiencia que nos orienta en el sentido que la citada organización ilícita, además de tener una capacidad bélica, buscaba la inestabilidad política, económica y social del Estado peruano, al no estar de acuerdo con la forma de gobierno, y por lo tanto, buscaban llegar al poder a través de la violencia, para crear un nuevo Estado.

A fin de corroborar a la versión incriminatoria de los testigos que han concurrido al acto de juzgamiento, también se ha sometido al debate contradictorio, medios probatorios documentales, referentes al órgano partidario "Socoro Popular" y el "Comité Central"; como es, el Informe N° 034-2018-DIRCOTE PNP/DIVINT- DEPIBA, de fecha 17 de enero del 2018 [ver fojas 11157 a 11161], en la parte relevante de este documento se da cuenta de la Estructura del Partido, realizada por sus mismos miembros, en el que se expresa que el "Organismo de Dirección" estaba integrada por el "Comité Central", "Buró Político", "Permanente" y "Presidencia". Además se hace referencia a los Aparatos Centrales, resaltándose en el sentido que no se puede marchar sin un "Departamento Central", que es el que conduce o direcciona el Partido, y a través del mismo se manejaba todo el ejército y a su vez, todo el Estado. Es decir, que el Departamento Central es el que emite la opinión oficial del Partido, manteniéndose en clave sobre quien lo preside. También se da cuenta sobre los organismos intermedios como es, los Comités Regionales, Comités zonales y los sub-zonales; y respecto de las células se hace referencia de que es el punto de partida del sistema de estructura orgánica del Partido.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Sobre el documento anterior se tiene otro medio probatorio denominado Documentos de la Organización Terrorista "Sendero Luminoso" [ver fojas 11480], que en buena cuenta, guarda estricta relación con los hechos atribuidos, y se puede extraer un punto importante, que en el documento se analiza, que una de las cuatro formas de lucha como es el "sabotaje" [ver fojas 11546], es que se viene cumpliendo un papel importante, puesto que se está golpeando duramente la economía peruana, entre otros aspectos, se refiere al golpe a la clase burguesía, quienes sufren con los sabotajes; afectándose a la zona económica más importante del país. En ese sentido, los hechos ocurridos tienen coherencia fáctica, puesto que la ciudad de Lima era una zona estratégica y vulnerable tal como lo han expresado los miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso, en su forma de lucha desde el campo hacía la ciudad, que incluso consideran que se ha dado un gran salto cuantitativo y cualitativo.

Un dato relevante es que se reconoce como miembros históricos del Comité Central a la © Norah, como miembros titulares del Comité Central al © Gonzalo, Miriam, Feliciano, Germán, Aurora, Nancy, Nicolás, *Ramiro* y otros; como miembros titulares suplentes al © Eustaquio y otros; como miembros del Comité Permanente está el © Gonzalo, y los © Miriam y Feliciano, y como miembros del Buró Político está el presidente Gonzalo y los © Miriam, Feliciano, Germán y *Aurora*; esto es, que la © Aurora y el © Ramiro, son los procesados Elizabeth Cárdenas Huayta y Moises Limaco Huayascachi. En síntesis, el documento refleja los acuerdos tomados en los congresos, que es el hito histórico de la vida partidaria.

Asimismo, otro documento relevante y que corrobora indirectamente lo constituye el Atestado N° 198-DINCOTE [ver fojas 2892 y siguientes], por este documento se da cuenta de la captura de los procesados Manuel Rubén Abimael Guzmán y otros. Con fecha 12 de setiembre de 1992 se realizó actos de investigación, como es el Registro Domiciliario e Incautación de documentos [ver fojas 3433 y siguientes] respecto de los procesados, Elena Albertina Iparraguirre Revoredo, Laura Zambrano Padilla y María Eugenia Pantoja Sánchez; donde en efecto, en el citado documento se da cuenta que se encontró diversos documentos de carácter subversivo, y entre lo más relevante está relacionado con el "Socorro Popular", como es un escrito titulado "celebremos el 5to, aniversario del día de la heroicidad", junio de 91, Socorro Popular, así como los informes de los Comités del Partido.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

En ese sentido, un documento que también corrobora lo anterior es el Informe N° 20-2018-DIRCOTE-PNP; por este documento se da cuenta de haberse encontrado abundante documentación [ver fojas 11114-11133], referentes al Comité de Socorro Popular donde se resalta que al existir un notable desarrollo de Socorro Popular, incluso debería ser considerado como Organismo Generado a nivel nacional, o que este sea un Comité Fundamental. Se considera a Socorro Popular como fundamental dentro del sistema partidario. Igualmente [ver fojas 11136 a 11147], se tiene el Informe del Secretario de Comité Partidario de Socorro Popular, donde se da cuenta de las acciones ejecutadas, conforme a las 04 formas de lucha[48]; Informando además, que se habían realizado 8178 acciones; y se precisa del sabotaje realizado a las comisarías –en Villa el Salvador- con coche bomba, lo que era considerado como combate guerrillero. Este documento guarda relación con los documentos encontrados en el atentado en la Calle Tarata, y hace referencia a Socorro Popular, siendo incautados en el inmueble de la urbanización de los Sauces donde Abimaél Guzmán, Elena Iparraguirre y otros que fueron detenidos. Así se puede concluir que tales documentos incautados, pues eran elevados al Comité Central del Partido.

El medio probatorio anterior se consolida en un sentido incriminatorio, con el documento denominado "Apuntes y Notas sobre los Informes y Exposiciones de los Comités a la III Sesión Plenaria del Comité Central" [ver fojas 12425-12427], por este documento se da cuenta del procesado Guzmán Reynoso en el que se expresa las acciones ejecutadas por "Socorro Popular". Sin duda, por los citados documentos, es obvio que se acredita en el sentido que Socorro Popular era un estamento militarizado que venía alcanzando un desarrollo en toda la zona urbana con proyección a nivel nacional, que venía ejecutando acciones de acuerdo a los lineamientos ordenados por el Comité Central y que también daba cuenta de sus acciones terroristas ejecutadas en la ciudad de Lima.

Asimismo, se tiene otros documentos donde se advierte de cómo se constituían las campañas y el plan de los comités, por el ejemplo, [ver fojas 11154], aparece un documento donde se señala de cómo se planificaban los terroristas, mediante campañas; hace referencia a la III Campaña, que expresa lo siguiente: "Consolidar y Principalmente

[48] Las cuales son: 1) Aniquilamiento Selectivo, 2) Sabotaje, 3) Combate Guerrillero y 4) Agitación y Propaganda armada. Las 04 formas de lucha, se encuentran también precisadas en el Atestado Policial N° 049-D2-DINCOTE, el cual obra en el expediente.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Desarrollar"; esto es, hace mención de avanzar más en los 3 hitos, fundamentalmente el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Congreso. Asimismo, [ver fojas 11155-11156], se expresa de cómo se realizaba el Plan de los Comités y Organizaciones, liderado y aprobado por la Dirección Central.

Del mismo modo, se tiene la Muestra A-67 denominado Comité de Socorro Popular [ver fojas 12455/12476 y 12520], un documento en el que se desarrolla el Plan Estratégico de Desarrollo de Socorro Popular; se destaca que el Comité ha alcanzado un notable desarrollo, en cumplimiento de la tercera campaña, sobre todo de la guerra en la capital, y que además es considerado como fundamental dentro del sistema partidario en función del traspaso de peso del campo a la ciudad, desarrollando un nuevo plan estratégico, para la conquista de poder en todo el país. Igualmente se destaca la importancia de intensificar la lucha y su desarrollo. También se expresa de la importancia que tiene Socorro Popular dentro del Partido, como un estamento fundamental para que se lleve a cabo su "gran plan nacional para construir la conquista del poder en todo el país". Con los citados documentos, ciertamente se acredita, la máxima importancia de Socorro Popular, y que según la disciplina del partido, estaba subordinada al Comité Central, para ejecutar los lineamientos y acciones terroristas para cometer los objetivos criminales de la organización terrorista "Sendero Luminoso"; siendo que una de las acciones subversivas que guarda relación, es lo ocurrido en la Calle Tarata.

Con la misma finalidad de seguir acreditando la responsabilidad penal de los acusados, se tiene la Muestra A-88 [ver fojas 9185/9202] incautada a la organización terrorista "Sendero Luminoso", que se relaciona con la dirección, función, progreso y situación actual ocurrida en 1991 del Comité de Socorro Popular, cuyos integrantes del Departamento de Familiares, Comité Zonal del Centro, Destacamentos 12, 15 y 21 fueron los que ejecutaron de manera directa el atentado con coche bomba ocurrido en la Calle Tarata; con este documento se corrobora la tesis fiscal en el sentido que Socorro Popular, cumplía funciones específicas en base a una de las 04 formas de lucha (Aniquilamiento Selectivo, *Sabotaje*, Combate Guerrillero y Agitación y Propaganda), por acuerdo y órdenes del Comité Central, a fin de concretar sus consignas específicas como era el desarrollo de la guerra popular en la ciudad de Lima.

El siguiente documento corresponde a la Muestra A-105 denominado Celebremos el V Aniversario del Día de la Heroicidad [ver fojas 12549/12551], que da cuenta que habría

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

sido redactado por los miembros de Socorro Popular del Perú, en junio de 1991, el cual la dirige al Comité Central de la organización terrorista "Sendero Luminoso", de las acciones que se venían ejecutando en la ciudad de Lima, siguiendo los fines de la organización de acuerdo a los parámetros establecidos por el propio Comité Central. Otro documento es referente a la Muestra A-130 Sobre Informe del Aparato Partidario en Socorro Popular del Perú [ver fojas 12550/12553] el mismo que corresponde al procesado Guzmán Reinoso, sobre Socorro Popular, en el que se da cuenta de la importancia que tenía Comité Central en la ciudad de Lima, se resalta la "calidad" y "cantidad" de las acciones armadas. Es decir, que Socorro Popular realizaba varias acciones, entre ellas está el atentado ocurrido en la Calle Tarata, lo que era ejecutado conforme a los planes elaborados por el Comité Central.

Un documento de cargo también lo constituye la Muestra M-16 [ver fojas 11247/11255], donde aparece un manuscrito donde se da cuenta del balance de acciones terroristas efectuadas en la ciudad de Lima Metropolitana durante el mes de julio de 1992, lo que ciertamente tiene estricta relación con el Atentado ocurrido en la calle Tarata, además se concluye en el sentido que "la acción fue buena". Este documento forma parte del Atestado N° 231-DINCOTE relacionado con la detención de Martha Huatay Ruiz. Por lo tanto, es evidente que varios atentados fueron ejecutados por Socorro Popular en la ciudad de Lima, como parte del gran plan de "de traspasar la guerra popular del campo a la ciudad", lo que fue aprobado por los miembros del Comité Central.

En un sentido similar, también se tiene el Atestado Policial N° 231 de la DINCOTE [ver fojas 11255 a 11256], el mismo que en su página 3, hace referencia como uno de los hechos más preponderantes perpetrados por "Socorro Popular del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso" liderado por Martha Huatay © "Rosa", "Mery" o "Zoila", al atentado con coche bomba entre la Av. Larco y Tarata, causando daños materiales de gran consideración, así como la muerte de 20 personas y aprox. 150 heridos, hecho ocurrido el 16 de julio del año 1992. Un dato relevante que se debe insistir es que a fojas 11248, se da cuenta que las acciones terroristas tenían un balance posterior, tal como ocurrió con el atentado ocurrido en la calle Tarata en 1992, donde además se hace mención que fue un plan y que la Dirección conocía del mismo, incluso se concluye que la acción ha sido buena, es decir, se cumplía según lineamientos y políticas del Comité Central.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

De otro lado, también es importante tener en cuenta la declaración de uno de los acusados *Oscar Alberto Ramírez Durand*, lo que ciertamente se corrobora con los documentos antes analizados. Así, en juicio oral, entre lo más importante sostuvo que fue miembro del Comité Central de la organización terrorista "Sendero Luminoso", del Comité Permanente y del Buró Político que engloba al permanente, quien además dirigía el Comité Zonal de Ayacucho y que concurría a la ciudad de Lima para participar en algunas reuniones del Comité Central o del Buró Político; siendo que la última reunión que concurrió fue en marzo de 1992, desde entonces, no se realizó reuniones conjuntas, porque el procesado Guzmán Reinoso dispuso que se realice por partes, porque la policía les seguía los pasos.

Otro aspecto relevante que señaló el citado acusado, es que las formas de lucha que disponía el Comité Central, eran 04: 1) agitación y propaganda armada 2) sabotaje, 3) combate guerrillero en esencia asaltos y emboscadas y 4) aniquilamiento selectivo. Siendo que el atentado con coche bomba es un tipo de lucha de Sendero Luminoso. En relación al Comité Central señaló que se hacían planes estratégicos relacionados a la Guerra Popular y que algunas acciones concretas las definía Guzmán Reynoso; señaló que la función de los Comités –hace referencia a los comités de inferior jerárquico-, es sujetarse al lineamiento del Comité Central, a quienes luego tenían que darle cuenta de sus acciones realizadas.

También destacó que Socorro Popular mantenía comunicación estrecha con Abimael Guzmán y Elena Iparraguirre, como miembros del Comité Permanente y Comité Central, toda vez que se encontraban en el ámbito de la ciudad de Lima; que el Comité Permanente tenía una relación directa y control con toda la dirección, en todo país y a todo nivel, que sus integrantes no podían estar en una Dirección, como tampoco en ningún Comité, sin tener relación con sus aparatos dirigidos en su ámbito. Que "Socorro Popular", comunicaba a la Dirección Central sobre las acciones importantes o de impacto que realizaría en la ciudad de Lima, toda vez que la Dirección Central se encontraba en la clandestinidad y no podía ponerse en riesgo la ubicación de los mismos; lo que implica que había una relación con el Comité Metropolitano y Socorro, y que había reuniones constantes entre "Guzmán" y estos aparatos mediante sus responsables. También señaló que el Comité Central o el acusado Guzmán Reinoso sí tenía conocimiento de las acciones de repercusión; incluso en su declaración de fojas 813/854

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

y 12470/12516, ha señalado que las acciones podían tener daños colaterales, tal como ha ocurrido con el atentado en la Calle Tarata. Así precisó, que las acciones de gran envergadura eran ordenadas por el Comité Central y que el balance se realizaba sobre las acciones más importantes de todo los Comités.

Así declaró el acusado. Si bien el procesado niega tener conocimiento de los hechos de Tarata, explicando que se encontraba en el Vraem, sin embargo, refiere que ha sido miembro del Comité Central y como tal, tenía conocimiento de los acuerdos tomados por el Comité Central, del cual demás formaba parte. En tal sentido, que no se debe perder de vista que los miembros del Comité Central si bien no eran personas que materialmente ejecutaban las acciones terroristas, pero está acreditado que los miembros del Comité son los que planificaban, acordaban los lineamientos y los atentados terroristas tal como explicó detalladamente el citado acusado; por lo que la negativa del acusado no es de recibo, toda vez que pretende desvincularse de los hechos que se le atribuye.

También se tiene la declaración de *Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta*, quien en juicio oral señaló que luego que haya egresado del Penal de Huánuco, fue llevado a cumplir tareas del Partido; sostuvo que nunca fue parte del Comité Central, que su presencia en la reunión donde se filma el video Sorba "El Griego", fue un error; por lo que no conoce sobre el atentado de Tarata, mucho más si en 1988 había decidido apartarse de Sendero Luminoso. En su declaración policial [ver fojas 7730/7736], sostuvo que el líder de la organización terrorista, es cierto que le encargó hacerse "responsable" del Comité Zonal de Huancavelica y que debía organizar la célula, pero nunca los ha cumplido. En similar sentido, lo reiterado durante el acto de juzgamiento.

De otro lado, respecto del procesado *Florentino Cerón Cardoso*, quien si bien negó brindar su declaración; no obstante, un documento que cuestiona su posición de inocencia, es el Informe N° 443-DIRCOTE [ver fojas 7773), que da cuenta que personas que aparecen con Abimael Guzmán Reynoso en el video cassette Sorba "El Griego", uno de ellos es el procesado Florentino Cerón Cardoso, como miembro del Comité Central. Además que en este juicio oral, su coacusado Oscar Alberto Ramírez Durand señaló que lo conoce desde 1984, siendo desplazado al Comité Regional del Centro – Huancayo, a fin de que apoye en las tareas del Partido como militante del Comité Metropolitano.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Además un dato que no se puede desconocer es que el acusado fue condenado por ser mando político militar de la zona de Junín; por lo que es factible que el procesado fue miembro del Comité Regional del Centro y titular del Comité Central, elegido en la Tercera Sesión del Congreso de 1989; procesado quien además señaló "En el Perú se desarrolló un proceso de Guerra Popular, una Guerra Civil y toda guerra tiene un aspecto de hechos negativos, horrorosos, destructivos y que es común que se presenten "excesos y errores". Los elementos probatorios analizados tienen relevancia penal para concluir que el procesado fue miembro del Comité Central y como tal, es responsable de las acciones terroristas como los es del atentado de Tarata.

Respecto del procesado *Edmundo Daniel Cox Beuzeville*, quien durante el juicio hizo uso de su derecho constitucional de guardar silencio, e incluso a nivel instructiva también optó por no declarar; no obstante, un hecho que no se puede desconocer es que el acusado, a nivel preliminar señaló [ver fojas 960/961] que fue sentenciado por el delito de terrorismo, situación que se corrobora con la ejecutoria suprema [ver fojas 1854/1859]. Si bien el precitado acusado negó aclarar su situación jurídica en toda las etapas del proceso; no obstante, un dato que no se puede desconocer es que el acusado ha sido sentenciado por ser cuadro dirigencial de la organización terrorista Sendero Luminoso, esto es, por ser líder del Comité Regional Metropolitano; por lo que es razonable inferir que el procesado no solo formó este órgano, sino fundamentalmente ha sido parte del Comité Central, y por tanto, también planificó las acciones subversivas en la ciudad de Lima, y como tal es responsable del atentado en la Calle Tarata.

El razonamiento anterior tiene asidero, toda vez que, según el documento policial denominado Parte N° 3540-D5-DINCOTE [ver fojas 1551/1554], da cuenta que existía comunicación entre el teléfono celular, incautado a Rubén Rolando Ríos Fernández (integrante de Socorro Popular), y el numero de celular, incautado al procesado Edmundo Daniel Cox Beuzeville.

Sumado a lo anterior, se tiene el documento siguiente como es, Parte N° 3730-D3-DINCOTE [ver fojas 1603], por este documento se da cuenta que a raíz de la intervención realizada en el inmueble de la máxima dirigente de Socorro Popular (Yobanca Pardave Trujillo), se incautó entre otros documentos, 02 cassettes VHS, y que efectuada la reproducción se verifica una ceremonia, en el Pabellón de los presos por el delito de terrorismo, del Penal de Canto Grande, conmemorando el noveno Aniversario

JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

de la denominada Guerra Popular, donde el procesado Cox Beuzeville, hace uso de la palabra, y saluda al máximo líder Abimaél Guzmán y demás integrantes del Comité Central. Sin duda, y tal como se puede advertir, el procesado aún estando preso continuaba cumpliendo con los planes del "Partido", esto es, del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso.

En este apartado es importante destacar el valor probatorio de los documentos policiales, por cuando nos permite identificar al acusado como uno de los dirigentes del Comité Regional Metropolitano, y como tal no se puede desconocer que el procesado sí planificaba las acciones terroristas en la ciudad de Lima, situación para el cual, es obvio que el acusado formaba parte del Comité Central. Que para consolidar la atribución fiscal en el sentido que el acusado es parte del Comité Central, un hecho notorio judicialmente, lo constituye la sentencia del expediente 517-03, donde Yeny María Rodríguez Neyra, señaló conocer al procesado como parte del Comité Central, tal es así que en las reuniones se encontraban. Por lo tanto, la posición de inocencia del acusado, no es recibo, y que por el contrario, es razonable concluir que el acusado como líder Regional, impartía órdenes y que forma parte de los planes criminales del atentado ocurrido en la calle Tarata.

Además, un dato adicional importante es que su coacusado Oscar Alberto Ramírez Durand, en juicio oral señaló que lo conoce al © Federico desde cuando era estudiante en la Universidad San Marcos, quien fue incorporado al Comité Central antes del congreso, el cual se llevó en 1988 y 1989; quien luego de egresar del penal, se reincorporó a la organización terrorista y pasó_a dirigir el Comité Regional Metropolitano. Un aspecto relevante que destacó es que un miembro del Comité Central aún cuando estaba recluido mantenía su condición de tal. Por lo tanto, no hay duda que el acusado Cox Beuzeville como integrante de la organización terrorista, participó en los planes criminales organizados por el Comité Central.

Respecto del procesado *Florindo Eleuterio Flores Hala*, debe precisarse que en su declaración preliminar [ver fojas 3809/3816], señaló ser Secretario Político del Comité Regional de Huallaga del Partido Comunista del Perú, quien tenía la misión de formar sobre aspectos ideológicos y políticos del partido, cuyo objetivo era la conquista del poder a través de la revolución armada. El citado acusado a nivel de instrucción guardó silencio. Pero su coacusado Ramírez Durand en juicio oral sostuvo que al acusado lo

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

conoce desde 1986, quien era responsable del Comité Zonal de Huallaga, para luego ser responsable del Comité Regional de Huallaga. En ese sentido, un dato que ha sido fehacientemente acreditado es en el expediente 23-2005, el acusado fue condenado por ser integrante del Comité Central o Dirección Central, siendo uno de los responsables de dirigir el conjunto de la organización, estableciendo acuerdos y consignas para luego ser ejecutados por todos los comités y aparatos.

Respecto de la acusada *Margot Lourdes Liendo Gil*, tanto en su declaración preliminar [ver fojas 1020/1022] y declaración instructiva [ver fojas 5341/5352], optó por guardar silencio, pero señaló que en e1992 estaba recluido en total aislamiento. No obstante, su posición de inocencia es seriamente cuestionada con la declaración incriminatoria de su coacusado Ramírez Durand quien en juicio oral sostuvo que lo conoce desde 1981 o 1982, en circunstancias cuando asistía a una reunión, con el Comité Permanente, con las camaradas Guzmán, Nora y Miriam, donde la acusada cumplía tareas de apoyo de la Dirección Central. Un aspecto relevante que sindicó a la acusada es que en 1992 se encontraron con otros miembros del Comité Central, quienes solo dejarían ser miembro por causa de muerte o expulsión del partido. Si bien la procesada al tiempo de los hechos de Tarata se encontraba recluida, no obstante, está acreditado que los miembros del Comité continuaban liderando y planificando las acciones terroristas; pues aún cuando la procesada haya estado presa, está acreditado que nunca dejó de ser miembro del Comité Central, y como tal, formó parte de los lineamientos y el atentado ocurrido en la calle Tarata.

Respecto del procesado *Osmán Roberto Morote Barrionuevo*, en su declaración indagatoria [ver fojas 958], admite haber sido condenado en el expediente N° 560-2003; asimismo, en su declaración instructiva [ver fojas 4902/4910], ha referido que está de acuerdo con Guzmán Reinoso en el sentido que el atentado Tarata fue un error político. Además que su coacusado Ramírez Durand en juicio oral señaló que conoce al acusado desde 1976, estando en las actividades de la organización terrorista Sendero Luminoso, de quien el acusado fue su instructor. Además, debe tenerse en cuenta un dato importante y que de modo indirecto acredita la responsabilidad penal del acusado. Así, se tiene el Atestado Policial N° 198-DINCOTE [ver fojas 2892/3209], por este documento se da cuenta que se adjunta los documentos denominados como es, la Muestra A-36-2 "Apuntes Sobre los Informes Exposiciones de los Comités a la III Sesión Plenaria del Comité Central"

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

[ver fojas 12425/12427], que da cuenta en el sentido que se acordó, que, "desde afuera luchaban los familiares, los abogados y que de otro lado, los prisioneros de guerra desde adentro y nosotros desde afuera"; esto es, que los prisioneros de guerra, eran los miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso que estaban recluidos en los Establecimientos Penales, y que justamente uno de ellos era Morote y Liendo Gil, quienes tenían comunicación con el exterior, siendo que todo los planes o acuerdos de acción terrorista, necesariamente tenía que tener conocimiento del Comité Central. Otro documento en el mismo sentido incriminatorio, lo constituye la Muerta A-67 "Comité de Socorro popular" [ver fojas 12455/12476], por este documento se destaca la importancia de lucha por los prisioneros de guerra, fundamentalmente, "su combate en la conquista del Día de la Resistencia Heroica". Por lo tanto, los citados documentos nos permiten verificar que los acusados aún cuando estaban recluidos, pues tenían contacto con el Comité Central y por lo tanto, razonablemente se puede inferir que también formaban parte de los atentados terroristas, puesto no perdían la condición de miembros del Comité Central.

También se tiene otro documento, la Muestra A-105 "Celebremos el V Aniversario del Día de la Heroicidad", que da cuenta sobre una Carta redactada por los miembros de Socorro Popular del Perú, en 1991, dirigida al Comité Central de la organización terrorista -Sendero Luminoso, donde se expresa que "los prisioneros de Guerra Bajo las LTC del Frontón, Lurigancho y Callao Bajo la Dirección del Partido Comunista del Perú se Batieron en Férrea, Indoblegable Resistencia Feroz…" [Ver fojas 12549/12551]. Esto es, que con este documento se da cuenta que los prisiones de guerra son los acusados presos quienes desde el interior de los penales venían luchando en función de conquistar el poder; por lo tanto, tal situación nos permite confirmar que los acusados internos, mantenían comunicación con los miembros del Partido, fundamentalmente con los del Comité Central; por lo que no es de recibo, lo alegado por la defensa de que el acusado estaba en completo aislamiento, cuando lo cierto es que tenía una activa participación en las acciones terroristas.

Así, un documento que corrobora el argumento anterior, es el documento denominado Muestra M-176 con el titulo siguiente: "La Sangre no Ahoga la Revolución sino la Riega" [ver fojas 12561/12563], el cual se trata de una carta enviada por los prisioneros de guerra sobrevivientes varones del "4B" Canto Grande, centro penitenciario donde estaba

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

recluido el procesado Osmán Morote Barrionuevo, dirigido al presidente "Gonzalo", donde se advierte que se da cuenta de los hechos ocurridos el 06 de mayo del 1992, y reafirman su compromiso con el presidente Gonzalo y los fines del "Partido". Documento que también nos permite verificar que el acusado tenía contacto directo con el máximo líder Abimaél Guzmán Reynoso y con el Comité Central; por lo tanto, no es de recibo que el acusado no haya tenido conocimiento, cuando por el contrario, hay razones suficientes para arribar a concluir que el acusado tenía pleno conocimiento o participación en elaborar planes como lo sería uno de los atentados terrorista ocurrido en la Calle Tarata. Pues en este sentido, también señaló el testigo experto Enrique Miyashiro Arashiro [ver fojas 4816/4829], quien sostuvo que nada impedía que los internos como es el acusado mantenga contacto con cualquier instancia política o militar de la organización terrorista, por ejemplo a través de los abogados voluntariados o los ONG´s, mucho más si en el penal donde estaba recluido el procesado estaba controlado por los elementos terroristas, incluso el citado testigo así se ratificó al concurrir a juicio oral.

Otro elemento probatorio de carácter indirecto que también sustenta la tesis fiscal es la declaración testimonial del efectivo policial *Rubén Dario Zúñiga Carpio* [ver fojas 6466/6470], quien entre lo más relevante, sostuvo que el Comité Central de la organización terrorista -Sendero Luminoso-, estaba conformado por veinte miembros, más tres miembros suplentes y tres candidatos; el número 1 Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, la número 02 Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, el número 03 Oscar Alberto Ramírez Duran, quienes conformaban el Comité Permanente, luego está Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta entre otros elementos subversivos. Refiere que Guzmán Reynoso era quien dirigía el denominado "guerra popular" la que se desarrollaba a través de "campañas", siendo que el atentado suscitado en la calle Tarata, corresponde a una de éstas "campañas". El precitado testigo, además ha referido que el atentado de Tarata se realizó dentro de la tercera campaña, entre una serie de acciones que se ejecutaron a nivel de Lima Metropolitana; siendo que la mayor carga de actuación estuvo a cargo de "Socorro Popular". Esta versión incriminatoria nos permite confirmar que el Socorro Popular tenía como su centro de actuación subversiva, en la ciudad de Lima. Además está establecido que según los documentos incautados precedentemente analizados, da cuenta de una serie de acciones, entre ellos, del atentado ocurrido en la

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

calle Tarata, que sin duda, era una de las acciones armadas ejecutadas a través de una de las formas de lucha, como es el sabotaje activado en la ciudad de Lima. Situación que resulta creíble, puesto que la ciudad de Lima, era un lugar estratégico y vulnerable, no solo para causar zozobra y terror a la clase burguesía, sino fundamentalmente era para resquebrajar la economía del Estado peruano.

Sobre lo anterior, se tienen elementos probatorios de carácter indiciario que también sustenta la tesis fiscal, como son las transcripciones de audio recogidas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, esto es, mediante el escrito de fecha 28 de diciembre del 2008 [ver fojas 612], se han adjuntado las trascripciones, relacionadas con las entrevistas realizados con los procesados Manuel Rubén Abimaél Guzmán Reynoso, Elena Albertina Iparraguirre Revoredo. Así, se puede verificar que a fojas 624 aparece que el primero de los mencionados reconoce que la organización terrorista cometió "excesos", siendo uno de ellos, el caso de Lucanamarca, así como el atentado ocurrido en la Calle Tarata, son acciones que el acusado los reconoce que ha sido un error y un exceso.

Asimismo se tiene a la vista otra entrevista que corre a fojas 664 donde la acusada Elena Iparraguirre literalmente señaló en el sentido siguiente: *"nosotros hemos asumido responsabilidad política de ser dirigentes, nosotros no hemos dicho no somos dirigentes, asumimos la responsabilidad del proceso político de esta (…) En cuando errores, los hemos asumido, en años anteriores, cuando hubo la posibilidad de hacer una entrevista ahí nosotros reconocemos, un error de exceso militarista, Lucanamarca (…) Así que nosotros nos hemos asumido responsabilidades, las estamos asumiendo, hemos asumido la responsabilidad de* ***Tarata****, así que nuestro punto de vista es que hemos aplicado un proceso revolucionario en este país en beneficio del campesinado principalmente pobre del pueblo peruano, que hasta hoy es el (…) es irrebatible, y en la aplicación de ese proceso, como es todo proceso hay limitaciones, excesos".*

En el mismo sentido, a fojas 727 el acusado Abimael Guzmán indicó lo siguiente: *"sobre el problema de Tarata. Otro ocaso. Incluso dicen que este hecho torció el giro del proceso de la guerra (…). Tarata, lo hemos dichos muchas veces, fue un error, lo hemos dicho en todo los medios. No lo hemos ordenado…".* Más adelante, concretamente a fojas 734 el citado acusado señaló: "*Entonces yo digo lo contrario. Uno debe analizar tremendas acciones porque estábamos con carga muy grande, y más (…) muertos, sino daños al sistema bancario, dentro de eso surge Tarata…. No tiene correlación, es extraño si lo vemos, ¿porqué Tarata?*". Aquí el acusado textualmente reconoce que el atentado estaba dirigido contra el Banco de Crédito. En sentido similar, el acusado

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

a fojas 755 reiteró lo siguiente: *"Acá en Lima, Tarata es un error, claro que es un error, un caro error político, porque si desde noviembre de 1991 planteamos oficialmente que hay que ganar a la burguesía nacional, y disculpen que use esos términos pero son los que están en los (…) políticos, ¿cómo golpear a Tarata? … ¿hay excesos?, claro que los hay"*. A fojas 763 indicó; "*que de la burguesía nacional me parece que algunos si han sufrido las consecuencias, Tarata es una muestra de esos, y de Tarata ya hemos dicho que fue un error*".

En este apartado es importante señalar lo siguiente: si bien las entrevistas antes resumidas en los aspectos más relevantes, que aparecen en copias simples, han sido cuestionados por la defensa de los acusados porque aparecen así; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las transcripciones han sido adjuntadas mediante un escrito en original [ver fojas 612], por la representante de la Procuraduría Pública cumpliendo con su labor coadyuvante a la tesis incriminatoria del Ministerio Público y según los parámetros del Código de Procedimientos Penales de 1940. Por lo tanto, el hecho que las transcripciones aparezcan en copias simples, ello, *per se*, no le resta de plano su valor o entidad probatoria de los mismos, puesto que estos documentos probatorios, a criterio del Colegiado tienen entidad probatoria de carácter indiciario para efectos de la responsabilidad penal, máxime si el contenido de las transcripciones es relevante y coherente con los hechos atribuidos, e incluso es coherente con la propia declaración de los acusados quienes en efecto, han señalado en el sentido que el atentado de Tarata ha sido un error, esto es, que el atentado estaba dirigida al Banco de Crédito y no a la Calle Tarata. No obstante, tal argumento de defensa promovida por la defensa de los acusados, resulta infundada o no tiene asidero, toda vez que lo esencial en el caso es determinar si los hechos de Tarata corresponden o es consecuencia de las acciones de la organización ilícita Sendero Luminoso. Siendo así, pues queda evidente que tal acción subversiva sí corresponde a los planes criminales de la citada organización ilícita, tal como se acreditó precedentemente.

Un factor periférico que debe tenerse en cuenta por ejemplo, es el espacio y tiempo de los hechos ocurridos, esto es, que Sendero Luminoso desde los de 1980, 1990 y 1992, en su búsqueda de luchar contra el Estado viejo que ellos denominan, se habían expandido en todo el país, sobre todo en lugares vulnerables, causando cientos de acciones terroristas, hechos por los que incluso los acusados hoy juzgados han sido condenados. Así, uno de los atentados de repercusión nacional son los que se han producido en la

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

ciudad de Lima. Según las máximas de la experiencia aprendida en este sub sistema judicial, nos orienta en el sentido que Sendero Luminoso, dentro de sus planes subversivos era luchar desde el campo abarcando hacía las zonas urbanas, tal como ha ocurrido en la ciudad de Lima, y en efecto, uno de los atentados de repercusión nacional es lo ocurrido en la calle Tarata, que corresponde al plan estratégico criminal y que es atribuible a Sendero Luminoso; atentado que no se puede tener el sentido que ha sido un error político y que no ha sido dirigido por los miembros del Partido, sino por el contrario, los hechos de Tarata, una acción de envergadura tal como lo han reconocido los propios acusados, es parte de las acciones terroristas, que se venían produciendo en todo el país. Es decir, que el hecho grave de Tarata corresponde al plan criminal del Comité Central.

Además, un dato que no se debe perder de vista, es que la citada organización ilícita, pues tenía un lineamiento establecido en el sentido que las acciones terroristas estaban dirigidas fundamentalmente a debilitar la economía del país, el factor político y social del país, además de causar zozobra a la ciudadanía de la clase burguesía que ellos denominan, factor que era considerado importante para buscar la inestabilidad de la forma de gobierno del Estado peruano. En efecto, este razonamiento es coherente y razonable, toda vez que era un afán alcanzar el poder a través de la violencia subversiva, justamente porque el Estado atendía necesidades o intereses de esta clase social, olvidándose del sector campesinado, es lo que afirman los miembros de la citada organización, situación que les motivó realicen múltiples atentados, con el propósito de alcanzar el poder. Además, bien se conoce y así está acreditado precedentemente, así como en el proceso denominado "mega proceso", que la ciudad de Lima era una zona urbana vulnerable y un lugar estratégico para su cometido criminal de la organización terrorista "Sendero Luminoso", para poder alcanzar una repercusión nacional e internacional; situación que ciertamente ha ocurrido con los hechos ocurridos en la calle Tarata. Sostener lo contrario, es obvio que resultaría contradictorio, con los planes y el modus operandi de la organización terrorista "Sendero Luminoso".

De otro lado, la representante del Ministerio Público señaló que su tesis incriminatoria, también se respalda en la declaración testimonial de *Ames Cobain Rolando Lorenzo* [ver fojas 4935/4938], quien entre lo más relevante sostuvo que en las entrevistas realizadas a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso señala que el acusado sostuvo que era el líder

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

máximo y que estaba por encima del Comité Central, dirigiendo junto a Elena Albertina Yparraguirre Revoredo; y que respecto al atentado de Tarata, señaló que el acusado admitió que era una acción del Partido, asumiendo responsabilidad; que Tarata era golpe a un barrio de clase alta o media alta.

En el mismo sentido, también se tiene la testimonial de *Lerner Febres Salomón* [ver fojas 4939/4943], quien al recibir la entrevista a los procesados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y Oscar Alberto Ramírez Durand, señaló que los acusados respecto al atentado de Tarata han sostenido que veían como un error, que no se arrepentían, sino que había sido una "metida de pata" y que no les favoreció, siendo que los atentados en la ciudad de Lima servía para que Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso establezca su tesis del "equilibrio estratégico", eso era el actuar del terrorismo en busca de ganar el poder. El testigo además señala que la organización terrorista Sendero Luminoso tenía una estructura vertical y de carácter fundamentalista, nada ocurría en la organización sin la aquiescencia del procesado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, que era la voluntad de él, la que movía todos los atentados y crímenes.

También se tiene la declaración testimonial de *Manrique Gálvez Nelson Saúl* [ver fojas 4961/4964], quien entrevistó a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, y explicó, que los procesados han señalado en el sentido que el atentado de Tarata se trató de un error, toda vez que el objetivo era una entidad financiera; también aclaró que en Sendero Luminoso había un grado total de centralización, por lo que todos los atentados pasaban por la decisión del máximo líder que recaía en el acusado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso.

Se tiene también la declaración testimonial de *Hinojosa Cortijo Iván Teófilo* [ver fojas 4965/4968], quien entrevistó a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y Oscar Alberto Ramírez Durand; señaló que los dos primeros aparecían como responsables de Sendero Luminoso, es decir, como la máxima autoridad, refiriendo Guzmán Reinoso que "Tarata fue un error", además que el "coche bomba" debía ser puesto en un Banco de Crédito; por su parte Ramírez Duran señaló que el Comité Central definía las grandes decisiones y no participaban en la ejecución concreta del atentado, pero sí asumían responsabilidad general por los hechos.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

En el mismo sentido, se tiene la declaración testimonial de *Sofía Margarita Isabel Macher Batanero* [ver fojas 6000/6006], quien entrevistó a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y Oscar Alberto Ramírez Durand; arribándose a la conclusión de que Sendero Luminoso era un "partido" jerarquizado y las decisiones eran centralizadas y que se seguía las órdenes de su máxima Dirección, ya que nada sucedía sin la autorización del procesado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso. Igualmente se tiene la declaración testimonial de E*nrique Bernales Ballesteros* [ver fojas 6471/6475], quien participó en la entrevista a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y Elena Albertina Yparraguirre Revoredo; el testigo señaló que tiene conocimiento que el primero de los mencionados era el Presidente del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, a quien al preguntársele sobre los actos violentos realizados por su "partido", el acusado entendía que se trataba de una guerra de liberación, por lo que no se excluyó de los actos violentos que se habían realizado.

En tal sentido, del resumen de las versiones de los testigos antes mencionados, se puede concluir que además de tener entidad probatoria, pues se corroboran del uno al otro, y es coherente con los documentos probatorios también sometidos al análisis; por lo tanto, a criterio del colegiado, estas versiones unidos con los medios probatorios documentales –trascripciones- que han sido sometidos al contradictorio tienen entidad probatoria suficiente, al ser coherente y al corroborarse entre sí; situación que refuerza la tesis incriminatoria postulada por la representante del Ministerio Público.

Hasta aquí, podemos ir concluyendo en el sentido que se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos concretos: Que la organización terrorista "Sendero Luminoso" es una organización clandestina debidamente estructurada y de verticalidad, que desde la perspectiva de la tesis de autoría mediata postulada por el titular de la acción penal, tiene sustento fáctico/jurídico; esto es, que por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados no Estatal, tiene como soporte fundamental, la existencia previa de una organización estructurada. Así incluso se acreditó en el expediente 560-2006 en el caso "mega proceso". Y esto es así, puesto que una de las características más importante de esta organización ilícita es su estructura organizada jerárquica y de estricta verticalidad, pues, es claro que había asignación de roles, había regla de subordinación desde un superior hacía el inferior o desde una mayoría frente a la minoría.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Que el Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso" - una organización ilícita y clandestina, tenía una estructura jerárquica, vertical y de dirección claramente establecida y diferenciada; esto es, que los organismos de dirección estaban constituidos por el "Comité Central", el "Buró Político" y el "Comité Permanente", denominado también "Dirección Central"; los que ciertamente administraban la propia existencia de la citada organización, y que dentro de sus organismos se sancionaba, tomaban acuerdos y consignas para luego sean ejecutadas por todos los aparatos y comités de la organización. Así, como aparatos que servían a la labor orgánica y partidaria de la organización, se tiene al Departamento de Apoyo Organizativo, Departamento de Propaganda, Departamento de Economía, entre otros, y como organismos intermedios a los Comités Regionales o Zonales, los que a su vez tenían sus propios Comités de Dirección, luego venían los Comités de Células y las células. En tal sentido, a modo conclusión preliminar se debe destacar que los hechos facticos denunciados dentro de la categoría jurídica de la autoría mediata, a criterio del colegiado son de recibo, puesto que es el Comité Central, esto es, los acusados hoy juzgados los que acordaban, planificaban con antelación los objetivos criminales como es el atentado de Tarata, para que posteriormente incluso realicen una balance de sus cometidos criminales.

Se llegó a acreditar que la organización terrorista "Sendero Luminoso" tiene un funcionamiento automático entre todos sus miembros e integrantes; quiere decir, que el hombre de atrás confía ciegamente en que los planes o el orden criminal establecido se cumpla, puesto que no existe necesidad de conocer quién será el ejecutor inmediato. Esta situación nos permite a no perder de vista en el sentido que una organización ilícita que tiene un sustento doctrinario político y altamente ideologizada, hace que sus planes y/o objetivos criminales se cumplan acabadamente. Sin duda, este factor ha sido fehacientemente acreditado en la sentencia denominado mega-proceso [fund., duodécimo, página 156], donde se estableció: "(…) Los miembros que formaban parte del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, sean estos dirigentes, cuadros, militantes, combatientes o "masas" estaban subordinados por jerarquía a los acuerdos de los organismos de dirección, las directivas y las consignas, las que obligatoriamente debían ser cumplidas, por estricta aplicación de los principios de centralismo y disciplina, correspondiendo a los miembros encargados de la ejecución de los atentados, la planificación en concreto de cada acción, elaborando el denominado Plan Operativo

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Táctico, que se componía de cinco pasos: político, militar y de construcción, los cinco pasos era: tipo de acción, distribución de fuerzas y medios, preparación del plan, la ejecución y el balance. En conclusión, los acuerdos criminales se cumplían obligadamente, según el principio de centralismo y disciplina establecidos por los órganos de Dirección.

En este punto, también cabe destacar, la sentencia recaída en el juicio contra el ex presidente Alberto Fujimori, en el fundamento jurídico N° 126, tercer párrafo, se menciona, que "(…) no será indispensable que exista una disposición expresa y que esté contenida en un documento, por la que el nivel superior estratégico ordene directamente el cumplimiento de una función específica al ejecutor inmediato. Sin embargo, ello no significará que aquél se aleje por completo del actuar concreto de la organización, sino, más bien, que su presencia se advierta en la configuración u operatividad de una serie de mecanismos que interactúan al interior y desde el exterior de la estructura de poder, los cuales permiten que el aparato permanezca activo". Incluso, la doctrina desarrollada por el profesor alemán Claus Roxin sobre la autoría mediata por dominio en la organización, establece que entre los elementos o presupuestos del dominio sobre la organización propuesto se tiene; la existencia de una fuerte estructura jerárquica a disposición del hombre de detrás, un aparato organizado de poder; la fungibilidad de los ejecutores; y la organización debe operar desligada del ordenamiento jurídico".

En ese sentido, un factor que no se debe desconocer es lo relativo al máximo líder de la organización terrorista "Sendero Luminoso", quien era el acusado Abimaél Guzmán Reinoso, que desde la perspectiva doctrinaria se conoce como el poder del hombre de atrás, para poder materializar el dominio total de la organización. Así se acreditó en el presente proceso, así como en el proceso denominado mega-proceso; pues, volviendo a citar la sentencia recaída en la sentencia contra Alberto Fujimori, en el fundamento jurídico 729, se estableció que: "el poder de mando es la capacidad del nivel estratégico superior –del hombre de atrás– de impartir órdenes o asignar roles a la parte de la organización que le está subordinada. Esta capacidad la adquiere, o le puede ser conferida, en atención a una posición de autoridad, liderazgo o ascendencia derivadas de factores políticos, ideológicos, sociales, religiosos, culturales, económicos o de índole similar. [E]l ejecutor directo comparte los objetivos delictivos que persigue la organización y tiene una predisposición al cumplimiento de la orden que expresa la

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

concretización de un hecho ilegal. Lo que implica que el dominio de la voluntad que posee y ejerce el autor mediato, titular del poder de mando, le viene dado por la integración de la persona interpuesta o ejecutor directo dentro del propio aparato organizado".

Sin duda, esta situación expresada también ha sido fehacientemente acreditada en la sentencia mega-proceso, en el fundamento décimo tercero, donde se estableció lo siguiente: En el párrafo 19 -Posición del Comité Central: "en la cúspide de la organización a la que pertenecen los acusados, se encuentra el "Comité Central", compuesto por diecinueve miembros titulares, tres suplentes y tres candidatos, cuya función esencial era llevar adelante los eventos partidarios y aprobar los acuerdos que regían a toda la organización, entre otros, aprobar los denominados Grandes Planes Militares o Planes Estratégico Operativos que constituían el marco o programa de su actividad ilícita armada". En el párrafo 22 y 23, se establece sobre el Poder de mando concreto: "El Poder que ejercía el Partido era omnímodo como su Dirección afirmaba en los eventos, la sujeción o subordinación jerárquica de sus miembros estaba claramente reglada, bajo los principios del centralismo y que lo individual se sujeta a lo colectivo. El colectivo tenía más peso para los integrantes de Sendero Luminoso". Situación expresada es lo que también se encuentra debidamente acreditado en el caso que nos enmarca, conforme a los elementos probatorios sometidos al debate.

En ese entendido, razonablemente se puede concluir que el máximo líder o más bien el hombre de atrás en el Comité Central, estaba representado por el acusado Abimaél Guzmán Reinoso, pero entendemos que la capacidad de planificar, ordenar un objetivo criminal, se originaba dentro del "Comité Central", esto es, que el citado acusado junto a los demás miembros, son quienes tienen la capacidad máxima de planificar los lineamientos políticos e ideológicos, los acuerdos criminales, para que luego se asigne funciones a los miembros de inferior jerarquía y así sucesivamente, bajo un principio de obediencia y subordinación, desde un nivel superior hacia inferior. Quiere decir, que en función a la estructura jerárquica y vertical, y que sumado a ello, por un factor de carácter político e ideológico, son los que permiten o determinan que los planes se cumplan en función a la estructura, casi de modo automático y sistemático. Situación que no se puede desconocer, pues es como venía funcionando la organización terrorista -clandestino- "Sendero Luminoso".

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Sobre lo anterior, no se puede dejar de expresar la sentencia contra Alberto Fujimori, en el fundamento jurídico 730, donde se establece, que: "Existen dos formas de poder. La primera, desde el nivel superior estratégico hacia los niveles intermedios tácticos u operativos. Y la segunda, desde los niveles intermedios tácticos u operativos. [N]o se pueden equiparar la forma y alcance con las cuales el nivel estratégico superior imparte o trasmite sus decisiones, con aquellas que realizan los mandos intermedios hacia los ejecutores directos (…) ya que quien se encuentra en la cúspide de la estructura jerárquica tiene un dominio total del aparato. Esta misma situación se ha acreditado en la sentencia mega-proceso, en el fundamento décimo tercero, que estableció: en el párrafo 23 – Forma de poder de mando: "(…) Los actos terroristas se lleva-ban a cabo sobre la base de órdenes que se derivaban de decisiones de la Dirección Central y de los acuerdos del Comité Central, las que se traducían en directivas o consignas, las mismas que eran retransmitidas por los propios dirigentes a sus aparatos o transmitidas a través de enlaces a los diversos comités, para que éstos, dependiendo si era una orden para una concreta acción decidida o también planificada por la dirección o se trataba del desarrollo de una campaña, procedieran a reunir a los comités de acciones o a elaborar los planes operativos tácticos, reunir a los destacamentos o pelotones que ejecutarían las acciones, dependiendo si era en la ciudad o en el campo respectivamente, así como los "medios" (armas) y otros para la realización del ilícito. La ejecución de los delitos se producían bajo las llamadas cuatro formas de lucha: agitación y propaganda armada, sabotaje, aniquilamiento selectivo y combate guerrillero. (…)".

En ese sentido, en este punto también podemos concluir razonablemente de que el poder de mando o el poder real de dominio provenían desde el Comité Central, encargándose de presidir y dirigir reuniones con los organismos intermedios y que a su vez controlaba el correcto funcionamiento del aparato criminal. Acto criminal que además eran transmitidas desde un nivel superior hacía un nivel intermedio, para que esto a su vez, trasmita un comunicado criminal a los destacamentos de nivel inferior para que en seguida ejecuten los planes criminales establecido por el Comité Central, donde recaía el dominio total de la organización. Esta situación expresada es lo que concretamente se desarrolló antes, durante y posterior a la ejecución del atentado ocurrido en la calle Tarata.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

De otro lado, desde la perspectiva del grado de responsabilidad, en la jurisprudencia nacional se tiene establecido que según la posición o escalón superior máximo, en que se encuentre, será motivo para atribuir una responsabilidad mayor respecto del quien se encuentre en un nivel inferior. Esto es, cuando más lejos se encuentre el poder de mando, será mayor la responsabilidad, respecto de los ejecutores materiales del hecho delictivo. Situación que se encuentra acreditado en el presente caso que nos ocupa, puesto que los acusados son miembros del Comité Central –poder organizado- quienes acordaban los objetivos criminales, del Partido o de la organización terrorista "Sendero Luminoso". En tal sentido, queda evidente que en el caso que nos ocupa, el Comité Central, además de ubicarse en la cúspide de la organización, es el órgano encargado de diseñar los lineamientos políticos militares, planifica y aprueba los eventos delictivos denominado -atentados terroristas de repercusión nacional.

Citando nuevamente la sentencia contra Alberto Fujimori, en el fundamento jurídico 732, se estableció que:"(…) La manifestación más característica del poder de mando es la orden. Esta debe entenderse como un mandato que dispone la realización de un hecho o misión y que debe cumplir el subordinado en atención a la posición y jerarquía funcional de quien la transmite. (…). [R]especto a las órdenes, se pueden distinguir dos planos. En un primer plano, cabe ubicar las órdenes formales que adquieren tal condición en función de disposiciones, directivas y mandatos. (…). En un segundo plano se encuentran las órdenes por su efectividad material, es decir, las señales, expresiones, gesticulaciones, acciones concretas o expresiones afines de distinta índole. Cabe resaltar que las órdenes del segundo plano se emplean, generalmente, por los aparatos de poder organizado que se han estructurado desde sus orígenes desvinculados totalmente del ordenamiento jurídico. Éste es la situación de la organización terrorista Sendero Luminoso que persigue la toma violenta del poder político. (…)".

En similar sentido, y se cita como un hecho notorio judicialmente, es la sentencia denominado mega-proceso, en el fundamento décimo tercero, en el párrafo 25, se expresa; Poder de mando y tipo de orden: "(…) El poder de decisión de la Dirección era tal, que muchas de las órdenes consistían en una serie de gestos y prácticas que sólo los miembros de la organización y particularmente sus dirigentes manejaban. Así, era un procedimiento reglado por la cúpula, que previo a un aniquilamiento se tenía que desenmascarar a la víctima, sea un funcionario público o un empresario, ello se producía

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

a través de afiches, volantes, periódicos u otros medios de comunicación o por concretas críticas que hacía la Dirección a un personaje en las sesiones de Comité Central u otros eventos y en los que proponían el aniquilamiento de determinadas personas. Las que en efecto al poco tiempo eran eliminadas y que posteriormente la Dirección Central expresamente destacaba como un éxito de la organización. (…)".

En tal sentido, similar situación es lo que ha ocurrido en el presente caso, que estamos frente a una organización debidamente organizada que tiene carácter no gubernamental o no estatal, donde la orden no siempre consta por escrito, naturalmente ocurre a través de una comunicación verbal y en clave, a fin de evitar ser descubierto. Organización ilícita que además está absolutamente desvinculado del ordenamiento jurídico. Mucho más si esta organización tiene una actuación clandestina, que es propio actuar de la organización terrorista Sendero Luminoso; esto es, que el sabotaje ocurrido en la calle Tarata, obviamente es el acuerdo criminal del Comité Central del cual son miembros los acusados, quienes transmitían el comunica criminal, a los órganos intermedios para que esto a su vez designe a los destacamentos para que ejecute el objetivo criminal.

Hasta aquí se puede ir concluyendo en el sentido que los acusados -hoy juzgados, son responsables como autores mediatos en el atentado ocurrido en el jirón Tarata. Está acreditado que los acusados a quienes se les atribuye los hechos de Tarata son miembros del Comité Central, órgano de decisión que aprobó y ordenó el atentado con coche bomba ocurrido en el Jirón Tarata, del distrito de Miraflores, el 16 de julio de 1992. Esto es, que el autodenominado Partido Comunista del Perú, tenía una estructura organizada con asignación de roles o división, cuyo órgano de dirección era el Comité Central -conformado por los acusados-, quienes gobernaban el conjunto de la organización sancionando los acuerdos y estableciendo las directivas y consignas que debían ser ejecutadas por todos los aparatos y comités de la organización. Así se tiene establecido, puesto que ningún miembro de la organización terrorista "Sendero Luminoso", podía ejecutar una acción apartándose de los lineamientos y consignas emanadas del Comité Central.

Como se tiene dicho, las ordenes dentro de un aparato de poder no gubernamental dentro de la cual se presenta esta figura de Autoría mediata, debe entenderse como un mandato que dispone la realización de un hecho o misión que debe cumplir el subordinado en atención a la posición y jerarquía funcional de quien la transmite; para el

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

caso de organizaciones terroristas como lo fue Sendero Luminoso, hablamos de órdenes de segundo plano, en las que se encuentran las órdenes por su efectividad material, es decir "acciones concretas o expresiones, entre otras".

Debe destacarse que en el caso de Sendero Luminoso, las órdenes por las cuales se llevaban a cabo los actos terroristas se derivaban de decisiones de la Dirección Central y de los acuerdos o planes del Comité Central, las que se traducían en directivas o consignas, las mismas que eran transmitidas por los propios dirigentes a sus aparatos o transmitidas a través de enlaces a los diversos comités para que éstos lo ejecuten el objetivo criminal, dependiendo si era una orden para una acción concreta o si se trataba del desarrollo de una campaña. De acuerdo a la estructura organizada que se constituyó, las órdenes directas las daban en los casos de aniquilamientos selectivos como lo fue el de Tarata, estaba a la posición de dirección que tenían dentro de la organización; cabe precisar que el citado atentado se configuró como una de las forma de lucha, como es la acción de sabotaje, forma de lucha que era ejecutada de acuerdo a las órdenes que emanaban de las "directivas o consignas" aprobadas por el Comité Central en cada evento delictivo de la organización ilícita. Es lo que ha ocurrido en el caso Tarata.

El razonamiento anterior tiene asidero conforme a los diversos documentos que se han analizado precedentemente, y un documento relevante lo constituye por ejemplo: "Construir la Conquista del Poder en Medio de la Guerra Popular (III Pleno del Comité Central)". En este documento se hace mención de cómo se iba a desarrollar esa Sesión: "Desde el I Pleno del Comité Central, acordaron aplicar nuevas formas en todo sus trabajos (…) habiendo recibido el documento suficiente para estudiarlo y los puntos sobre los cuales opinar; también precisan lo referente a la III Campaña. Luego cada dirigente pueda emitir una opinión y con los aportes del debate puedan llegar a acuerdos y tareas que se deberán retransmitir. Un aspecto relevante es que destacan que los informes y datos que han sido recibidos serán estudiadas en las próximas reuniones que se celebre por convocatoria de los Comités". Es así, que en el caso concreto, la orden para que el Comité de Socorro Popular – responsable del atentado de Tarata –de inicio a la lucha armada ejecutando las cuatro formas de lucha en la capital, se dispuso en el año 1985, luego que el Comité Central a través de su presidente Abimael Guzmán dispusiera la militarización de este Comité, pues es ahí donde la cúpula establece consignas

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

específicas que a lo largo de los años fueron desarrollándose con mayor amplitud, ello se desprende de los hechos probados y de los documentos glosados en la lectura de Piezas. Incluso, las directivas o consignas que venían ejecutando diversas acciones en la ciudad de Lima –dentro de las que se encuentra el atentado de Tarata– se dieron como parte de la ejecución de la III Campaña de Impulsar tras la disposición del Comité Central, de que se desarrolle la guerra popular en la Capital. Sobre este punto cabe resaltar los hechos probados en la sentencia del mega-proceso, donde se estableció que las acciones subversivas ejecutadas por el Comité de "Socorro Popular" en la ciudad de Lima entre el periodo de 1985 a 1991 -1992, fueron abordados y ordenados, en los siguientes eventos: La II Conferencia Nacional[49] donde además de sellar la gran unidad del partido en torno al pensamiento guía del camarada Gonzalo, la Línea Política General y la Línea Militar se aprobó el cronograma de la III Campaña: ¡Batir para avanzar hacia las Bases de Apoyo! del 2° Plan Militar: Desplegar la Guerra de Guerrillas del I PDE: Inicio[50]; la I Sesión Plenaria del Comité Central de la III Conferencia[51] en la que además de sancionar el balance de la II Campaña: ¡Defender, Desarrollar y Construir II! del 3° Plan Militar: Conquistar Bases de Apoyo del II PDE: Conquistar Bases de Apoyo[52] al que tildaron de exitoso, se acordó expulsar del Partido al camarada Nicolás por haber promovido una conspiración tendente a producir una escisión en la lucha armada que venía avanzando; la III Sesión Plenaria del Comité Central Ampliado[53] donde se dispuso la reincorporación del camarada Nicolás a las filas partidarias y se sanciona el Plan de la 3° Campaña: ¡Potenciar el Gran Salto! del 3° Plan Militar: Conquistar Bases de Apoyo del II PDE: Conquistar Bases de Apoyo[54]; la IV Sesión Ampliada del Comité Central ¡Rematar el gran Salto![55], en la que se seleccionó al © Nicolás como candidato del Comité Central, oportunidad en la que se firmó la bandera signada como muestra M-35 en la que aparece su apelativo, sancionándose en dicho evento el plan de la 4° Campaña ¡Rematar el gran salto! del 3° Plan Militar: Conquistar Bases de Apoyo del II PDE: Conquistar Bases de Apoyo[56], aprobándose el balance de la 3° Campaña: Potenciar el gran salto la que según

[49] Realizada del 25.05.1982. Fojas 8159 del Anexo C-14
[50] Según cronograma abarcó de Julio 1982 a Abril 1983
[51] Realizada 12.03.1984 al 08.05.1984. Fojas 8213-8230 del Anexo C-15
[52] Según cronograma abarcó de Octubre 1983 a Febrero 1984
[53] Realizada del 26.06.1985 al 12.07.1985. Fojas 8535 del Anexo C-15
[54] Según cronograma abarcó de Junio a Noviembre 1985
[55] Realizada del 04.11.1985 al 25.11.1985. Fojas 8564 del Anexo C-15
[56] Según cronograma la primera parte abarcó de Diciembre 1985 a Abril 1986

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

la organización había sido un éxito rotundo; la IV Conferencia Nacional[57] en la que se incorporó, entre otros, al © Nicolás como miembro suplente del Comité Central, aprobándose el III PDE de Desarrollar Bases de Apoyo[58], habiéndose tildado de exitosa la realización de la segunda parte: ¡Rematar el gran salto con sello de oro! de la 4° Campaña del Gran Salto del 3° Plan Militar y II PDE: Conquistar Bases de Apoyo[59]; la I Sesión Plenaria del Comité Central de la IV Conferencia Nacional[60] donde se aprobó el informe y el plan de la II Campaña: ¡Culminar brillantemente estableciendo un hito histórico! del 4° Plan Militar: Desarrollar Bases de Apoyo del III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo[61]; en la 1° Sesión del Primer Congreso[62] donde se sancionó el balance del camino recorrido, se estableció la Base de Unidad Partidaria y se seleccionó el Primer Comité Central, la presidencia del Partido y los órganos de dirección central, aprobándose los documentos fundamentales sobre programa y estatutos, así como la III Campaña: ¡Consolidar y principalmente desarrollar la brillante culminación! del 4° Plan Militar: Desarrollar Bases de Apoyo del III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo[63].

En el presente caso, los documentos de relevancia penal que confirman la tesis fiscal, son los siguientes documentos denominados: La I Sesión Plenaria del Comité Central del Primer Congreso [ver fojas 14188 y siguientes], donde aparece que se convocó a una reunión de dirigentes y cuadros de los aparatos de Lima, con motivo del 40 Aniversario de la Revolución China, el 1° de octubre de 1990; reunión de dirigentes y cuadros de los aparatos de Lima, con motivo de las elecciones municipales, el 08 de noviembre de 1990; sobre estos puntos de agenta, la organización ilícita destacó que ambas reuniones han sido fructíferas y que les ha permitido tratar cuestiones de la lucha de clases internacional y nacional. De ellas han derivado dos documentos que sirven a todo el Partido, aportan al desenvolvimiento de la sesión del Comité Central, donde estuvieron los miembros del citado comité. Además a fojas 14196 y siguientes, en el punto de sabotajes señalan de un golpe a la economía peruana y el sistema administrativo en la capital; y que la modalidad de paro armado abarque hacía costa, en especial en la ciudad de Lima.

---

[57] Realizada del 27.08.1986 al 19.10.1986. Fojas 9246 a 9250 del Anexo C-16
[58] Según Cronograma la I Campaña abarcó de Diciembre 1986 a Junio 1987
[59] Según Cronograma la 2° Parte de la 4° Campaña abarcó de Mayo a Setiembre de 1986
[60] Realizada del 24.05.1987 al 27.05.1987. Fojas 9486 del Anexo C-16
[61] Según Cronograma abarcó de Junio 1987 a Febrero 1988
[62] Realizada del 26.01.1988 al 07.02.1988. Fojas 11612 del Tomo W del Exp. 560-03
[63] Según Cronograma abarcó de Marzo a Octubre 1988

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Asimismo, en el documento denominado II Pleno del Comité Central [ver fojas 14409 y siguientes], se verifica que se han tratado puntos de agenda sobre: ¡Construir la Conquista del Poder del medio de la Guerra Popular¡ Plan Estratégico de Construcción, Campaña de Impulsar el Desarrollo de las Base de Apoyo¡ sobre Construcción y Problemas de Trabajo Secreto y medidas para la aplicación de los acuerdos. Se precisa sobre cómo desarrollar la sesión.- Desarrollar la reunión dentro de las nuevas formas de desenvolver reuniones elevando las cinco necesidades y presentar informes; opiniones de los miembros del Comité Central; acuerdos y tareas. Sobre la III campaña de impulsar y combatir programa, planes y políticas del nuevo gobierno; tres tareas: apuntar a aniquilamiento selectivo. Sobre el sabotaje. Se señala buena elección política del objetivo y la ejecución certera y contundente de la acción, hasta su destrucción.

Otro documento relevante aparece a fojas 14452, donde se expresa sobre el desarrollo de militarización del Partido a través de acciones y la lucha de clases; que el problema militar, la luchar armada, los demanda una seriedad.

También se tiene el documento denominado la III Sesión Plenaria del Comité Central, Ampliado [ver fojas 14639], por este documento se da cuenta sobre el balance de las cinco de guerra popular, situación política y II Campaña, tareas internacionales, y lo más importante a fojas 14658, se expresa sobre el Comité Metropolitano. De concebir el Comité Metropolitano dentro del sistema orgánico del Partido y actuar dentro ajustándose al PEO; "es Caja de Resonancia y complemento del campo que es lo principal", y que dentro de una las formas de lucha era el sabotaje de las instituciones públicas del Estado, y realizar una serie de acciones; Cooptar al Comité Central a dos cc: Luis, Noemí, Haydé y Aurora en la condición de suplentes. Sanción a Martha, Juvenal y a la © Nancy con aniquilamiento, expulsar y suspensión de derechos más no de obligaciones, respectivamente. Disponer la reincorporación del © Nicolás a las filas Partidarias. Acuerdos tomados en día 13 de julio de 1985.

El siguiente elemento probatorio es el denominado Directivas de Mayo Para Lima Metropolitana [ver fojas 14671 y siguientes], donde se da cuenta sobre las acciones en Lima. Mayo de 1991. Expresan que las acciones de la III Campaña en marcha en Lima, como en todo el país se elevan notoriamente en calidad y cantidad; se está elevando el objetivo político de las acciones, así como la capacidad bélica de los Destacamentos y milicias populares, etc. Otro documento probatorio denominado es: Reunión con el

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Comité Metropolitano [ver fojas 14969 y siguientes], donde se verifica que el objetivo de la reunión es ver los problemas del Comité Metropolitano. Agenda: Plan de acciones y acciones cumplidas; construcción de los tres instrumentos y C.E., problemas de dirección en concreto.

También se tiene el documento: I Conquistar Bases, II Sesión Plenaria del Comité Central Ampliado [ver fojas 14717 y siguientes], por este documento se da cuenta, sobre el informe realizado por la Dirección Central, Balance del Remate del Gran Hito y Conquistar Bases, donde se trata sobre el avances y reorganización del Partido, sobre todo en la conquista de las bases de apoyo. Otro documento [ver fojas 15108 y siguientes], se destaca sobre cómo Desarrollar la Guerra Popular Sirviendo a la Revolución Mundial; Elevar la campaña por poner el Marxismo-Leninismo-Maoismo como mando y guía de la Revolución Mundial. Desarrollar el documento; Convocar al Congreso Nacional del Partido, y Desarrollar la Campaña contra el Genocidio. También se trata sobre el homenaje al día del prisionero de guerra. Asimismo, se tiene: la Sesión Preparatoria del II Pleno del Comité Central [ver fojas 15220 y siguientes], donde se da cuenta sobre el informe denominado ¡construir la conquista del poder en medio de la guerra popular –esquema de plan estratégico de la construcción-, y como objetivo se plantean sobre Combatir el programa del nuevo gobierno, especialmente su plan de estabilización, las tres tareas de la reacción, desempeñar la intervención imperialista, principalmente yanqui [el narcotráfico y la guerra contrasubversiva], potenciar la guerra popular en función de la guerra de movimiento y la insurrección, sentar bases para la aplicación del plan estratégico de construcción, y circular de agosto. Y finalmente, asientan una posición en el sentido de que su centro es combatir, su camino es la guerra popular, el eje de todo es el Partido Comunista del Perú, su dirección y la jefatura del Presidente Gonzalo.

En concreto, tal como se puede advertir en los varios documentos resumidos en su parte relevante, la organización terrorista siempre ha tenido la activa misión de organizar diversos eventos donde se trataba sobre los problemas fundamentales del Partido, del Comité Central, de los Comités Intermedios y de los Destacamentos, siempre teniendo como objetivo, la marcha y la lucha armada para lograr el poder, a través de la violencia bélica y efectiva, al sistema de gobierno y su economía etc., evento donde efectivamente participaban los miembros o acusados hoy juzgados. Es una situación que no se puede

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

desconocer. Si bien los diversos eventos no se advierte sobre alguna acción concreta; sin embargo, queda claro que la organización terrorista Sendero Luminoso, respecto de las acciones terroristas siempre lo ha tratado en clave, a fin de no ser descubiertos.

En ese entendido, es importante remarcar y tal como ya lo hemos mencionado precedentemente, el Comité Central tenía como función esencial de llevar adelante los eventos partidarios y aprobar los acuerdos que regían a toda la organización, entre otros, aprobar los denominados Grandes Planes Militares o Planes Estratégico Operativos que constituían el marco o programa de su actividad ilícita armada. Situación que está debidamente comprobada en el caso que nos enmarca.

También se debe señalar, que cuando se desarrolla la militancia de los acusados al Comité Central, se advierte que muchos de ellos se incorporaron a la organización, incluso desde su creación, lo que nos permite concluir que estando a su condición, los acusados hoy juzgados también participaron de los eventos más importantes que realizaba la organización (entre los años 1982 a 1991) en donde se aprobó la ejecución, se realizó el Cronograma de Actividades y de los planes estratégicos que se ejecutarían a lo largo de los años. Por lo tanto, razonablemente se puede inferir que los planes sobre el atentado de Tarata, en efecto, los acusados si tienen plena participación, aún cuando alguno de los acusados estaba presos, prisioneros que también no solo tenían conocimiento de los acuerdos abordados por el Comité Central, sino también tenían activa participación en el objetivo criminal del Comité Central.

Además tal como se puede apreciar del contenido de las sentencias que se citan como hechos notorios, donde los acusados en calidad o como miembros del Comité Central, participaron en los principales eventos antes citados. Si bien –en algunos casos– los procesados no participaron de todos los eventos (pues en ciertos periodos algunos de ellos estuvieron cumpliendo pena en un centro penitenciario), pero esta situación, de ningún modo los exime de responsabilidad, pues cada evento fue desarrollado de manera paulatina y progresiva, y en cada uno de ellos, se abordaron y dispusieron las consignas específicas siendo trasmitidas a cada miembro del Comité Central, para su conocimiento y aprobación, como se dio en el caso de la acusada María Pantoja, quien al haber salido en libertad en el año 1989 se reincorporó a la organización como miembro del Comité Central, ocasión en que Abimael Guzmán dispuso que se le ponga al tanto de todos los acuerdos a los que habían arribado; de igual modo, en el caso de los acusados Osmán

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Morote y Liendo Gil, quienes pese a ser detenidos en el año 1988, participaron en todos los eventos trascendentales llevados a cabo antes de su detención e incluso en la Primera y Segundo sesión del Primer Congreso, siendo esta la razón por la cual pese a estar privados de su libertad fueron nombrados formalmente como miembros del Comité Central, en los acuerdos finales del Primer Congreso. Situación similar ocurre con el acusado Ramírez Durand, quien fue condenado como autor mediato de la matanza de Lucanamarca por su condición de miembro del Comité Central y por haber estado presente en la reunión en la que Abimael Guzmán dispuso dicha ejecución de pobladores. Asimismo, cabe destacar que en todos los documentos analizados en la sentencia denominados mega-proceso y en el presente proceso, los miembros del Comité Central nunca capitularon, manteniendo su condición de máximo dirigente, por el contrario, siempre mantuvieron una comunicación ilícita, entre todos los miembros más representativos del Comité Central.

Un aspecto relevante es que el atentado de Tarata se ejecutó cuando se venía desarrollando la III Campaña de Impulsar. Al respecto, el testigo Rubén Dario Zúñiga, en Juicio Oral sostuvo en la vigésima novena sesión - 31 de octubre de 2017 que el atentado de Tarata "Se encontraba dentro de la tercera campaña, y una serie de acciones que se van a dar a nivel de Lima Metropolitana, y evidentemente la mayor carga de las actuaciones estuvo a cargo de "Socorro Popular", como aparato central que había tomado esa configuración y para tener una diferenciado como aparato partidario. En consecuencia, al haberse dado la campaña y se da una oleada de atentados terroristas a nivel Lima, hay un paro armado y como consecuencia de ese paro armado tenemos el caso "Tarata". Esto es, que es de conocimiento público, así como también existe sentencia como hechos notorios judiciales, pues al tiempo de los hechos, en la ciudad de Lima venían produciéndose varios atentados, tal como ha ocurrido el caso Tarata de repercusión nacional.

De otro lado, respecto a las directivas, planes y estrategias que el Comité había desarrollado, obra en autos diversos documentos que han sido glosados por los sujetos procesales, siendo uno de los más importantes el de "Construir la Conquista del Poder en Medio de la Guerra Popular (III Pleno del Comité Central)", documento del año 1991, en el que se desarrolla la "III Campaña de Impulsar y Combatir planes y políticas del Nuevo Gobierno" en el que se menciona en cuanto a la acción de sabotaje, que

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

"debía haber una buena selección política del objetivo, la ejecución certera y contundente de la acción, apuntando contra sus mayores planes, en especial buscando el mayor daño posible y su paralización hasta la destrucción". En el citado documento se concluye "La III Campaña debe cumplirse firme y resueltamente desarrollando la construcción y elevando la belicosidad del Ejército Guerrillero Popular y de las masas para combatir implacablemente al enemigo en función de destruirlo cabal y completamente. Socavar, obstruir, golpear y destruir sus programas, planes, y políticas reaccionarios es fundamental para el fracaso de sus "tres tareas" y el avance de ¡Desarrollar, Construir y Conquistar!". Como acuerdo final, se señaló: "III. Sancionar el plan estratégico de construcción y de inmediato aplicarlo como plan piloto, para su posterior sanción definitiva" y "IV. Desarrollar la III Campaña de rematar el plan de Impulsar, apuntando contra el Imperialista, Yanqui principalmente, y el Gobierno de Fujimori".

Por otra parte, durante el juicio oral, los abogados han señalado que para el año 1992 la Dirección Central había dispuesto, que la gran Burguesía se incorpore a las masas; sin embargo, los hechos concretos que se suscitaron entre los años 1990 a 1992 no coinciden con esta supuesta decisión, por el contrario existen otros documentos de 1991 antes mencionados, donde se advierten de la real intención que tenía el Comité Central en cuanto a "golpear a la burguesía", como también se puede apreciar del documento que obra en el tomo 37 [ver fojas 14203/14204] cuyo título es "Cantidad y Calidad, Campo y Ciudad, Formas de Combate y Paros Armados", donde se verifica que se hace balance de algunas formas de lucha que venía ejecutando, respecto al sabotaje; más adelante se señala lo siguiente: "Lo principal es que los efectos del sabotaje se sientan en la zona económica más importante y más avanzada del país, en la zona económica central".

Por lo tanto, en argumento de los abogados defensores en el sentido que Sendero Luminoso quería incorporar a la clase burguesía a sus filas, ello, sin duda constituye un argumento no creíble, porque representa una contradicción pura, máxime si la organización ilícita, tiene una forma de lucha con la población de cierta condición económica, esto es, aniquilar a la clase burguesía, con el pretexto de defender o proteger a los campesinos que siempre han estado relegados por el Estado, según posición senderista; por tal motivo, no es recibo, tal explicación poco razonable. Además, los

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

precitados documentos ponen seriamente en tela de juicio, en el sentido que la citada organización ilícita, en sus diferentes eventos que convocaban, siempre han acordado o tenían pretensiones criminales de afectar a la economía peruana, que era fundamentalmente sustentado por la clase burguesía. Es una situación que no se puede desconocer.

En ese sentido, un documento [ver fojas 9185/9202] que corrobora el argumento anterior lo constituye lo siguiente: "Documentación Incautada a la Organización Terrorista "Sendero Luminoso", donde se hace mención lo siguiente: asaltos por demolición: las demoliciones que están haciendo son asaltos por demolición y lo que están velando, es la necesidad e importancia de golpear instrumentos de opresión, ideológica, política, militar, económica, como el centro comercial de san Isidro o de opresión de imperialista". Tampoco es correcto lo señalado por la defensa de los acusados en el sentido que las masas ejecutaban acciones de manera independiente porque estaban "altamente ideologizados", pues en las "directivas de mayo para Lima Metropolitana". Además en el citado documento, [ver fojas868] cuyo título es: "Informe del trabajo encomendado por la DN y la aplicación de la III Campaña", en el que se desarrollar el punto titulado "sobre la justicia de las masas", en donde expresa que: "sería mejor que se promueva que las propias masas se organicen armadamente para ejecutarlas ellas mismas como fuerzas base, claro siempre el partido dirigiéndolas y enseñándoles cómo". Con lo que queda evidenciado que los mandos medios como es, Comité Regionales e incluso los mandos inferiores como las zonales en Lima Metropolitana, podían decidir realizar tal o cual acción pero siempre conforme a lo dispuesto por el Comité Central. Asimismo que las órdenes de segundo orden que impartía el Comité Central, para la ejecución de la lucha armada -atentados subversivos- consistían en Directivas y Consignas que debían cumplir "las masas" siempre bajo su dirección, es por ello que su responsabilidad se emana del poder de decisión que tenía respecto a estos lineamientos que serían ejecutados dentro de sus planes militares.

En tal contexto, queda plenamente acreditado que el atentado de Tarata se ejecutó dentro del desarrollo de la III Campaña de Impulsar; acción terrorista que se concretó previa planificación, para su posterior ejecución, siguiendo las órdenes provenientes del Comité Central mediante las directivas, consignas y propósitos acordados para la ejecución del Gran Plan de Desarrollar Bases en función de conquistar el poder que

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

formaba parte de los 6 planes desarrollados por el Comité Central, que se venía aplicando en el año 1992.

En tal contexto, el razonamiento anterior se respalda en hechos notorios judiciales comprobados en la sentencia denominado mega-proceso, donde se estableció que todo Plan Operativo Táctico en Sendero Luminoso contenía la asunción de tres objetivos: político, militar y de construcción, y que los cinco pasos de todo atentado eran: tipo de acción, distribución de fuerzas y medios, preparación del plan, la ejecución y el balance.

Al respecto, se advierte del documento denominado como la Muestra M- 196 la mismas que fue incorporado a este juicio oral con el Atestado N° 231-DINCOTE formulado tras la intervención de Martha Isabel Huatay Ruiz, Flumencio Jayo Díaz y otras personas, pues fue incautado directamente a la persona de Martha Huatay Ruiz, quien como hemos precisado fue la máxima dirigente del Departamento de Socorro Popular durante el periodo de 1992; contiene información trascedente del Plan Operativo Táctico que trabajó el Comité Zonal Centro del Departamento de Familiares del aparato de Socorro Popular y cómo es que se dio cumplimiento a los 5 pasos que todo atentado debía tener: Sabotaje: Resaltar algunas acciones importantes, como es el sabotaje a red eléctricas, 1 en Cajamarquilla, 1 en Carapongo, 1 en Nueva Esperanza y otro en el Puente Lurín. También los sabotajes a una serie de Bancos y resaltan la acción en Sol Gas. Igualmente se desarrolló la quema de carros amarillos traidores, que salieron a trabajar, sumando en total 23 carros, en La Victoria, el Agustino, San Luis: 11, En Canto Grande: 9, en Villa El Salvador: En cuanto a la acción de Miraflores: Primero es residencia de la Gran Burguesía, sin embargo el objetivo de la acción no fue dirigido a ellos, sino a la serie de Bancos, tiendas Comerciales, Local de EE.UU. donde está su Bandera, por ello se aprobó como un buen plan, la Dirección. Expresan lo siguiente: "que al inicio conocíamos atentar con 1000 kilos, pero en el reconocimiento advertimos que podría llegar el restaurant, cogiendo la experiencia de la acción de San Isidro, redujimos a 500 kilos y con 4 cargos de tiempo de alerta lo que se cumplió, los tiempos eran de forma escalada, muchos de esos miserables se amontonaron por gusto en vez de retirarse, de eso y de la destrucción de bancos no dicen nada porque ha sido total" es lo que han expresado sobre el atentado de Tarata.

Otro aspecto que los elementos terroristas reconoce lo que ha ocurrido el día de los hechos, es lo siguiente: Problemas: En la ejecución. El chofer desde el desplazamiento

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

presentó problema de temor, se le emplazó reiteradas veces; en el momento de ingresar al punto del objetivo no lo hizo porque se pasó media cuadra dejando el carro, no tan lejos del objetivo, porque el Guachiman había comenzado a disparar. ¿Por qué se develó? Porque el chofer llegaba despacio y el responsable de encendido concilio, hasta tuvieron que salir con enfrentamiento por otro lado, en otro taxi, y no en el carro de retirada que les estaba esperando, quienes tuvieron que entrar a buscar. Señalan que la acción ha sido buena.

En tal sentido, tal como se puede apreciar se trató de una acción subversiva que fue planificada conforme a los tres objetivos de la organización: político (conquistar el poder), militar (guerra popular) y de construcción (la conquista del poder en medio de la guerra popular). Para lo cual, siguieron los 05 pasos de todo atentado: Tipo de acción: Sabotaje. Distribución de fuerzas y medios: 500 kilos y con 4 cargos de tiempo de alerta. Sobre la preparación del plan: hace mención que la "Dirección Conocía de esta Acción", agregando que primero pensaron en poner 1000 kilos luego redujeron a 500 kg. Sobre la ejecución, señalan: hacen un recuento de cómo se ejecutó el atentado, resaltando que "la destrucción de los Bancos fue total", en incluso precisan un aspecto que revela su total desprecio a la vida al señalar que "los miserables se amontonaron en vez de retirarse". Haciendo el Balance, refieren: que constituye la misma muestra en la que se hace mención que la "Acción Fue Buena".

Hecha la precisión, cabe la siguiente interrogante y por una cuestión de lógica razonable: sería siquiera posible que el Destacamento N° 12 (estamento inferior) haya derivado el balance del atentado de Tarata calificándolo como una acción buena, a la máxima dirigente de Socorro Popular - Martha Huatay, cuando supuestamente – de acuerdo a la defensa – no lo fue?". La respuesta es evidente, eso no hubiera sido posible, pues Sendero Luminoso, era una organización que tenía una estructura única, nacional y centralizada, constituida jerárquica y verticalmente sobre la base de su Comité Central, que se encargaba de dominar todos los aparatos de la organización, por lo que acción que supuestamente vaya contra las consignas y lineamientos de su máxima dirección, sería considerado como acto adverso y menos informado, en ese sentido, en un balance que en su momento sería presentado al mismo Comité Central. Mucho más si se tiene en cuenta la declaración del acusado Ramírez Durand, quien señaló en este juicio oral, que por el solo hecho que Abimael Guzmán vivía en la ciudad de Lima él debía conocer

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

de todas las acciones que se realicen en la ciudad de Lima. En cierta forma, esta información que brinda el citado acusado es coherente y razonable, lo que crea convicción en el Tribunal.

Un aspecto periférico que es importante destacar es la Muestra M – 197, de acuerdo a la dinámica de la propia organización, un balance (como este), era informado en primer lugar por los ejecutores directos al dirigente más alto del Comité, en este caso Martha Huatay, quien de manera directa lo transmitía al Comité Central, por lo que teniendo en cuenta que Tarata ha ocurrido el día 16 de julio de 1992 y que Abimael Guzmán como parte del Comité Central, fueron capturados el 12 de setiembre del mismo año, es decir solo dos meses después del atentado, explicaría que no se hayan encontrado documentos en los que se hable directamente de esta acción, lo que no significa que no se haya hecho una evaluación ya sea por el Comité Central, por el Comité Permanente o el Buró Político.

De otro lado, para los efectos de establecer de manera objetiva y concreta si la acción de Tarata fue "buena", es decir conforme a las órdenes impartidas por el Comité Central en las directivas emanadas para ejecutar el III Plan Impulsar, que no era más que el propio desarrollo de cada acuerdo al que había arribado el Comité Central, en las sesiones plenarias realizadas desde los años 1980 y ratificadas en el primer y único congreso en donde estuvieron presentes todos los acusados aquí presentes.

Cabe mencionar también, que al haberse realizado esta acción con más de 500 kg de anfo y dinamita, independientemente a que el coche bomba haya sido colocado unos 50 metros más adelante del objetivo, de ningún modo alteró la finalidad de que el centro financiero –bancos- se viera afectado -destruido- con la explosión, esto incluso se desprende de las propias sentencias de los autores directos, del propio balance, en donde se menciona que la destrucción fue total; y del Informe Técnico N° 049-JUDE-S3 de fecha 26 de julio de 1992, ratificado en el juicio oral, en el que se menciona: "En el punto 8: Que se produjo una explosión de gran consideración en las estructuras de los edificios, viviendas, galerías y tiendas comerciales en un radio de 500 metros por el efecto de la onda expansiva…. todas las propiedades que se vieron afectadas, entre las que se encuentran "El Edificio San Pedro", "La Residencial Central", un edificio contiguo de 06 pisos, la destrucción parcial de tiendas comerciales y entidades bancarias, el Edifico Condado y el Hotel Las Américas".

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Al respecto, es importante mencionar que durante este juicio oral, los efectivos policiales que suscribieron el citado Informe, se ratificaron de su contenido y brindaron información relevante respecto a los materiales de explosión utilizados (anfo y dinamita) y a los cuantiosos daños ocasionados con esta explosión, como se puede apreciar de las actas de las sesiones de audiencia de este juicio oral. Con lo que queda claro, que de acuerdo a la cantidad y al material de explosivo utilizado en este atentado, resulta irrelevante que el vehículo haya explosionado unos metros más adelante del lugar objetivo (50 metros según Mora La Madrid), cuando el impacto de la explosión abarcó unos 500 metros de radio; lo relevante es que se cumplió con el objeto criminal, esto es, cumpliéndose así el objetivo de esta acción "Sabotaje", con lo que se explica que en el propio balance se haya considerado como una buena acción. En consecuencia, el atentado es concretamente atribuible al Comité Central, no hay otra explicación razonable al respecto, además, concluir en el sentido que tal acción fue un error, tal como señalan la defensa de los acusados, ello ciertamente colisionaría con la lógica razonable o el sentido común de toda persona; toda vez que tal acción terrorista de gran envergadura, pues es claro tenía como objetivo, no solo afectar la entidad financiera, sino también, los distintos bienes de la jurisdicción financiera, tal como ha ocurrido. Lo relevante es que el hecho ha ocurrido. Y así se encuentra acreditado.

En el desarrollo del proceso tanto los acusados así como su defensa técnica, han insistido como argumento de defensa que el hecho de Tarata fue un hecho "aislado", un hecho fortuito, un "error" y/o un "exceso". Al respecto, cabe mencionar lo siguiente: de acuerdo a los documentos precedentemente analizados, pues no se trata de un hecho aislado, porque se trató de un "coche bomba", que constituye una de las cuatro formas de lucha, que se ejecutó en cumplimiento de la III Campaña Impulsar, como ya lo hemos explicado. Tampoco es factible considerar que ha sido ha sido un error porque fue una acción planificada conforme se acredita de la sentencia de autores directos y del Balance en que se califica como una buena acción; argumento a lo que se debe sumar que como se precisó en la parte de los alegatos, cuando desarrollamos los hechos que fueron declarados probados judicialmente en el mega proceso, se señala: "Dentro del partido se aceptaba y asumía que la ejecución de alguna acción podía desprestigiarlos ante las masas", siendo esa la razón por la que no se reivindicaban las acciones armadas de sus integrantes; teniendo en cuenta este aspecto trascendental y cierto, el argumento

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

expuesto por la defensa en el sentido que "los miembros del Comité Central, no son responsables como autores mediatos de la acción de Tarata, por el solo hecho de que este atentado no se ejecutó en el Banco de Crédito, sino contra civiles y que por ello hubo una reacción negativa por parte de la sociedad y que eso jamás hubiera sido aceptado por los acusados", no es argumento válido, toda vez que no se condice con la realidad de los lineamientos que en este punto se habían emanado, en que se había instaurado como regla de oro desde la más alta Dirección "que sus integrantes no dijeran nada a las autoridades cuando eran detenidos", porque a criterio de la Dirección "los que hablan se quedan, los que cierran la boca salen, y si te quedas no delatas", es en ese sentido, queda claro que este argumento de defensa resulta infundada.

Tampoco se puede considerar como un hecho fortuito, tal como señalan por ejemplo, el abogado de la acusada Zambrano Padilla, pues un hecho fortuito "es aquel evento que no pudo ser previsto o realizado con repercusión nacional, podría haberse evitado", pues resulta ilógico alegar tal situación, cuando hubo todo un planeamiento previo, en el que se calculó la utilización de una carga explosiva fulminante; esto es, se buscó un objetivo, se hizo un estudio del objetivo teniéndose pleno conocimiento que se trataba de un lugar en donde no solo había un centro financiero con gran concurrencia de gente, sino, que a pocos metros habían edificios multifamiliares que podían verse gravemente afectada, zona de personas de condición económica importante, situación que fue finalmente es lo que ha ocurrido. Esto es, que el atentado terrorista fue concretado en un espacio geográfico que además cumplía para sus fines criminales de Sendero Luminoso.

De otro lado, en cuanto a la presunción que "pudo haber sido un exceso"; al respecto, esta Sala considera importante resaltar la sentencia del mega proceso donde se declaró como un hecho probado atribuido al Comité Central, la masacre cometida contra 69 pobladores de Lucanamarca quienes fueron asesinados cruelmente por esta organización terrorista, entre los que se encontraban 26 niños, un bebé de 18 meses, ancianos e incluso mujeres gestantes. A ello se tiene un atentado de similar naturaleza tal como ha ocurrido en la calle Tarata. Además, sobre este hecho, la Sala considera como una fuente de prueba fundamental "La IV Sesión Ampliada del Comité Central, denominada ¡Rematar el Gran Salto!", evento realizado en noviembre de 1985, en donde el líder de la organización acusado Abimael Guzmán se refirió a los hechos de Lucanamarca indicando que "Éste tenía un aspecto principal, que era el haber sofrenado a las

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

mesnadas y un aspecto negativo que era el extremismo militarista, al que justifica mediante el empleo de una cita de Lenin en el sentido que en la acción armada se puede tener un margen de exceso pero el problema consiste en no sobrepasar un límite";menciona también el contenido de la IV Conferencia Nacional, en la que el Jefe de la organización, el acusado Guzmán Reinoso indicó que la acción de Lucanamarca fue dispuesta en base a la propuesta de la Comisión Militar, y destaca que lo principal es lo positivo que se desprende de estas acciones, puesto que de esa manera la fuerza armada encontró que el "Partido" no era manso, sino capaz de responder contundentemente con suficiente violencia revolucionaria y golpear con dureza.

Teniendo en cuenta este aspecto transcendental en el que se declaró la responsabilidad del Comité Central, en el hecho de Lucanamarca, queda claro que el acusado Abimael Guzmán Reinoso -Presidente Gonzalo- así como los miembros del Comité Central, asumían y convalidaban el hecho de que en una acción se "pudieran cometer excesos" como parte de la "lucha armada" que habían instaurado; situación que queda corroborada con el informe de la Verdad y la Reconciliación, que contiene la entrevista a los Acusados Guzmán Reynoso y Elena Yparraguire, que fue introducido al debate por el abogado Crespo en la lectura de piezas, página 141 del informe, en el que su patrocinado califica "la acción de Tarata como un error - lo cual no es de recibo, tal como ya lo precisamos, y también como un "exceso", al igual que lo que sucedió con Lucanamarca; por lo que resulta evidente que dentro de la organización terrorista Sendero Luminoso podían haber "excesos", propio de las acciones graves que la citada organización las ejecutaba, pero estos estaban justificados por tratarse de acciones armadas e incluso eran necesarios para demostrar la "suficiente violencia revolucionaria con la que actuaban y golpear con dureza al Estado peruano. Esto guarda relación con el hecho de que los diversos comités preparaban balances que elevaban a la Dirección Central para su evaluación, en los que consignaban el número de acciones y particularmente las acciones más destacadas o de repercusión nacional e internacional, que podían ser aquellas que tenían una gran repercusión por la magnitud de los daños personales y materiales producidos con la acción o el nivel del blanco o víctima. De esta manera la cúpula controlaba el accionar de los ejecutores, adoptando medidas correctivas, cuando no se había cumplido con lo planificado, formulando recomendaciones, como elevar la cantidad y calidad de aniquilamientos o mayor

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

contundencia en los sabotajes o la realización de nuevos procedimientos como los asaltos de demolición, que suponían una combinación de procedimientos violentos y obtener de esa manera resultados catastróficos que se tradujeran en estados de conmoción en las poblaciones.

A lo anterior, es importante mencionar los hechos probados en la Página 179 de la sentencia del mega-proceso, se precisa que: "Los excesos militaristas como los denomina la Dirección Central de Sendero Luminoso, en modo alguno modifica la calificación de los hechos, pues el dolo abarcó una acción indiscriminada de eliminación física de personas de la comunidad de Lucanamarca y alrededores, teniéndose en cuenta la forma como los masacraron y la ejecución incluso de menores de edad. Lo expresado anteriormente como acción indiscriminada, se corrobora con el hecho de que la organización establecia una política de acción armada para la ejecución del atentado en la calle Tarata. Como se podrá apreciar, de los hechos declarados probados en la sentencia del mega-proceso, que constituyen hechos notorios judiciales, que revelan sin ninguna duda que los integrantes del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, decidieron, ordenaron, planificaron y ejecutaron actos indiscriminados, relativamente indiscriminados y selectivos contra la vida y la integridad física de todo tipo de ciudadanos, personas que tenían algún cargo funcionarial, de gobierno local, comunal, dirigentes barriales, campesinos, policías a los que llamaban "miserables" y otras personas a las que llamaban "lumpenes" (aniquilamientos de limpieza), así como cualquier otro peruano, niño, joven, anciano, hombre o mujer, personas que no podían hacerles frente, ni significaban una ventaja militar para sus huestes, ni existía una necesidad militar en su eliminación que razonablemente hayan demostrado los acusados en este juicio. Actos que son constitutivos del delito de terrorismo. En consecuencia, a criterio del colegiado, no ha duda alguna, que los miembros integrantes de la clase dirigencial del Comité Central –Sendero Luminoso, son directos responsables de la planificación del objetivo criminal, como es el atentado ocurrido en la calle Tarata, el 16 de julio de 1992.

Antes de finalizar, en esta parte es importante analizar una situación jurídica particular respecto de la procesada Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta; esto es, que desde la perspectiva de la responsabilidad penal, se debe concluir que la citada acusada ha sido coherente en admitir que ha sido integrante de la organización terrorista "Sendero

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Luminoso", aduciendo que nunca ha sido miembro del Comité Central, que por el contrario, una vez cuando salió en libertad, unas personas lo venía esperando a la salida del penal de Huánuco, siendo llevado a donde estaba los líderes del Partido. No obstante, tal situación ocurrió contra su voluntad, máxime si la acusada a partir de 1988, había decidió apartarse de la citada organización ilícita, motivo por el incluso quisieron aniquilarle.

Asimismo, a fojas 7730 y siguientes, la acusada sostuvo que el líder de la organización terrorista, le encargó que se hiciera cargo del Comité Zonal de Huancavelica, debiendo organizar la célula. Del mismo modo, durante el acto de juzgamiento, la acusada sostuvo que es cierto que le encomendaron llevar documentos a la ciudad de Huancavelica, pero tal orden nunca los ha cumplido. Siendo así, la posición de inocencia de la citada acusada, se corrobora con la información proporcionada por su coacusado Oscar Ramírez Durand quien entre lo más relevante, en juicio oral sostuvo que la citada acusada ha sido integrante de Sendero Luminoso y que nunca ha sido miembro o líder del Comité Central, aún cuando Guzmán la propuso, pero en la práctica nunca fue miembro del citado comité. El citado acusado, al efectuar su defensa material lo ha reiterado en el sentido que la acusada fue combatiente, esto es, que ha sido carne de cañón junto con él. También refirió que es verdad que a la acusada le dieron tarea de ir a Huancavelica, pero se desapareció, por lo que, aproximadamente en 1990, el Partido decidió por sancionar para que lo aniquilen, esto fue un acuerdo que tomó el Comité Central. Además destacó que la acusada no estaba en las condiciones de ser miembro del Comité Central, ya que la acusada ni sabía leer ni escribir.

Sin duda, la situación anterior también se puede corroborar con un hecho notorio judicialmente comprobado, lo que ciertamente refuerza la posición de inocencia de la precitada acusada, esto es, que en la sentencia de fecha 22 de mayo del 1997 [ver fojas 7750 y siguientes], la acusada ha sido sentenciado por ser integrante de la organización terrorista "Sendero Luminoso" y no por tener la calidad de miembro o líder del Comité Central.

En tal contexto, teniendo a la vista la propia versión de la acusada, en el sentido que reconoce que ha sido integrante de Sendero Luminoso, pero rechaza la atribución de que ha sido miembro del Comité Central, siendo respaldada por su coacusado Ramírez Durand quien ha sido claro en señalar en el sentido que la acusada Cárdenas Huayta, si

JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

bien ha sido integrante y combatiente de Sendero Luminoso, no obstante, nunca lo fue como miembro del Comité Central, que por el contrario, cuando se desapareció la acusada, el comité acordó aniquilarle. Por lo tanto, estando la versión de la acusada, el mismo que se corrobora con la versión del acusado Ramírez Durand, son coherentes y homogéneos entre sí; motivo por lo que el colegiado le otorga credibilidad de sus versiones; por lo que en la parte considerativa del presente se le debe absolver de los hechos de Tarata.

Como nota final, sobre nuestros argumentos precedentemente analizados, se debe expresar que; habiéndose expuesto en forma analítica la serie de indicios que existen en el presente caso, su significado probatorio individual y su vinculación con el hecho objeto de prueba –atentado terrorista-; resulta necesario explicar brevemente algunas consideraciones sobre el método probatorio empleado. En ese orden de ideas, se tiene que es una máxima jurídica que toda atribución de responsabilidad penal se realice sobre la base de un conocimiento en grado de certeza. Esta convicción sobre lo cierto de los hechos constitutivos del delito puede surgir directa e inmediatamente del medio de prueba, en cuyo caso estaremos ante una prueba directa. La prueba directa, caracterizada porque los hechos que acredita constituyen el delito mismo, no es la única que permite arribar a un conocimiento en grado de certeza; pues, el mismo puede ser alcanzado a través de la prueba indirecta o indiciaria.

Aún cuando tradicionalmente se haya catalogado a la prueba indiciaria como imperfecta o incompleta, estas estimaciones han sido superadas y más bien actualmente es reconocida a nivel doctrinal y jurisprudencial como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia. Esto es así por haberse entendido que lejos de representar una sospecha o presunción, la prueba por indicios es el resultado de un razonamiento previo, el cual debe estar sujeto a un riguroso control de racionalidad[64]. Esta modalidad probatoria se caracteriza por ser compleja, ya que para su eficacia jurídica requiere de la concurrencia de sus tres elementos, estos son; el indicio o hecho base, el razonamiento lógico-empírico, y el hecho inferido, esto es el delito mismo.

El órgano jurisprudencial de mayor jerarquía nacional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este punto, estableciendo como precedente vinculante el fundamento 4° de la ejecutoria suprema N°1912-2005. En esta resolución se precisa que para tener

[64] Climent Durand, Carlos; la Prueba Penal; Pág. 85; citado en Castillo Alva, José Luis; La motivación de las la valoración de la prueba en materia penal; Grijley; Lima; Pág. 266.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

eficacia probatoria y enervar legítimamente la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, los indicios deberán estar plenamente probados, deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de singular fuerza acreditativa, concordantes al hecho que se trata de probar e interrelacionados de modo que se refuercen entre sí.

Estos contenidos son asumidos por este Colegiado, los cuales aplicados al caso *sub judice* da como resultado que estamos ante indicios, plenamente probados a través de múltiples medio probatorios de carácter personal y documental y que han sido debatidos dan cuenta de la realización del atentado terrorista ocurrido en la calle Tarata; concurren en el caso múltiples indicios que nos llevan a concluir que Sendero Luminoso a través de órganos de diversa jerarquía, nivel superior, nivel intermedio y nivel inferior han planificado el objetivo criminal analizado; y, finalmente se tienen múltiples indicios que logran establecer una vinculación de los acusados, son miembros del Comité Central –Sendero Luminoso-, quienes tenían dominio total de la citada organización ilícita, para sus cometidos criminales. Todos estos indicios probados, plurales, concordantes e interrelacionados son objeto de una valoración conjunta que ponen a este Colegiado en condiciones de declarar la certeza de los hechos que son materia de incriminación. Máxime, si durante todo el proceso la defensa de los acusados han tenido una explicación inconsistente; por lo que los argumentos de defensa no son de recibo.

En conclusión, existe elementos de convicción suficiente que nos permiten concluir que los procesados Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Florentino Cerrón Cardoso, Moisés Simón Limaco Huayascachi, Florindo Eleuterio Flores Hala, Osman Roberto Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil como integrantes del Comité Central de la organización Terrorista Sendero Luminoso, son responsables de la marcha orgánica, política, ideológica y militar de la agrupación terrorista, compartiendo tal responsabilidad con su líder máximo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, por lo que todos ellos planificaron y ordenaron la ejecución de la acción en la modalidad "coche bomba", contra los edificios ubicados en la cuadra 2 del jirón Tarata del distrito de Miraflores- Lima, a través de su lineamiento de política establecidos, los que deberían cumplir sus subordinados, logrando ser los ejecutores los responsables de los Destacamentos especiales 12, 15 y 18 de la Dirección Zonal Centro del Partido Comunista del Perú -Sendero Luminoso-, a fin de cumplir con su objetivo de conquista

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

del poder en todo el país, hecho acontecido el 16 de julio de 1992; atentado que además ocasionó la muerte de 17 personas, conforme se acredita con las actas de Defunción precedentemente mencionados. Está objetivamente acreditado los hechos y la responsabilidad de los acusados, por lo que el principio constitucional de inocencia que les asiste a los acusados como a cualquier ciudadano peruano, han sido completamente desvirtuados, por lo que en la parte resolutiva del presente, se les debe condenar.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO DE DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Conforme se tiene establecido en reiterados pronunciamientos de esta Sala, un adecuado análisis probatorio impone que este deba realizarse en dos momentos bien definidos. El primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado. Esto tiene su fundamento en el hecho de que la finalidad última del juzgamiento es acreditar en forma fehaciente, primero: la comisión del delito objeto de acusación y luego de ello, acreditar más allá de toda duda razonable la intervención o no del acusado en la comisión del delito atribuido.

Que, de los actuados tenemos como elementos de cargo lo siguiente: **El Acta de Registro Domiciliario e Incautación** [ver fojas. 3433/3467], y el documento [ver fojas 6532/6533], donde se verifica indicaciones referentes a precios, peso, negociación directa, que no debe existir intermediarios, y acuerdos y normas, todo ello, relacionado con el tráfico ilícito de drogas. También la declaración del testigo Enrique Miyashiro Arashiro [ver fojas 4816/4829], éste sostuvo que Sendero Luminoso desempeñaba el rol de reguladores del tráfico Ilícito de drogas; También la declaración de Rubén Darío Zúñiga Carpio [ver fojas 6466/6470], quien señaló que el financiamiento era producto del tráfico ilícito de drogas, a lo cual llamaban "Cupos de guerra"; declaración del testigo con clave A1J055463 [ver fojas 243/246], quien señaló que se encargaba de manejar la parte económica,

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

la cual provenía principalmente de los acuerdos que se entablaba con las firmas de narcotraficantes; declaración del testigo con clave N° A1J055463 [ver fojas 247/251], éste señaló que los S $ 40,000.00, eran de las firmas narcotraficantes que proporcionó para Sendero Luminoso; la declaración del testigo Ramírez Durand, quien señaló que Guzmán habló sobre los narcotraficantes del Vrae, Huallaga; declaración de testigo con Clave N° A1A000092 [ver fojas 292/297], éste señaló que en Uchiza, en los años de 1988 y 1989 las firmas de narcotráfico aportaban a la organización terrorista Sendero Luminoso; la declaración del testigo Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera, quien sostuvo que la organización terrorista "Sendero Luminoso" convocó a una reunión con las diferentes "*firmas*" de narcotráfico en el caserío de Uchiza.

En tal sentido corresponde analizar y valorar las pruebas actuadas en el juicio oral con todo el caudal probatorio sustanciado, así como los elementos de descargo destinados a desvirtuar la imputación que pesa contra los acusados.

A fin de acreditar este extremo de atribución, la titular de la acción penal ha sometido al debate contradictorio **la declaración testimonial de *Enrique Miyashiro Arashiro*** [ver fojas 4816/4829], quien entre lo más importante, sostuvo que Sendero Luminoso desempeñaba el rol de reguladores del tráfico Ilícito de drogas ya que ordenaron acciones como: reemplazar las balanzas para la compra-venta de droga, controlar la humedad de la pasta básica de cocaína, fijar el precio del kilo de Pasta Básica de Cocaína y además brindaban seguridad a los encargados de transportar droga para que llegue a su destino, sin ser intervenido por las fuerzas del orden, además indicó que Sendero Luminoso se favorecía con el tráfico ilícito de drogas ya que el traficante también estaba en contra de las fuerzas del orden.

El precitado testigo, al concurrir al juicio oral se ha ratificado de su declaración, precisando que para la alta dirección era trascendental que el Comité Regional del Huallaga, el cual se relacionaba con el tráfico Ilícito de drogas y en merced a esos cupos de guerra, a esa protección que daba, obtenían financiamiento para la organización. También explicó que Sendero Luminoso no quería que los

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

campesinos produzcan ningún tipo de producto agrícola para poder venderlo, imponiendo su decisión que el campesino se dedique al cultivo de hoja de coca, sustentado en que era una guerra del campo a la ciudad, por lo tanto, tenían que desabastecer a las ciudades de la alimentación que producía esa región agudizando la crisis del país. De las características de esta información antes resumida, se advierte que nos encontramos frente a un medio probatorio de carácter indirecto, no corroborado con ningún medio probatorio adicional, por lo que la entidad probatoria del mismo, es nula.

También se tiene la declaración del testigo ***Rubén Dario Zúñiga Carpio*** [ver fojas 6466/6470], quien señaló que respecto al financiamiento de las actividades de Sendero Luminoso, precisó que el procesado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso refirió en algún momento que "el mayor peso económico de la guerra popular provenía del Huallaga", llegándose a establecer que este financiamiento era producto del tráfico ilícito de drogas, a lo cual llamaban "Cupos de guerra". Similar situación ocurre con la versión de este testigo, a quien no le consta que directamente haya percibido la entrega o financiamiento con dinero a los miembros del Comité Central de la organización terrorista, sino sostiene que Abimaél Guzman habría señalado en algún momento, que el dinero provenía de Huallaga. Esto es, estamos frente a otro testigo indirecto, que no está corroborado con ningún medio probatorio adicional, por lo que tiene una entidad probatoria nula.

El testigo con clave A1J055463 [ver fojas 243/246], señaló que en 1990 la parte económica provenía principalmente de los acuerdos que se entablaba con las firmas de narcotraficantes; explicó que el Comité Regional Huallaga informó al Comité Central que las firmas de narcotraficantes estaban contratando sicarios para que les brinde protección, que Sendero Luminoso dispuso que se entable acuerdos con los jefes de las firmas de narcotraficantes, para establecer que la protección deberían brindar los miembros del "Partido", así como el control y condiciones para las actividades del narcotráfico en la zona del Huallaga. También sostuvo que para arribar a un acuerdo, se reunieron en la localidad de Uchiza,

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

participando los narcotraficantes conocidos como "Tio Ríos", José Luis Pineda Menjura "Trompa de Buque", Juan Leguía Manzur "Salmón", "Cholo Claudio", "Polaco", "Chacal", Chávez Peña Herrera, entre otros; y por el lado del Sendero Luminoso participó el procesado Florindo Eleuterio Flores Hala © "Artemio".

Además, el citado delator en su declaración [ver fojas 247/251], señaló que los S $ 40,000.00 (cuarenta mil dólares americanos) pagados por las firmas de narcotraficantes eran entregados a las personas responsables de cada zona, y posteriormente centralizados al Comité Regional Huallaga dirigido por el procesado Flores Hala © "Artemio"; que una parte de dinero se quedaba en el Comité Regional (para el mantenimiento de los comités zonales) y el resto era enviado al Comité Central de Sendero Luminoso. También sostuvo que Sendero Luminoso intervenía en las negociaciones del campesino con las firmas de narcotráfico, fiscalizando que las mismas se cumplan, ya que los campesinos cocaleros eran organizados por Sendero Luminoso en Comités Populares, de quienes recibían apoyo logístico (alimentación, vivienda, vestimenta) así como apoyo en algunas acciones (emboscadas o asaltos).

El citado delator también mencionó, que en cada zona tenían jurisdicción por cada pueblo, pudiendo recibir 13 mil dólares, monto que variaba, ya que si recibían 100 mil dólares, entregaban 70 mil dólares y los 30 mil dólares era para los gastos operativos de la columna y el resto lo centralizaban, por intermedio del © Artemio quien era el encargado de entregar dinero al Comité Central; siendo que en 1990 a 1991 se realizaban 5 a 6 vuelos diarios. Además señaló que Demetrio Chávez Peña Herrera operaba en el Huallaga, pero que dejó de pagar al partido y se retiró hacia Campanilla, lugar donde contrató sicarios y construyó su propia pista de aterrizaje.

También se tiene la declaración indagatoria del arrepentido identificado con **Clave N° A1A000092** [ver fojas 292/297], señaló que en los años de 1988 y 1989 las firmas de narcotráfico aportaban a la organización terrorista Sendero Luminoso de dos formas: de forma indirecta, en la cual Alejandro Estelita Bonilla conocido como "*Timbo*" le encargaba al declarante (por ser persona de su

JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

confianza) que fuera a cobrar a diferentes personas -de quienes tenía conocimiento que se dedicaban al narcotráfico- sumas de dinero entre US$ 300.00 y US$ 600.00, indicándole que el dinero que se cobraba iba a ser entregado a Sendero Luminoso; la forma directa era a través del © "Manzini" quien era mando político de la columna principal de Sendero, o a través de "Timbo", ellos recogían el aporte de las firmas de narcotráfico y lo centralizaban, es decir que una vez captado el dinero de la zona era remitido al Comité Central del Sendero Luminoso en Lima.

Que en tal sentido si bien la información de los citados delatores tiene cierto sentido incriminatorio, sin embargo, sus versiones se deben tomar con reserva, puesto que no se puede desconocer una situación real en el sentido que un testigo de esta situación jurídica tiene pretensiones de mantener su condición de haber obtenido un beneficio procesal del Derecho penal premial. Por lo tanto, se exige que su versión sea corroborada con otros datos distintos, de peso probatorio suficiente y que la declaración sea escoltada con mayor actividad probatoria, que permitan tener en cuenta mayor corroboración y razonamiento probatorio, lo que ciertamente aún no ha ocurrido en el presente caso.

Asimismo, se tiene manifestación [ver fojas 3892/3908] ***Alejandro Donato Estelita Bonilla***, señaló que mandos principales del Alto Huallaga (entre los que estaba el conocido como "*Mancini*") le indicaron que hiciera labores de puente logístico entre los narcotraficantes y Sendero Luminoso, y si no cumplía con ello su vida peligraría; recepcionó diferentes cantidades de dinero de parte de las "firmas" de narcotraficantes, quienes pagaban por los vuelos que salían del aeropuerto de Uchiza y toda la cantidad reunida durante el día se la entregaba a la persona conocida como "Miguel" cuyo seudónimo era "*Platanazo*". En tal sentido, cabe resaltar que el citado testigo no se ha ratificado a fojas 3817/3820 y a fojas 6007/6009 y su declaración en el juicio oral sometido al contradictorio, no aportó mayores elementos de juicio sobre responsabilidad y manifestó que no le consta que el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso haya pagado cupos a los narcotraficantes. De igual forma, se tiene la manifestación de ***Demetrio***

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Limonier Chávez Peña Herrera [ver fojas 3909/3919] quien señaló que en 1989, por intermedio del © "*Manzini*", la organización terrorista Sendero Luminoso convocó a una reunión con las diferentes "*firmas*" de narcotráfico en un caserío de Uchiza, empero tampoco le consta que se haya pagado cupos con nombre propio a los miembros del Comité Central de la organización terrorista y que su declaración anterior ha sido sin las mínimas garantías procesales correspondientes, precisando que fue sometido a torturas y obligándole a firmar su declaración.

Si bien estos testigos brindan una información de carácter incriminatoria, sin embargo, no resulta creíble por un razonamiento de lógica simple, por lo que sus versiones tienen una entidad probatoria insuficiente.

Otro documento es el **Acta de Registro Domiciliario e Incautación** [ver fojas 3433/3467], realizada en el marco de la detención a los procesados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso otros, en el inmueble ubicado en la Calle 1 N° 459 de la Urb. Los Sauces, distrito de Surquillo, se encontró, en la habitación del Segundo Piso "A", diversos documentos de la organización terrorista Sendero Luminoso, entre ellos, un escrito a máquina titulado extractos de los informes de los Comités del Partido en febrero de 1991", signado como "Muestra A-115" según se señala a fojas 3448, donde concretamente se aprecia [ver fojas 6532/6533] un comunicado del Partido Comunista Perú "Sendero Luminoso, se advierte indicaciones referentes a precios, peso, negociación directa, acuerdos y normas, todo ello, relacionado con el tráfico ilícito de drogas.

En sentido se debe señalar que el citado medio probatorio no tiene entidad probatoria suficiente para efectos de una responsabilidad penal, es decir, no puede fundar una sentencia en un sentido condenatorio, puesto que ha sido seriamente cuestionado, en razón que dicha documentación ha sido mutilada y existe diferente numeración en las grafías, por lo tanto la información es muy genérica y no aporta mayores elementos de juicio.

Asimismo, el procesado *Ramírez Durand*, en un primer momento, si bien señaló que la estrategia planteada por el Comité Central respecto a los narcotraficantes

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

del Vrae, mencionando que en la reunión nacional de dirigentes y cuadros del año 1986 Guzmán habló sobre la política frente al narcotráfico, planteando cuestiones sobre el Huallaga, donde públicamente les señaló que eran enemigos del Estado, precisando que los Narcotraficantes querían apoyar al partido, pudiendo hacerlo en ropa, medicina, radios, armas, hasta municiones pero no dinero; sin embargo, a su entender, no solo daban medicinas y ropa, ya que se potenció la acción en el Huallaga y se comenzó a desarrollar mejor las comunicaciones.

No obstante, en el presente juicio oral, sometido al contradictorio, el procesado se rectificó de sus declaraciones realizadas en otros procesos (524 y 560) en el sentido que solo vio un sobre que el © Artemio le dio para entregárselo al procesado Guzmán Reynoso, acción que realizó, entregando dicho sobre a la Dirección, sin abrirlo.

De la versión del citado testigo se verifica que tiene una explicación contradictoria. Medio probatorio personal que además constituye un indicio de carácter general, que tampoco puede fundar una sentencia condenatoria. Como se podrá advertir, los precitados medios probatorios solo constituyen indicios débiles que no ayuda la tesis fiscal de modo suficiente.

Otro aspecto que no se debe olvidar, es que la titular de la acción penal señaló que existe un hecho notorio recaída en la sentencia condenatoria expediente 23-05 contra **Florindo Eleuterio Flores Hala** © Artemio, por delito de Terrorismo Agravado, Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos; en la que se probó que el procesado era una persona que ejercía mando político y militar en la zona del Huallaga, siendo el responsable del Comité Regional Huallaga, teniendo a su mando columnas armadas que operaban y obedecían sus directivas. Al respecto, se debe señalar que, si bien el acusado Flores Hala ha sido declarado responsable por los hechos de tráfico de drogas, es porque se entiende que la misma se arribó luego de una actuación probatoria suficiente, por los hechos en otro proceso que se menciona; situación que no ocurre en el presente proceso, por lo tanto, un hecho notorio invocado, de modo automático no puede corroborar la atribución de tráfico de drogas en el caso que nos enmarca, mucho más si estamos ante

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

varios acusados de quienes se conoce que no tienen sentencia condenatoria por tráfico ilícito de drogas. Además, se debe tener en cuenta que los hechos de tráfico, en el que el acusado Flores Hala ha sido juzgado, pues tuvo una base y sustento probatorio distinto al presente proceso que nos ocupa.

Antes de concluir, un documento de relevancia que cabe citar, es el documento denominado: Sesión Plenaria del II Pleno del Comité Central ¡Construir la Conquista del Poder en Medio de la Guerra Popular¡ [ver fojas 15220 y siguientes], de donde se puede extraer en el punto objetivos: Desenmascarar la intervención imperialista, principalmente yanqui –el narcotráfico y la guerra contra-subversiva-. Esta información nos permite inferir de modo razonable que la organización ilícita Sendero Luminoso, no solo tenía programas de lucha contra el sistema de gobierno, sino también con el gobierno norteamericano, y en especial contra los narcotraficantes y elementos contra-contrasubversivos, situación que no se puede desconocer, ya que en cierto modo tiene coherencia y credibilidad en el sentido que la principal lucha armada que la citada organización ilícita desplegaba, es justamente contra el Estado peruano, contra el país de los Estados Unidos de América. En tal sentido, esta información ciertamente nos ubica en una situación de incertidumbre, que debilita la tesis fiscal para efectos de acreditar el ilícito penal del delito de tráfico de drogas.

En tal sentido, habiendo expuesto en forma analítica todos los medios probatorios que tienen carácter de indicios débiles, son insuficientes para efectos de la responsabilidad penal por tráfico ilícito de drogas, su significado probatorio individual y su vinculación con el hecho objeto de prueba, y resulta necesario explicar algunas consideraciones sobre el método probatorio empleado.

Se tiene que es una máxima jurídica que toda atribución de responsabilidad penal se realice sobre la base de un conocimiento en grado de certeza. Esta convicción sobre lo cierto de los hechos constitutivos del delito puede surgir directa e inmediatamente del medio de prueba, en cuyo caso estaremos ante una prueba directa. La prueba directa, caracterizada porque los hechos que acredita constituyen el delito mismo, no es la única que permite arribar a un conocimiento

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

en grado de certeza; pues, el mismo puede ser alcanzado a través de la prueba indirecta o indiciaria. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no aparecen indicios múltiples y concurrentes capaces de enervar la presunción constitucional de inocencia de los acusados, tal situación no ha ocurrido.

Conforme a los medios probatorios antes resumidos en su aspecto relevante, nos permiten concluir que los procesados en la presente causa, en su condición de miembros del Comité Central de la Organización Terrorista Sendero Luminoso, en el sentido que hayan ordenado al dirigente del Comité Regional Huallaga, el procesado Florindo Eleuterio Flores Hala, que realice acuerdos con las "firmas" de narcotraficantes de la zona, con el propósito de controlar y regular las actividades relacionadas con el tráfico ilícito de droga, o la situación de que el Comité Central favoreció, promovió y facilitó el tráfico ilícito de drogas o, se financió de esta actividad ilícita, no ha sido debidamente comprobado en base a medios probatorios directos e indirectos, de entidad probatoria suficiente. Sin duda, ello no ha ocurrido.

En conclusión, el Colegiado Superior, valorando todas las manifestaciones de las distintas etapas del proceso y otros documentos, llega a la clara convicción que las versiones de los testigos no crean certeza tal, incluso aplicando el método probatorio por indicios antes expresado, igual da como resultado en el sentido que estamos ante indicios insuficientes y no múltiples, que no han sido plenamente probados la culpabilidad de los acusados; y por tanto, no han confirmado la atribución fiscal; entre tanto, desde la perspectiva del debido proceso, esta situación de certeza, sin duda beneficia a los procesados, no porque se haya demostrado positivamente que sean inocentes del delito de tráfico de drogas, sino porque las pruebas actuadas no han sido capaz de desvirtuar el principio constitucional de la presunción de inocencia que condiciona, como parámetro, que debe haber prueba suficiente, no solo para acreditar los hechos ocurridos, sino básicamente para acreditar la responsabilidad penal, de la autoría o participación de los procesados. **Siendo así, desde la perspectiva del análisis individual y conjunto del caudal probatorio producido en el presente**

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

proceso, por existir insuficiencia probatoria, debe procederse a su absolución de los acusados respecto de los cargos imputados por el titular de la acción penal, por la presunta autoría mediata del delito de tráfico ilícito de drogas, en el ejercicio de la acción penal.

DECIMO SEGUNDO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Estando acreditada, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito contra la tranquilidad pública terrorismo agravado así como la responsabilidad penal de los acusados, corresponde ahora determinar la consecuencia jurídica a aplicarse. A tal efecto es de atender lo señalado por el profesor alemán Jescheck, para quien la determinación de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente[65]. Es decir, es la actividad que desarrolla el juez con la finalidad de evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso[66]. Por lo demás, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla sobre la base de dos etapas: en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables; esto quiere decir que se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; y, en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio o límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso.

Estas circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Permiten apreciar el mayor o menor desvalor de la conducta ilícita o el

[65] Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen III, Barcelona, 1981, Bosh, p. 1189.
[66] Véase por todos Prado Saldarriaga, Victor, Determinación judicial de la pena y Acuerdo Plenario, Lima, 2010, IDEMSA, p. 130.

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta, posibilitando de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse al hallado responsable penalmente.

En tal contexto, para la dosificación de la pena se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal), la forma y circunstancias en que se ha perpetrado el evento delictivo, así como la extensión de los daños causados al Estado, toda vez que se ha puesto en peligro el bien jurídico: tranquilidad pública, con todas los perjuicios económico-sociales que su afectación implica. Siendo relevante en este caso, el principio de proporcionalidad, toda vez que el objeto del delito juzgado repercute en una conducta de una organización criminal ilícita, Sendero Luminoso.

Siendo esto así, este Colegiado también toma en cuenta lo siguiente:

- Respecto del acusado **MANUEL RUBEN ABIMAEL GUZMAN REINOSO**, identificado con documento nacional de identidad número 44713261, peruano, natural del distrito de Mollendo – Islay – Arequipa, nacido el 03 de diciembre 1934, de 84 años de edad, hijo de Abimael y Berenice, con instrucción Superior, conocido con el seudónimo de "Presidente Gonzalo". Máximo líder de la organización terrorista Sendero Luminoso.

- Respecto de la acusada **ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO**, identificado con documento nacional de identidad número 07826907, peruana, natural del distrito, provincia y departamento de Ica, nacida el 14 de setiembre de 1947, de 70 años de edad, hija de Carlos Alberto y Blanca, con instrucción Superior, conocida con el seudónimo de © "Miriam".

- Respecto del acusado **MARIA GUADALUPE PANTOJA SANCHEZ**, identificado con documento nacional de identidad número 07473806, peruana, natural del distrito de Huantar – provincia de Huari – departamento de Ancash, nacida el 07 de agosto de 1953, de 65 años de edad, hija de Melanio y Florina, con grado de instrucción Superior, conocida con el seudónimo de © "Doris".

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

- Respecto de la acusada **LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA**, identificado con documento nacional de identidad número 09929605, peruana, natural de distrito de Cajacay – provincia de Bolognesi – departamento de Ancash, nacida el 17 de noviembre de 1945, de 72 años de edad, hija de Adelaido y María, con instrucción Superior, conocida con el seudónimo de ©"René".

- Respecto del acusado **FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA**, identificado con documento nacional de identidad en trámite, peruano natural del distrito y provincia de Camaná – departamento de Arequipa, nacido el 08 de setiembre de 1961, de 57 años de edad, hijo de Juan Flores y Hermenegilda Hala, con grado de instrucción Secundaria, conocido con el seudónimo de © "Artemio".

- Respecto del acusado **FLORENTINO CERON CARDOZO**, identificado con documento nacional de identidad número 48493203, peruano, natural del distrito de Cocharcas – provincia de Chincheros – departamento de Apurimac, nacido el 14 de marzo de 1960, de 58 años de edad, hijo de Francisco y Ernestina, con grado de instrucción secundaria, conocido con el seudónimo de © "Marcelo".

- Respecto del acusado **EDMUNDO DANIEL COX BEUZEVILLE**, identificado con documento nacional de identidad número 07252228, peruano, natural del distrito de La Victoria – provincia y departamento de Lima, nacido el 03 de enero de 1955, de 63 años de edad, hijo de Edwin y Carmen Rosa, con grado de instrucción Superior, conocido con el seudónimo de © "Federico".

- Respecto del acusado **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, identificado con documento nacional de identidad número 46653807, peruano, natural del distrito, provincia y departamento del Cusco, nacido el 15 de abril de 1945, de 73 años de edad, hijo de Efraín y Lelia, con instrucción Superior, conocido con el seudónimo de © "Nicolás".

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

- Respecto de la acusada **MARGOT LOURDES LIENDO GIL**, identificado con documento nacional de identidad número 07857480, peruana, natural de distrito de Calana – provincia y departamento de Tacna, nacida el 15 de marzo de 1949, de 69 años de edad, hija de Mario y Laura, con grado de instrucción Superior, conocida con el seudónimo de © "Noemí".

- Respecto del acusado **OSCAR ALBERTO RAMIREZ DURAND**, identificado con documento nacional de identidad número 48924429, peruano, natural de Arequipa, nacido el 16 de marzo de 1953, de 65 años de edad, hijo de Oscar y Josefina Teresa, con instrucción Superior incompleta, conocido con el seudónimo de © "Feliciano".

En este apartado, este Colegiado Superior considera que es de especial importancia mencionar que en el presente proceso, en primer término, el acto de juzgamiento se ha tramitado respetándose los derechos mínimos de los sujetos procesales, así como la garantía constitucional del debido proceso y el irrestricto derecho a la defensa. En tal contexto, uno de los principios fundamentales, que en buena cuenta, han permitido resolver la presente controversia judicial, es el derecho a la verdad, que constituye una garantía judicial de que las víctimas del atentado atroz, conozca los hechos ocurridos en la calle Tarata; derecho que además guarda estricta relación con el principio de acceso a la justicia. Es de precisar también que el derecho a la verdad constituye un deber jurídico del Tribunal de esclarecer, investigar, juzgar y sobre todo, *sancionar* a las personas responsables de los hechos graves que se les atribuye, conforme al principio de proporcionalidad.

En ese sentido, el derecho a la verdad entendido como una justa expectativa de la sociedad en su conjunto y como Estado, y más concretamente satisfaciendo la expectativa de las víctimas del atentado terrorista, imponiendo la pena que corresponde, conforme a la magnitud de los hechos ocurridos, es una forma de garantizar la justicia plena, desde la perspectiva de la investigación, enjuiciamiento

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

y condena de los responsables de los hechos atroces, que exige que debe aplicarse una sanción proporcional.

Asimismo, es necesario invocar el derecho a la verdad plasmado por la Corte Interamericano de los Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, que si bien es utilizado sobre todo en los proceso sobre violaciones sobre derechos humanos, no cabe duda que en el atentado en la calle Tarata, representó una grave afectación a los derechos fundamentales, no solo a los directamente agraviados sino de toda la sociedad peruano.

Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional es un derecho plenamente protegido derivado en primer lugar de la obligación Estatal de proteger los derechos fundamentales y la tutela jurisdiccional. Es un derecho que deriva directamente del principio de la dignidad humana, pues el daño ocasionado a la víctimas no solo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con la víctima de los actos criminales.

Si bien en el presente caso, la defensa de los acusados han promovido se aplique el concurso real retrospectivo; sin embargo, tal recurso fue rechazado al inicio del juicio, en razón de que la pena solicitada por el Ministerio Público es igual a la pena impuesta en la sentencia denominado mega-proceso, y que sumado a ello, el Colegiado con el criterio de aplicar el principio fundamental del derecho a la verdad dispuso se lleve a cabo un juicio oral público y contradictorio, siguiendo el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, y con la finalidad de conocer la realidad de los hechos graves de cómo han ocurrido.

En ese contexto, a criterio del Colegiado, teniendo en cuenta la magnitud de los hechos materia de acusación fiscal, que por cierto son graves y de repercusión nacional e internacional, pues una vez declarada la culpabilidad de los acusados, corresponde aplicar la pena que los acusados merecen. Así, el representante del Ministerio Público dentro de sus atribuciones constitucionales, tuvo a bien verificar la dosificación respecto del *quantum* de la pena, y como tal, esta Sala

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

realiza tal operación conforme a los criterios constitucionales y legales pertinentes, que en este caso, no la condición jurídica de los acusados de quienes ciertamente, se han valorado pruebas en el sentido que son responsables de los hechos de sangre, por el delito de terrorismo, que quisieron violentar el sistema democrático del Estado peruano, aplicando para ello, acciones de terror de tal magnitud que en el caso concreto ocasionaron muerte y lesiones graves, así como también daños materiales que implica graves violaciones a los derechos humanos, por lo que el pedido de la pena que es de cadena perpetua, resulta razonable.

Pero lo más importante, es que el Estado no debe dar espalda a la sociedad en su conjunto, con el pretexto de que imponer penas severas según hechos, implica una respuesta penal desmedida o es de un Estado de venganza, cuando en realidad, se han acreditado que los acusados, han actuado indiscriminada y cruelmente, sin el más mínimo respecto del derecho a la vida de las víctimas y de la sociedad en conjunto; por lo que en el caso en concreto, es necesaria una pena severa como una finalidad del sistema de prevención general, mucho más si el Estado ha demostrado que no está en la capacidad de cumplir con la otra finalidad como es la de la resocialización, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; ello según la experiencia penitenciaria, mucho más si existe un problema real y complejo, situación que no se puede desconocer, es que los acusados como parte de la organización terrorista, tienen un profundo enraizamiento en un aspecto político e ideológico, a tal punto, que nunca han renunciado a sus convicciones criminales, situación que se ha advertido en el desarrollo del proceso; incluso, según las reglas de la experiencia aprendida en este su sistema justicia del Poder Judicial, al parecer, es por ello que los acusados incluso no quisieron declarar, esto es, hicieron más difícil resolver su situación jurídica.

Otro factor que debe insistirse, es que la sociedad y las víctimas tienen la expectativa de que los acusados sean juzgados y condenados, conforme a los hechos graves que han cometido; desconocer ello, ciertamente implica beneficiar a los elementos subversivos más crueles, condenando indirectamente a la

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

sociedad, y sobre todo a las víctimas. Nuestra realidad social reclama justicia para su tranquilidad, concretizada en una respuesta penal proporcional, conforme a los hechos, y este colegiado opta por esa finalidad, como respuesta penal del Estado, conforme al principio de legalidad y proporcionalidad.

También es importante señalar, si bien se conoce que en relación a los acusados, se tiene un juicio anterior –sentencia denominado mega-proceso, donde a algunos de los acusados se les condenó a cadena perpetua, y que en base a ello, la defensa de los acusados han planteado que debe aplicarse el concurso real retrospectivo, a fin de que se tenga como pena única, la pena máxima impuesta; sin embargo, a criterio del Colegiado ello no es tan cierto; por el siguiente motivo razonable. Si bien la sentencia condenatoria donde alguno de los acusados han sido condenados a pena de cadena perpetua, y que según nuestro sistema legal, tiene la calidad de cosa juzgada; sin embargo, tal situación se relativiza desde el momento en que tal resolución suprema pasó al conocimiento de la instancia supranacional -Corte Interamericana de los Derechos Humanos-, quiere decir, que existe una situación de incertidumbre, sobre qué resultado final tendría tal sentencia impuesta, situación que si bien no es motivo de análisis; no obstante, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, de procesos independientes, con hechos facticos independientes y con cuantiosas víctimas, esta Sala Superior opta por imponer una sanción penal independiente, que es lo que corresponde al presente caso. Que en consecuencia, la pena de cadena perpetua solicitada por el Ministerio Público, es lo adecuado y proporcional a los hechos, y que en la parte correspondiente del presente, se deberá declarar en ese sentido.

DECIMO TERCERO: DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

13.1. Inhabilitación. Conforme lo previsto en el artículo 1° del decreto legislativo 985 que introdujo el artículo 6-A al Decreto Ley 25475, donde se precisa que tratándose de servidor público, contempla entre su catálogo de sanciones el de inhabilitación consistente en la privación, suspensión o

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales o civiles del penado[67], condición que cumple los acusados en tanto tener la condición de profesionales; teniendo esta sanción la calidad de principal se tiene como límite mínimo y máximo, seis meses y cinco años respectivamente. Cabe precisar que para determinar el *quantum* de esta pena, el referente más importante a tener en cuenta es la naturaleza del delito que se juzga, ello sin perjuicio de observar un criterio proporcional que atienda a la participación en el delito del agente.

13.2. Días multa. En aplicación del artículo 11° del Decreto Ley N° 25475, en el presente caso, se impondrá a los sentenciados la pena accesoria de días-multa.

DECIMO CUARTO: DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO

La reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización a cargo de quien como consecuencia de la comisión de un delito, ocasionó una afectación a los derechos e intereses legítimos del agraviado por el delito, pues según el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. En el marco del proceso penal, lo que se produce con el ejercicio de la acción civil es una acumulación heterogénea de procesos –penal y civil-, con fundamento en la economía procesal, en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil[68]. En el mismo sentido el Profesor SILVA SÁNCHEZ[69] ha señalado que el fundamento de la institución "responsabilidad civil derivada de delito" se halla en un criterio de economía procesal, orientada a evitar el denominado "peregrinaje de jurisdicciones".

Es más, jurisprudencialmente tenemos que según el fundamento jurídico octavo del Acuerdo Plenario Nº 5-2011/CJ-116, la naturaleza jurídica de la reparación

[67] Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116. Fundamento 6°.
[68] Montero Aroca, Juan, Proceso penal y libertad, Madrid, 2008, editorial Thomson Civitas, p. 352.
[69] Vid., ¿"ex delicto"? Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal, en www.Indret.com, Julio, 2001.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal, pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar su quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva al principio de economía procesal.

En la misma línea, también es doctrina legal impuesta por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/ CJ-116 del 1 de octubre de 2006, que: I. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93°. del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido-, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. II. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tantos daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir; cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Para tal efecto, el Colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito requiere, siempre que sea posible, la plena restitución

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

(*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al Tribunal determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[70]. Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial[71]. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice,* para lo cual, cuando corresponde, el Juez fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de los delitos que han sido declaradas en la sentencia. En el presente caso, para determinar la reparación civil así como su monto, debe tenerse presente la magnitud del daño causado al Estado, por lo que su resarcimiento debe establecerse en aplicación de los artículos noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Penal. Entonces debe fijarse el monto de la Reparación Civil en una suma equivalente a los daños ocasionados[72] a la salud pública.

Por lo demás, tal como lo considera el Tribunal Supremo[73] el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, "sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico"; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado, al respecto, el Prof. GARCÍA CAVERO[74], afirma que: "el punto

---

[70] En parecido sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento 189 de la sentencia de 8 de julio de 2004 en el caso hermanos Gómez Paquiyauri *vs.* Perú. Así también en la sentencia de 19 de septiembre de 1996, en el caso Neira Alegría y otros.

[71] Sobre el enfoque de daño material o inmaterial véase el fundamento 201 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de noviembre de 2006- Caso La Cantuta *Vs.* Perú. En parecido sentido en los fundamentos 205 y 211 de la sentencia del 8 de julio de 2004 de la citada Corte, caso de los hermanos Gómez Paquiyauri *Vs.* Perú.

[72] También es doctrina vinculante de nuestra Corte Suprema, considerar, que "la naturaleza de la acción civil ex - delito es distinta, (con relación a la pena) pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan (...)"; véase, el Acuerdo Plenario número 01-2005/ ESV- 22, del 30 de setiembre de 2005 que estableció como Ejecutoria Suprema Vinculante el Recurso de Nulidad Nº 948-2005-Junín del 07 de junio de 2005.

[73] Casación Nº 164-2011, del 14 de agosto de 2012.

[74] Cfr. *La naturaleza y alcance de la reparación civil…, en:* www.itaiusesto.com.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

de mira de la reparación civil derivada del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño".

En tal sentido, atendiendo a todo lo expuesto este Colegiado estima que el monto de doscientos mil soles por el delito de terrorismo solicitado por la representante del Ministerio Público, que los acusados deben pagar individualmente, a favor del Estado y la Sociedad, resulta un monto proporcional conforme a los hechos fácticos ocurridos. De otro lado, estando al pedido de incremento de reparación civil ascendente a la suma de 10 millones de soles, solicitado por el Procurador del Estado de los Asuntos del delito de terrorismo, resulta muy excesivo; por lo que el Colegiado Superior teniendo en cuenta la entidad del delito cometido, estima conveniente establecer un monto de cuatro millones de soles a favor del Estado peruano y de las víctimas, a partir de factores de gravedad de los hechos cometidos, según el modo de operar de esta organización ilícita y el número de víctimas, daños a la propiedad privada, lo que permite inferir el nivel de organización de este grupo criminal y la extensión de sus consecuencias negativas para el Estado peruano.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos de hecho y de Derecho, en observancia de los principios y derechos contenidos en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal; así como en observancia de los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; los Jueces Superiores integrantes del Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional, impartiendo Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza **FALLA:**

1. **RESERVANDO** el juzgamiento del acusado reo contumaz **MOISES SIMÓN LIMACO HUAYASCACHI**, hasta que se presente

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
Sala Penal Nacional

voluntariamente para su juzgamiento o sea aprehendido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente. **ORDENANDO**: se reitere con oficiar las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional e internacional, a la institución que corresponde para tal efecto.

2. **DECLARANDO INFUNDADA** la **TACHA** formulada por la defensa respecto a las declaraciones de los testigos claves; declaración de los testigos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y los efectivos policiales; **IMPROCEDENTE** la **TACHA** promovida por la defensa de los acusados contra el ofrecimiento de los testigos como prueba nueva en juicio oral; contra el interrogatorio o examen de los testigos concurrentes a juicio oral; y, oralización de documentos como manifestaciones de los testigos que consideran que son testigos indirectos o de oídas, así como del atestado y sus actuados. **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de todo los actuados, del atestado policial, dictamen fiscal, auto de enjuiciamiento, atribución de autoría mediata en los hechos materia de acusación, y la aplicación del plazo razonable. **IMPROCEDENTE** la solicitud de la defensa de los acusados de aplicación el control difuso en este proceso. **INFUNDADO** el pedido de la excepción de cosa juzgada. **INFUNDADO** el pedido de la excepción de *ne bis in idem*. Y respecto a la modificación del monto de la reparación civil se **DECLARA FUNDADA EN PARTE**.

3. **CONDENANDO** a los acusados **MANUEL RUBÉN ABIMAEL GUZMÁN REINOSO, ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, OSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ, LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA, FLORENTINO CERÓN CARDOSO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, EDMUNDO DANIEL COX BEUZEVILLE, OSMÁN ROBERTO MOROTE**

JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

BARRIONUEVO Y MARGOT LOURDES LIENDO GIL, cuyas generales de ley corren en autos, como autores mediatos, por estructura de aparatos organizados de poder no estatal, por la comisión del delito contra la tranquilidad pública --terrorismo agravado, en agravio del Estado peruano; conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del literal a) del artículo 3°, concordante con el artículo 2°, del Decreto Ley N° 25475. Como tal le **IMPUSIERON** la pena de **CADENA PERPETUA** la misma que será *materia de revisión* por el órgano jurisdiccional competente, cuando los sentenciados cumplan 35 años de pena privativa de libertad. **IMPUSIERON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS-MULTA** a razón de cinco soles, los que hacen un total de mil ochocientos veinticinco soles, debiendo ser abonado en el Banco de la Nación dentro de los diez días de emitida la presente sentencia. **FIJARON** la suma de **DOS MILLONES DE SOLES** que deberá pagar solidariamente los condenados antes mencionados, por concepto de Reparación Civil a favor del Estado peruano. **FIJARON** la suma de **DOS MILLONES DE SOLES** que deberá pagar solidariamente los condenados antes mencionados, por concepto de Reparación Civil a favor de las víctimas del atentado.

4. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a la ciudadana **ELIZABETH VICTORIA CÁRDENAS HUAYTA**, cuyas generales de ley corren en autos, por la presunta cornisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo agravado, en agravio del Estado peruano; conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 3°, concordante con el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475. **DISPUSIERON,** suspender las órdenes de ubicación y captura que pudiera tener la citada ciudadana, así como los antecedentes y restricciones generados por el presente proceso. **DISPUSIERON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena y se inscriba

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

en el Registro Judicial respectivo, conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales; archivándose los de la materia de manera definitiva, con conocimiento del Juez de la causa. **MANDARON** que, en caso de no ser impugnada la presente sentencia absolutoria, en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del numeral cuatro del Decreto Legislativo N° 923, se **ELEVE** en consulta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, oficiándose con la debida nota de atención; y ejecutoriada que sea la presente sentencia, se archive definitivamente el proceso en este extremo, con conocimiento del Juez de la causa.

5. **ABSOLVIENDO** a los ciudadanos **MANUEL RUBÉN ABIMAEL GUZMÁN REINOSO, ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, OSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, ELIZABETH VICTORIA CÁRDENAS HUAYTA, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ, LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA, FLORENTINO CERÓN CARDOSO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, EDMUNDO DANIEL COX BEUZEVILLE, OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO Y MARGOT LOURDES LIENDO GIL** de los cargos imputados como autores mediatos, por la presunta comisión del delito de contra la Salud Pública -Tráfico ilícito de drogas agravado- en agravio del Estado; ilícito previsto y penado en el inciso 2 del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 122 y el texto original de los artículos 296° y 297° del Código Penal de 1991, en agravio del Estado peruano. **DISPUSIERON** oficiar a las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario para la inmediata libertad de los citados ciudadanos en extremo de la atribución, LIBERTAD QUE SE MATERIALIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA ORDEN DE DETENCIÓN EMANADA DE OTRA AUTORIDAD COMPETENTE.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

MANDARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se archive definitivamente este extremo del proceso, con conocimiento del Juez de la causa.

6. Respecto al pedido de la señora Fiscal Superior Adjunta para remitir copias del presente proceso al Ministerio Público a fin de investigar a la ciudadana **MARTHA ISABEL HUATAY RUIZ**, **DISPUSIERON**: Remitir las copias pertinentes, a fin de que la titular de la acción penal pública del Ministerio Público actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Dr. RENÉ E. MARTÍNEZ CASTRO
Presidente

Dr. EDHIN CAMPOS RRANZUELA
Juez Superior y Director de Debates.

Dr. JHONY HANS CONTRERAS CUZCANO
Juez Superior

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional